BOLETIN  OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

AÑO LXXVI — Buenos Aires, viernes 12 de enero de 1968 — Número 21.353

CODIGO PENAL

Se introducen modificaciones.

Buenos Aires, 6 de diciembre de 1967.

Al Excelentísimo señor Presidente de la Nación:

Tenemos el honor de someter a consideración de V. E. el proyecto de reformas al Código Penal.

El alcance y contenido de una modificación de la ley penal está condicionado, en gran medida, por múltiples factores jurídicos y de hecho. Entre estos últimos, tienen especial relevancia las posibilidades que la realidad ofrece en materia de patronatos, registros, estadísticas y gabinetes periciales; como también respecto de institutos penales para mayores, menores, jóvenes, toxicómanos y dementes; de los organismos policiales y, por supuesto, de la justicia.

Los factores jurídicos condicionantes de una reforma penal están dados por las normas directamente vinculadas, como los códigos de procedimiento, las leyes de organización de la justicia y las concernientes a su jurisdicción y competencia, y por otros aspectos del ordenamiento legal vigente. En efecto, la caracterización de los delitos depende, muchas veces, de las modalidades y formas adoptadas por otras leyes para regular diversas instituciones. Ello se advierte, en especial, en materia de menores, sociedades, navegación, aeronavegación, quiebras, seguros, papeles de comercio, aduanas, patentes, jubilaciones, propiedad intelectual, y también respecto de instituciones más generales que sufren en menor medida el embate del tiempo. En cumplimiento de sus objetivos, el Gobierno de la Revolución Argentina ha sancionado ya diversos cuerpos legales atinentes a las materias citadas, pero continúa el estudio de muchas otras en el ámbito de la Secretaría de Estado de Justicia y en otros departamentos de Estado.

Todo ello aconsejó ajustar la reforma penal al cuadro de presupuestos existentes, tanto en lo que se refiere a la realidad de hecho como a la jurídica. Por este motivo no es integral y dedica especial atención a los aspectos que más urgen, respetando la estructura de la ley vigente.

La reforma incide, fundamentalmente, en el sistema de penas y en la configuración de muchos delitos, tanto para comprender hechos delictivos que la experiencia ha puesto de manifiesto, como para corregir errores o dificultades que se advierten en el texto del Código.

En cuanto al sistema de penas, el proyecto no sólo corrige las escalas, sino que consagra la elevación automática de éstas para el caso de reincidencia. Además confiere mayor importancia y seriedad a las penas de inhabilitación y de multa, y se restringe en gran medida la condena de ejecución condicional, cuyo cumplimiento se torna también más severo.

En relación a los delitos, el proyecto contiene numerosas modificaciones, pero se ha cuidado guardar la debida proporción entre las sanciones a los diversos hechos, según su gravedad, a cuyo efecto se han comparado las valoraciones que realizan los antecedentes nacionales, los códigos iberoamericanos y muchos de los europeos.

Las mismas fuentes se consultaron al modificar la caracterización de delitos, tanto para facilitar la interpretación de los textos, como, principalmente, porque se ha preferido evitar el predominio de opiniones e instituciones personales en materia tan delicada.

La consagración de nuevos delitos se efectúa cuando están avalados por antecedentes que demuestran la necesidad de su creación en procura de una adecuada tutela a la sociedad o a la persona humana.

Dadas la amplitud y profundidad de la reforma y su aplicación en toda la Nación, se ha considerado prudente diferir su vigencia hasta el 1º de abril del año próximo.

La importancia de una correcta hermenéutica en el manejo de la ley penal aconseja incluir como parte de este mensaje la exposición de motivos —con sus notas y concordancias— presentada a la Secretaría de Estado de Justicia por la Comisión Redactora, cuyo proyecto, sin modificación alguna, es el sometido a vuestra consideración.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

Guillermo A. Borda. — Conrado Etchebarne (h.)

LEY Nº 17.567 — Buenos Aires, 6 de diciembre de 1967

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5º del Estatuto de la Revolución Argentina,

El Presidente de la Nación Argentina,
Sanciona y Promulga con fuerza de Ley:

Artículo 1º — Se introducen en el Código Penal (Ley Nº 11.179) las siguientes modificaciones:

ARTICULO 19

Sustitúyese el inciso 4º por el siguiente:

4º — La suspensión del goce de toda jubilación, pensión o retiro, cuyo importe será percibido por los parientes que tengan derecho a pensión. El tribunal podrá disponer, por razones de carácter asistencial, que la víctima o los deudos que estaban a su cargo concurran hasta la mitad de dicho importe, o que lo perciban en su totalidad cuando el penado no tuviere parientes con derecho a pensión, en ambos casos hasta integrar el monto de las indemnizaciones fijadas.

ARTICULO 20 bis

Podrá imponerse inhabilitación especial de seis meses a diez año, aunque esa pena no esté expresamente prevista, cuando el delito cometido importe:

1º Incompetencia o abuso en el ejercicio de un empleo o cargo público;

2º Abuso en el ejercicio de la patria potestad, adopción, tutela o curatela;

3º Incompetencia o abuso en el desempeño de una profesión o actividad cuyo ejercicio dependa de una autorización, licencia o habilitación del poder público.

ARTICULO 20 ter

El condenado a inhabilitación absoluta puede ser restituido al uso y goce de los derechos y capacidades de que fue privado, si se ha comportado correctamente durante la mitad del plazo de aquélla, o durante diez años cuando la pena fuera perpetua, y ha reparado los daños en la medida de lo posible.

El condenado a inhabilitación especial puede ser rehabilitado, transcurrida la mitad del plazo de ella, o cinco años cuando la pena fuera perpetua, si se ha comportado correctamente, ha remediado su incompetencia o no es de temer que incurra en nuevos abusos y, además, ha reparado los daños en la medida de lo posible.

Cuando la inhabilitación importó la pérdida de un cargo público o de una tutela o curatela, la rehabilitación no comportará la reposición en los mismos cargos.

Para todos los efectos, en los plazos de inhabilitación no se computará el tiempo en que el inhabilitado haya estado prófugo, internado o privado de su libertad.

ARTICULO 22 bis

Si el hecho ha sido cometido con ánimo de lucro, podrá agregarse a la pena privativa de libertad una multa, aun cuando no esté especialmente prevista o lo esté sólo en forma alternativa con aquélla. Cuando no esté prevista, la multa no podrá exceder de ciento cincuenta mil pesos.

ARTICULO 23

Sustitúyese por el siguiente:

La condena importa la pérdida de los instrumentos del delito, los que, con los efectos provenientes del mismo, serán decomisados a no ser que pertenecieren a un tercero no responsable.

Los instrumentos decomisados no podrán venderse, debiendo destruirse, salvo el caso en que puedan ser aprovechados por los gobiernos de la nación o de las provincias.

ARTICULO 24

Sustitúyese la frase:

"entre cuatro y diez pesos" por "entre cuatrocientos y dos mil pesos".

ARTICULO 26

Sustitúyese por el siguiente:

En los casos de primera condena a pena de prisión que no exceda de dos años, los tribunales podrán ordenar, en el mismo pronunciamiento, que se deje en suspenso el cumplimiento de la pena. Esta decisión se fundará en la personalidad moral del condenado, la naturaleza del delito y las circunstancias que lo han rodeado en cuanto puedan servir para apreciar esa personalidad. El tribunal requerirá las informaciones pertinentes para formar criterio.

En los casos de concurso de delitos procederá la condenación condicional, si la pena impuesta al reo no excediese de dos años de prisión.

No procederá la condenación condicional para las penas de multa o inhabilitación.

ARTICULO 27

Sustitúyese por el siguiente:

La condenación se tendrá como no pronunciada si dentro del término de cuatro años el condenado no cometiere un nuevo delito.

Si cometiere un nuevo delito, sufrirá la pena impuesta en la primera condenación y la que le correspondiere por el segundo delito conforme a lo dispuesto sobre acumulación de penas.

La suspensión podrá ser acordada por segunda vez si el nuevo delito ha sido cometido después de haber transcurrido ocho años a partir de la fecha de la primera condena.

ARTICULO 50

Sustitúyese el cuarto párrafo del artículo 50 por el siguiente:

La condena anterior no se tendrá en cuenta a los efectos de considerar al reo como reincidente, cuando hubiere transcurrido otro término igual al de la condena extinguida, que nunca excederá de diez años ni será inferior a cinco.

ARTICULO 51

Sustitúyese por el siguiente:

En caso de reincidencia, la escala penal se agravará en un tercio del mínimo y del máximo. A partir de la tercera reincidencia, la escala penal se compondrá del doble del mínimo, que en ningún caso será inferior a un año, y de la mitad más del máximo. Este no podrá exceder del máximo legal de la especie de pena de que se trate y se impondrá sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 52.

La pena de privación de libertad que el procesado sufrió por delito cometido antes de haber cumplido veintiún años, no podrá computársele para la agravación de la pena.

ARTICULO 56

Sustitúyese por el siguiente:

Cuando concurrieren varios hechos independientes reprimidos con penas divisibles de reclusión o prisión, se aplicará la pena más grave, teniendo en cuenta los delitos de pena menor.

Si alguna de las penas no fuere divisible, se aplicará ésta únicamente, salvo el caso en que concurrieren la de prisión perpetua y la de reclusión temporal, en que se aplicará reclusión perpetua.

La inhabilitación y la multa se aplicarán siempre sin sujeción a lo dispuesto en el párrafo 1º.

ARTICULO 62

Reemplázanse los incisos 5º y 6º por el siguiente:

5º. A los tres años, cuando se tratare de hechos reprimidos con multa.

ARTICULO 65

Reemplázanse los incisos 4º y 5º por el siguiente:

4º. La de multa, a los tres años.

ARTICULO 67

Sustitúyese el segundo párrafo por el siguiente:

La prescripción también se suspende en los casos de delitos previstos en los capítulos 6, 7, 8, 9, 9 bis y 10 del Título XI, Libro 2º, de este código, mientras cualquiera de los que hayan participado se encuentre desempeñando un cargo público.

ARTICULO 72

Sustitúyese por el siguiente:

Son acciones dependientes de *instancia privada* las que nacen de los siguientes delitos:

1º. Violación, estupro, rapto y abuso deshonesto cuando no resultare la muerte de la persona ofendida o lesiones de las mencionadas en el artículo 91;
2º. Amenazas del artículo 149 bis, segundo párrafo;
3º. Lesiones leves, sean dolosas o culposas. Sin embargo, en los casos de este inciso se procederá de oficio cuando mediaren razones de seguridad o interés públicos;
4º. Violación de domicilio del artículo 150;
5º. Insolvencia fraudulenta del artículo 179, segundo párrafo.

En los casos de este artículo, no se procederá a formar causa sino por acusación o denuncia del agraviado o de su tutor, guardador o representantes legales. Sin embargo, se procederá de oficio cuando un menor o incapaz no tenga representante o se encuentre abandonado, o cuando existan intereses contrapuestos entre el incapaz y su representante.

ARTICULO 80

Sustitúyese por el siguiente:

Se impondrá la reclusión perpetua o prisión perpetua, pudiendo aplicarse lo dispuesto en el artículo 52, al que matare:

1º. A su ascendiente, descendiente o cónyuge, sabiendo que lo son;
2º. Con ensañamiento, alevosía, veneno u otro procedimiento insidioso;
3º. Por precio o promesa remuneratoria;
4º. Por placer, codicia, odio racial o religioso;
5º. Por un medio idóneo para crear un peligro común;
6º. Con el concurso premeditado de dos o más personas que intervengan en la ejecución del hecho;
7º. Para preparar, facilitar, consumar u ocultar otro delito o para asegurar sus resultados o procurar la impunidad para sí o para otro o por no haber logrado el fin propuesto al intentar otro delito.

Cuando en el caso del inciso 1º de este artículo mediaren circunstancias extraordinarias de atenuación, el juez podrá aplicar prisión o reclusión de ocho a veinticinco años.

ARTICULO 81

Sustitúyese por el siguiente:

Se impondrá prisión de uno a seis años:

1º. Al que matare a otro, encontrándose en un estado de emoción violenta y que las circunstancias hicieren excusable. En el caso del inciso 1º del artículo anterior, la pena será de dos a ocho años de prisión;
2º. A la madre que, para ocultar su deshonra, matare a su hijo durante el nacimiento o mientras se encontrare bajo la influencia del estado puerperal.

ARTICULO 82

Sustitúyese por el siguiente:

Se impondrá reclusión o prisión de uno a seis años al que, con el propósito de causar un daño en el cuerpo o en la salud, produjere la muerte de alguna persona, cuando el medio empleado no debía razonablemente ocasionarla.

Cuando concurriera alguna circunstancia del artículo 80, la pena será de dos a ocho años de prisión o reclusión, y cuando concurriera la del artículo 81, inciso 1º, la pena será de seis meses a tres años de prisión.

ARTICULO 84

Sustitúyese la frase:

"seis meses a dos años" por "seis meses a tres años".

ARTICULO 86

Sustitúyense los incisos 1º y 2º por los siguientes:

1º. Si se ha hecho con el fin de evitar un grave peligro para la vida o la salud de la madre y si este peligro no puede ser evitado por otros medios;
2º. Si el embarazo proviene de una violación por la cual la acción penal haya sido iniciada. Cuando la víctima de la violación fuere una menor o una mujer idiota o demente, será necesario el consentimiento de su representante legal.

ARTICULO 89

Sustitúyese la frase:

"un mes a un año" por "un mes a dos años".

ARTICULO 93

Sustitúyese por el siguiente:

Si concurriere la circunstancia enunciada en el inciso 1º del artículo 81 la pena será: en el caso del artículo 89, de quince días a seis meses; en el caso del artículo 90, de seis meses a tres años; y en el caso del artículo 91, de uno a cuatro años.

El mínimo y máximo de estas penas se aumentará en la mitad cuando concurriere, además, alguna de las circunstancias enumeradas en el artículo 80, inciso 1º.

ARTICULO 94

Sustitúyese por el siguiente:

Se impondrá prisión de un mes a dos años o multa de veinte mil a doscientos mil pesos e inhabilitación especial por uno a cuatro años, al que por imprudencia o negligencia, por impericia en su arte o profesión o por inobservancia de los reglamentos o deberes de su cargo, causare a otro un daño en el cuerpo o en la salud.

ARTICULO 105

Sustitúyese la frase:

"Inciso 1º, letra *a*," por "Inciso 1º,".

ARTICULO 106

Sustitúyese por el siguiente:

El que pusiere en peligro la vida o la salud de otro, sea colocándolo en situación de desamparo, sea abandonando a su suerte a una persona incapaz de valerse y a la que deba mantener o cuidar o a la que el mismo autor haya incapacitado, será reprimido con prisión de seis meses a tres años.

La pena será de reclusión o prisión de tres a seis años, si a consecuencia del abandono resultare un grave daño en el cuerpo o en la salud de la víctima.

Si ocurriere la muerte, la pena será de tres a diez años de reclusión o prisión.

ARTICULO 107

Sustitúyese por el siguiente:

La mujer que abandonare a su hijo poco después del nacimiento, para ocultar su deshonra, será reprimida con prisión de un mes a un año.

Si a consecuencia del abandono sobreviniere la muerte o un grave daño en el cuerpo o en la salud de la víctima, la pena será de prisión de uno a cuatro años.

ARTICULO 109

Sustitúyese por el siguiente:

El que atribuyere falsamente a otro la comisión de un delito doloso, o una conducta criminal dolosa aunque sea indeterminada, será reprimido con prisión de seis meses a tres años y multa de veinte mil a ciento cincuenta mil pesos. La pena de prisión será de uno a cinco años cuando el hecho hubiere sido cometido de una manera que facilite su divulgación.

ARTICULO 110

Sustitúyese por el siguiente:

El que deshonrare o desacreditare a otro será reprimido con prisión de un mes a un año. Si el hecho hubiere sido cometido de una manera que facilite su divulgación, la pena será de seis meses a tres años de prisión y multa de diez mil a cien mil pesos.

ARTICULO 111

Sustitúyese por el siguiente:

El acusado de injurias sólo podrá probar la verdad de la imputación en los casos siguientes:

1º. Si la imputación hubiere tenido por objeto defender o garantizar un interés público actual;
2º. Si el querellante pidiere la prueba de la imputación dirigida contra él, siempre que tal prueba no afecte derechos o secretos de terceros.

En estos casos, si se probare la verdad de las imputaciones, el acusado quedará exento de pena, salvo que la imputación hubiera sido hecha por deseo de ofender o por espíritu de maledicencia.

El acusado de calumnia podrá probar la verdad de los hechos en que fundamentó su imputación, salvo que se trate de los delitos mencionados en los artículos 72 inc. 1º y 73, y que la acción correspondiente no hubiere sido promovida por su titular.

ARTICULO 112

Sustitúyese por el siguiente:

El que propalare hechos falsos concernientes a una persona colectiva o a sus autoridades, que puedan dañar gravemente el buen nombre, la confianza del público o el crédito de que gozara, será reprimido con prisión de dos meses a dos años.

Esta acción puede ser promovida por las autoridades representativas de la persona.

ARTICULO 114

Sustitúyese por el siguiente:

Cuando el delito contra el honor hubiere sido cometido públicamente o por cualquier medio de difusión, la sentencia condenatoria podrá ordenar, si lo pidiere el ofendido, la publicación del pronunciamiento a cargo del condenado.

Si la ofensa hubiere sido propalada por una publicación periódica en la capital y territorios nacionales, el tribunal, a pedido del ofendido, ordenará la publicación, si es posible, en el mismo periódico, en el mismo lugar y con los mismos caracteres del artículo injurioso.

Estas disposiciones son también aplicables en caso de retractación.

ARTICULO 115

Sustitúyese por el siguiente:

Las ofensas contenidas en los escritos presentados o en las manifestaciones o discursos hechos por los litigantes, apoderados o defensores ante los tribunales, y concernientes al objeto del juicio, que no sean dadas a publicidad, quedarán sujetas únicamente a las correcciones disciplinarias correspondientes.

ARTICULO 124 bis

Se impondrá prisión de uno o seis años, al que abusare deshonestamente de una persona de uno u otro sexo, concurriendo alguna de las circunstancias del artículo 119, sin que haya acceso carnal.

Si el autor del hecho fuera alguna de las personas mencionadas en el artículo 122, se le aplicará de tres a diez años de reclusión o prisión.

ARTICULO 125

Sustitúyese por el siguiente:

El que promoviere la corrupción de un menor de dieciocho años mediante actos sexuales perversos, prematuros o excesivos, aunque la víctima consienta en participar en ellos o en verlos ejecutar, será reprimido con reclusión o prisión de dos a seis años.

La pena será de tres a ocho años de reclusión o prisión cuando la víctima fuere menor de quince años.

ARTICULO 125 bis

La pena será de seis a quince años de reclusión o prisión:

1º. Cuando la víctima fuere menor de doce años;
2º. Si el hecho fuere ejecutado con propósito de lucro;
3º. Cuando se empleare violencia, engaño, abuso de autoridad o cualquier medio de intimidación o coerción;
4º. Si el autor fuere ascendiente, hermano, tutor o encargado de la educación, guarda o custodia de la víctima.

ARTICULO 126

Sustitúyese por el siguiente:

El que con ánimo de lucro o para satisfacer deseos ajenos promoviere o facilitare la prostitución de una persona, sin distinción de sexo, será reprimido con reclusión o prisión de tres a seis años y multa de veinte mil a ciento cincuenta mil pesos.

ARTICULO 126 bis

La pena será de cuatro a doce años de reclusión o prisión y multa de treinta mil a doscientos mil pesos:

1º. Si la víctima fuere menor de dieciocho años;
2º. Cuando se empleare engaño, violencia, abuso de autoridad o cualquier medio de intimidación o coerción;
3º. Si el autor fuere ascendiente, descendiente, marido, hermano, tutor o encargado de la educación, guarda o custodia de la víctima.

ARTICULO 127

Sustitúyese por el siguiente:

El que se hiciere mantener, aunque sea parcialmente, por una persona que ejerza la prostitución, explotando las ganancias provenientes de esa actividad, será reprimido con reclusión o prisión de tres a cinco años y multa de veinte mil a ciento cincuenta mil pesos.

ARTICULO 127 bis

El que promoviere o facilitare la entrada o salida del país de una mujer o de un menor de edad para que ejerzan la prostitución, será reprimido con reclusión o prisión de tres a seis años.

La pena se elevará a ocho años si mediare alguna de las circunstancias enumeradas en el artículo 126 bis.

ARTICULO 128

Sustitúyese por el siguiente:

Será reprimido con prisión de dos meses a dos años el que publicare, fabricare o reprodujere libros, escritos, imágenes u objetos obscenos, con el propósito de difundirlos o de exponerlos al público, y el que los expusiere, distribuyere o hiciere circular.

La misma pena se aplicará al que diere espectáculos obscenos de teatro, cinematógrafo o televisión o efectuare transmisiones radiales de ese género.

La misma pena se impondrá al que exhiba, venda o entregue a un menor de dieciséis años, libros, escritos, imágenes u objetos que, aun no siendo obscenos, puedan afectar gravemente el pudor de aquél, o excitar o pervertir su instinto sexual.

ARTICULO 129

Sustitúyese por el siguiente:

Será reprimido con prisión de dos meses a dos años, el que en sitio público o abierto o expuesto al público ejecutare o hiciere ejecutar por otro actos obscenos.

La misma pena se impondrá al que ejecutare actos de ese carácter en lugar privado, con el propósito de que sean vistos involuntariamente por un tercero.

ARTICULO 137

Sustitúyese por el siguiente:

En la pena del último párrafo del artículo anterior, incurrirá el representante legítimo de un menor que diere consentimiento para que contraiga un matrimonio anulable por razón de su edad.

ARTICULO 141

Sustitúyese la frase:

"un mes a un año", por "seis meses a tres años".

ARTICULO 149 bis

El que mediante amenazas graves o violencias compeliere a otro a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no está obligado, será reprimido con prisión de tres meses a dos años.

El que hiciere uso de amenazas injustas y graves para alarmar o amedrentar a una o más personas, será reprimido con prisión de un mes a un año.

La pena se elevará al doble cuando los hechos previstos en este artículo fueren cometidos con armas de fuego o por tres o más personas reunidas o si las amenazas fueren anónimas. En este caso la acción penal es de oficio.

ARTICULO 162

Sustitúyese la frase:

"un mes a dos años" por "un mes a tres años".

ARTICULO 163

Sustitúyese por el siguiente:

Se aplicará prisión de uno a ocho años en los casos siguientes:

1º. Cuando el hurto fuere de una o más cabezas de ganado mayor o menor o de productos separados del suelo o de máquinas o instrumentos de trabajo, dejados en el campo, o de alambres u otros elementos de los cercos;
2º. Cuando el hurto fuere cometido aprovechando las facilitades provenientes de un estrago, de una conmoción pública o de un infortunio particular del damnificado;
3º. Cuando se hiciere uso de ganzúa, llave falsa u otro instrumento semejante o de la llave verdadera que hubiese sido sustraída, hallada o retenida;
4º. Cuando el hurto se perpetrare con escalamiento;
5º. Cuando se tratare de objetos o dinero de viajeros y el hurto fuere cometido en cualquier clase de vehículos o en las estaciones o escalas de las empresas de transporte;
6º. Cuando el hurto fuere de vehículos dejados en la vía pública o en lugares de acceso público;
7º. Si el hurto fuere de cosas de valor científico, artístico, cultural, militar o religioso, cuando, por el lugar en que se encuentran, se hallasen destinadas al servicio, a la utilidad o a la reverencia de un número indeterminado de personas o libradas a la confianza pública;
8º. Si el hurto fuere de cosas que formen parte de la instalación de un servicio público y estén libradas a la confianza pública;
9º. Si el hecho fuere cometido por tres o más personas.

Si concurrieren dos o más de estas circunstancias, el mínimo y el máximo de la pena se elevarán un tercio.

ARTICULO 164

Sustitúyese por el siguiente:

El que se apoderare ilegítimamente de una cosa mueble, total o parcialmente ajena, será reprimido:

1º. Con prisión de uno a seis años, cuando el hecho fuere cometido con fuerza en las cosas;
2º. Con reclusión o prisión de dos a ocho años, cuando el hecho fuere cometido con intimidación o violencia en las personas:

Estas penas se aplicarán cuando la fuerza, la violencia o la intimidación tengan lugar antes del hecho, para facilitarlo, o en el acto de cometerlo o inmediatamente después, para lograr el fin propuesto o la impunidad.

ARTICULO 166

Sustitúyese por el siguiente:

Se impondrá reclusión o prisión de tres a quince años:

1º. Si el robo fuere perpetrado con perforación o fractura de pared, cerco, techo, piso, puerta o ventana del lugar donde se halla la cosa sustraída;
2º. Si el robo fuere cometido con armas;
3º. Si concurriere una o más de las circunstancias de los incisos 1º, 2º, 5º, 6º, 7º, 8º y 9º del artículo 163.

ARTICULO 168

Sustitúyese la frase:

"prisión de uno a cuatro años", por "reclusión o prisión de dos a ocho años".

ARTICULO 169

Sustitúyese la frase:

"prisión de seis meses a cuatro años", por "reclusión o prisión de uno a ocho años".

ARTICULO 170

Sustitúyese por el siguiente:

Se impondrá reclusión o prisión de cinco a quince años, al que secuestrare a una persona para sacar rescate.

La pena será de seis a dieciocho años, si el autor logra su propósito.

ARTICULO 172

Sustitúyese la frase:

"un mes a seis años", por "seis meses a ocho años".

ARTICULO 173

Sustitúyense los incisos 2º, 5º, 7º y 9º, por los siguientes:

2º. El que con perjuicio de otro se apropiare, no entregare o no restituyere a su debido tiempo, cosas muebles, dinero o valores ajenos, que tuviera bajo su poder o custodia por un título que produzca obligación de entregar o devolver;

5º. El dueño de una cosa mueble que privare de ella a quien la tuviera legítimamente en su poder, la dañare o inutilizare, frustrando así en todo o en parte el derecho de éste. La misma pena será aplicable a un tercero que obrare en beneficio del propietario o en connivencia con él;

7º. El que, por disposición de la ley, de la autoridad o por un acto jurídico, tuviera a su cargo el manejo, la administración o el cuidado de bienes o intereses pecuniarios ajenos, y con el fin de procurar para sí o para un tercero un lucro indebido o para causar daño, violando sus deberes perjudicare los intereses confiados u obligare abusivamente al titular de éstos;

9º. El que, recibiendo una contraprestación, vendiere, gravare o arrendare bienes litigiosos, embargados o gravados, callando u ocultando la condición en que se encuentran.

Agrégase como inciso 11º:

11º. El que tornare imposible, incierto o litigioso el derecho sobre un bien o el cumplimiento, en las condiciones pactadas, de una obligación referente al mismo, sea mediante cualquier acto jurídico relativo al mismo bien, aunque no importe enajenación, sea removiéndolo, reteniéndolo, ocultándolo o dañándolo, siempre que el derecho o la obligación hubieran sido acordados a otro por un precio o como garantía.

ARTICULO 174

Sustitúyese la frase:

"dos a seis años", por "dos a ocho años".

ARTICULO 179

Agrégase, como segundo párrafo, el siguiente:

Será reprimido con prisión de seis meses a tres años, el que durante el curso de un proceso o después de una sentencia condenatoria, maliciosamente destruyere, inutilizare, dañare, ocultare o hiciere desaparecer bienes de su patrimonio o fraudulentamente disminuyere su valor, y de esta manera frustrare, en todo o en parte, el cumplimiento de las correspondientes obligaciones civiles.

ARTICULO 181

Sustitúyese por el siguiente:

Será reprimido con prisión de seis meses a tres años:

1º. El que por violencia, amenazas, engaño, abuso de confianza o clandestinidad despojare a otro, total o parcialmente, de la posesión o tenencia de un inmueble o del ejercicio de un derecho real constituido sobre él, sea que el despojo se produzca invadiendo el inmueble, manteniéndose en él o expulsando a los ocupantes;

2º. El que, para apoderarse de todo o parte de un inmueble, destruyere o alterare los términos o límites del mismo.

La pena será de un mes a dos años cuando, con violencia o amenazas, se turbare la posesión o tenencia de un inmueble.

ARTICULO 182

Sustitúyese por el siguiente:

Será reprimido con prisión de dos meses a dos años el que, con el fin de obtener un provecho:

1º. Desviare ilegítimamente a favor suyo o de un tercero aguas públicas o privadas que no le correspondan o lo hiciere en mayor cantidad de la debida;

2º. Estorbare o impidiere de cualquier manera, el ejercicio de los derechos que un tercero tuviera sobre dichas aguas.

ARTICULO 183

Sustitúyese la frase:

"quince días a un año", por "un mes a dos años".

ARTICULO 184

Sustitúyese por el siguiente:

La pena será de seis meses a cinco años de prisión:

1º. Si el daño fuere ejecutado en cosas de valor científico, artístico, cultural, militar o religioso, cuando, por el lugar en que se encuentran, se hallasen libradas a la confianza pública o destinadas al servicio, a la utilidad o a la reverencia de un número indeterminado de personas;

2º. Cuando el daño recayere sobre medios o vías de comunicación o de tránsito, sobre puentes o canales, o sobre instalaciones destinadas al servicio público de producción o conducción de electricidad, de sustancias energéticas o de agua;

3º. Cuando el daño recayere sobre cosas que formen parte de la instalación de un servicio público y estén libradas a la confianza pública;

4º. Cuando el hecho fuere ejecutado con violencia en las personas o con amenazas;

5º. Cuando el hecho fuere ejecutado por tres o más personas.

La pena se elevará en un tercio si concurriere alguna de las dos últimas circunstancias con alguna de las tres primeras.



BOLETIN OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

DIRECTOR NACIONAL
ALFREDO M. GITELLI

DIRECTOR DEL BOLETIN OFICIAL
MANUEL ROSENDO FERNANDEZ

Domicilio Legal: Av. Santa Fe 1659, Capital Federal
Registro Nacional de la Propiedad Intelectual Nº 919.801

NUMEROS TELEFONICOS DE LA REPARTICION

Dirección Nacional T. E. 41-5643 y 41-4980 — División Personal T. E. 41-4304
División Public. T. E. 89-4760 (provisorio) — Avisos y Suscripciones **T.E. 41-2625**
División Legislación **T. E. 41 - 5485 — Mesa de Entradas T. E. 42 - 1011**
División Informes y Biblioteca T. E. 41-6104 — Facturación T. E. 41-3344

S U M A R I O

EDICION DEL DIA 12|1|68 (64 págs.) — PRECIO DEL EJEMPLAR $ 5.— %

S U S C R I P C I O N E S

Con el fin de evitar la interrupción del envío del Boletín Oficial se avisa a los señores interesados, cuyas suscripciones vencen el 31 de diciembre de 1967, que deberán renovarse antes del 5 de enero de 1968, de acuerdo a la siguiente tarifa:

SEMESTRAL	$ 720,— m|n.
ANUAL	$ 1.440,— m|n.

Los suscriptores del interior deberán remesar giro postal o bancario sobre Capital Federal, a la orden de la "Dirección Nacional del Registro Oficial".

Los suscriptores de la Capital y Gran Buenos Aires, deberán abonar la suscripción en la Caja de esta Dirección Nacional, Avenida Santa Fe Nº 1659, en el horario siguiente:

Diciembre 1967 de 12,45 a 18.
Enero 1968 de 14 a 16.

La Dirección Nacional.

A V I S O S

Se hace saber que la Dirección Nacional del Registro Oficial suspenderá sus tareas administrativas durante el próximo mes de enero.

Los avisos cuya publicación tenga carácter impostergable (licitaciones públicas, remates judiciales y llamados a asamblea de sociedades) podrán ser presentados en la sede del Organismo, Santa Fe 1659, en el horario de 14 a 16, donde permanecerá una guardia con tal finalidad y para la venta del Boletín Oficial del día.

La Dirección Nacional.

ARTICULO 186

Sustitúyese por el siguiente:

El que mediante incendio creare un peligro común para las personas o los bienes, será reprimido con reclusión o prisión de tres a diez años.

La pena será:

a) De seis a quince años de reclusión o prisión, si hubiere peligro de muerte para alguna persona o de que el incendio se multiplique, determine explosiones o destruya bienes de gran valor científico, artístico, cultural, religioso, militar o industrial;

b) De ocho a veinte años de reclusión o prisión, si se produce la destrucción de bienes a que se refiere el párrafo anterior;

c) De diez a veinticinco años de reclusión o prisión, si el hecho fuere la causa inmediata de la muerte o de lesiones gravísimas para alguna persona.

ARTICULO 186 bis

El que mediante explosión o liberando energía nuclear creare un peligro común para las personas o los bienes, será reprimido con reclusión o prisión de tres a diez años.

La pena será:

a) De seis a quince años de reclusión o prisión, si hubiere peligro de muerte para alguna persona o peligro de destrucción de bienes de gran valor científico, artístico, cultural, religioso, militar o industrial;

b) De ocho a veinte años de reclusión o prisión, si se produce la destrucción de los bienes a que se refiere el párrafo anterior;

c) De diez a veinticinco años de reclusión o prisión, si el hecho fuere la causa inmediata de la muerte o de lesiones gravísimas de alguna persona.

ARTICULO 187

Sustitúyese por el siguiente:

Incurrirá, según los casos, en las penas señaladas en el artículo anterior, el que causare estrago por medio de inundación, desmoronamiento, derrumbe de un edificio o por cualquier otro medio poderoso de destrucción.

ARTICULO 188

Sustitúyese por el siguiente:

Será reprimido con prisión de dos a ocho años el que dañare o inutilizare diques u otras obras destinadas a la defensa común contra desastres, haciendo surgir el peligro de que éstos se produzcan.

La misma pena se aplicará al que, para impedir o dificultar las tareas de defensa contra un desastre, sustrajere, ocultare, destruyere o inutilizare materiales, instrumentos u otros medios destinados a la defensa común.

ARTICULO 189

Sustitúyese por el siguiente:

Será reprimido con prisión de seis meses a dos años el que por imprudencia o negligencia causare un desastre de los definidos en los artículos anteriores.

La pena será de seis meses a tres años cuando hubiere el peligro contemplado en el inciso a) de los artículos 186 y 186 bis, y será de uno a cinco años de prisión cuando ocurran los resultados previstos en los incisos b) y c) de los mismos.

ARTICULO 189 bis

El que, con el fin de contribuir a la comisión de delitos contra la seguridad común, fabricare, suministrare, adquiriere, sustrajere o tuviere en su poder bombas, materias o aparatos capaces de liberar energía nuclear, materias explosivas, inflamables, asfixiantes o tóxicas, o sustancias o materiales destinados a su preparación, será reprimido con prisión de dos a seis años.

La misma pena se impondrá al que, sabiendo o debiendo presumir que contribuye a la comisión de delitos contra la seguridad común, diere instrucciones para la preparación de las sustancias o materiales a que se refiere el párrafo anterior.

La simple tenencia de armas de guerra o de los materiales a que se refiere el primer párrafo de este artículo, sin la debida autorización, cuando ésta sea legalmente requerida, será reprimida con prisión de tres meses a tres años.

La pena será de tres meses a seis años en caso de acopio de armas. Si se tratare de armas de guerra, la pena será de dos a seis años de prisión.

ARTICULO 190

Sustitúyese por el siguiente:

Será reprimido con prisión de dos a ocho años, el que a sabiendas ejecutare cualquier acto que ponga en peligro la seguridad de una nave, construcción flotante o aeronave.

Si el hecho produjere naufragio, varamiento o desastre aéreo, la pena será de seis a quince años de reclusión o prisión.

Si el hecho causare lesión a alguna persona, la pena será de seis a quince años de reclusión o prisión, y si ocasionare la muerte, de diez a veinticinco años de reclusión o prisión.

Las disposiciones precedentes se aplicarán aunque la acción recaiga sobre una cosa propia, si del hecho deriva peligro para la seguridad común.

ARTICULO 190 bis

Será reprimido con prisión de dos a ocho años, el que a sabiendas ejecutare cualquier acto que ponga en peligro la seguridad de un tren, de un alambrecarril o de otro medio de transporte terrestre destinado al uso público.

Si el hecho produjere descarrilamiento, choque u otro accidente grave, la pena será de seis a quince años de reclusión o prisión.

Si el accidente causare lesión a alguna persona, la pena será de seis a quince años de reclusión o prisión, y si ocasionare la muerte, de diez a veinticinco años de reclusión o prisión.

ARTICULO 191

Sustitúyese por el siguiente:

Será reprimido con prisión de uno a seis años el que creare un peligro para la seguridad común, en los siguientes casos:

1º. Atentando contra usinas, obras o instalaciones destinadas a la producción, transmisión, almacenamiento o provisión de electricidad o de sustancias energéticas o contra instalaciones destinadas al servicio público de aguas corrientes.

2º. Atentando contra la seguridad de los medios de telecomunicación pública o puestos al servicio de la seguridad de los medios de transporte destinados al uso público;

3º. Resistiendo la reparación de desperfectos de las usinas, obras o instalaciones a que se refiere el inciso 1º, o el restablecimiento de comunicaciones interrumpidas.

Si de esos hechos se deriva un desastre, la pena será de reclusión o prisión de tres a diez años.

Cuando los hechos previstos en este artículo sean ejecutados para impedir o dificultar las tareas de defensa o salvamento contra un desastre ocurrido, se impondrá la pena establecida en el artículo 188.

ARTICULO 192

Sustitúyese por el siguiente:

El que por imprudencia o negligencia causare un descarrilamiento, naufragio u otro accidente de los previstos en este capítulo, será reprimido con prisión de seis meses a dos años.

Si del hecho resultare muerte o lesiones de las previstas en los artículos 90 y 91, se impondrá prisión de uno a cinco años.

ARTICULO 194

Sustitúyese por el siguiente:

El que, sin crear una situación de peligro común, impidiere, estorbare o entorpeciere el normal funcionamiento de los transportes por tierra, agua o aire o los servicios públicos de comunicación, de provisión de agua, de electricidad o de sustancias energéticas, será reprimido con prisión de tres meses a dos años.

ARTICULO 195

Sustitúyese por el siguiente:

Serán reprimidos con prisión de un mes a un año, si el hecho no importare un delito más severamente penado, los conductores, comandantes, capitales, pilotos, mecánicos y demás personal técnico de un tren, de una aeronave o de un buque, que abandonaren sus puestos durante sus servicios respectivos antes del término del viaje.

ARTICULO 198

Sustitúyese por el siguiente:

Será reprimido con reclusión o prisión de tres a quince años:

1º. El que practicare en el mar o en ríos navegables, algún acto de depredación o violencia contra un buque o contra personas o cosas que en él se encuentren, sin estar autorizado por alguna potencia beligerante o exediendo los límites de una autorización legítimamente concedida;

2º. El que practicare algún acto de depredación o violencia contra una aeronave en vuelo o mientras realiza las operaciones inmediatamente anteriores al vuelo, o contra personas o cosas que en ella se encuentren, sin estar autorizado por alguna potencia beligerante o excediendo los límites de una autorización legítimamente concedida;

3º. El que mediante violencia, intimidación o engaño, usurpare la autoridad de un buque o aeronave, con el fin de apoderarse de él o de disponer de las cosas o de las personas que lleva;

4º. El que, en connivencia con piratas, les entregare un buque o aeronave, su carga o lo que perteneciere a su pasaje o tripulación;

5º. El que, con amenazas o violencia, se opusiere a que el comandante o la tripulación defiendan el buque o aeronave atacado por piratas;

6º. El que, por cuenta propia o ajena, equipare un buque o aeronave destinados a la piratería;

7º. El que, desde el territorio de la República, a sabiendas traficare con piratas o les suministrare auxilio.

ARTICULO 200

Sustitúyese la frase:

"envenenare o adulterare", por "envenenare, contaminare o adulterare".

ARTICULO 204

Sustitúyese por el siguiente:

Será reprimido con multa de cien mil a cuatrocientos mil pesos el que, estando autorizado para el expendio de sustancias medicinales, las suministrare en especie, calidad o cantidad no correspondientes a la receta médica o diversa de la declarada o convenida.

ARTICULO 204 bis

Será reprimido con prisión de uno a cuatro años el que, estando autorizado para el expendio de sustancias estupefacientes, las tuviere en cantidades distintas de las autorizadas o las suministrare sin receta médica o en dosis que excedan la necesidad terapéutica.

En la misma pena incurrirá el médico que recetare estupefacientes en dosis que excedan la necesidad terapéutica.

ARTICULO 204 ter

Será reprimido con prisión de uno a seis años:

1º. El que, con destino ilegítimo, introdujere en el país sustancias estupefacientes o materias primas destinadas a su preparación;
2º. El que, sin estar autorizado, produjere, elaborare o fabricare estupefacientes o las materias primas destinadas a su preparación, o lo hiciere en áreas, lugares, cantidades o calidades distintas de las autorizadas;
3º. El que, sin estar autorizado, tuviere en su poder en cantidades que excedan las que corresponden a un uso personal, sustancias estupefacientes o materias primas destinadas a su preparación;
4º. El que, sin estar autorizado, vendiere, entregare, suministrare o aplicare estupefacientes;
5º. El que facilitare un local, aunque sea a título gratuito, para que concurran a él personas con el objeto de consumir sustancias estupefacientes.

ARTICULO 204 quater

La pena será de tres a ocho años de prisión:
1º. Cuando la sustancia estupefaciente sea proporcionada indebidamente a un menor de diez y ocho años.
2º. Cuando se la hiciere consumir a otro subrepticiamente o con violencia o intimidación.

ARTICULO 206

Sustitúyese por el siguiente:
Será reprimido con prisión de uno a seis meses o con multa de diez mil a cien mil pesos, el que violare las medidas impuestas por la ley o por la autoridad para impedir la introducción o propagación de una epizootia o de una plaga vegetal.

ARTICULO 208

Sustitúyese la frase:
"quince días a un año", por "tres meses a dos años".

ARTICULO 209

Sustitúyese por el siguiente:
El que públicamente instigare a cometer un delito determinado será reprimido, por la sola instigación, con la mitad de la pena correspondiente al delito instigado. El máximo nunca excederá de cuatro años de prisión. El mínimo será de un año de prisión, cuando el que corresponda al delito instigado sea superior a dos años.
El que públicamente incitare a cometer delitos, o a la violencia colectiva contra grupos determinados de personas o instituciones, será reprimido, por la sola incitación, con prisión de seis meses a cuatro años.

ARTICULO 210

Sustitúyese por el siguiente:
Será reprimido con reclusión o prisión de tres meses a seis años, el que tomare parte en una asociación de tres o más personas, destinadas a cometer delitos, por el solo hecho de ser miembro de la asociación.
Para los jefes y organizadores, el mínimo de la pena se elevará a dos años.

ARTICULO 210 bis

Se impondrá reclusión o prisión de dos a ocho años, si la asociación dispusiere de armas de fuego, o utilizare uniformes o distintivos, o tuviere una organización de tipo militar.
La pena será de reclusión o prisión de tres a ocho años, si la asociación dispusiere de armas de guerra y tuviere una organización de tipo militar.
La pena se elevará en un tercio para los cabecillas, jefes, organizadores o instructores.

ARTICULO 211

Sustitúyese por el siguiente:
Será reprimido con prisión de seis meses a cuatro años el que, para infundir un temor público o suscitar tumultos o desórdenes, hiciere señales, diere gritos de alarma, provocare estruendos o amenazare con un desastre de peligro común.
Si a consecuencia del tumulto provocado resultare grave daño o la muerte de alguna persona, la pena será de uno a seis años de prisión.

ARTICULO 214

Sustitúyese por el siguiente:
Será reprimido con reclusión o prisión de diez a veinticinco años o reclusión o prisión perpetua, y en uno u otro caso inhabilitación absoluta perpetua, todo argentino que tomare las armas contra la nación o se uniere a sus enemigos prestándoles ayuda y socorro (artículo 103 de la Constitución Nacional).

ARTICULO 215

Sustitúyese por el siguiente:
Se impondrá reclusión o prisión perpetua, cuando en el hecho previsto en el artículo anterior mediare alguna de las siguientes circunstancias.
1º. Si fuere dirigido a someter total o parcialmente la nación al dominio extranjero o a menoscabar su independencia o integridad;
2º. Si el autor hubiere inducido o decidido a una potencia extranjera a hacer la guerra contra la nación.

ARTICULO 216

Sustitúyese por el siguiente:
Las penas establecidas en los artículos anteriores se aplicarán también, cuando los hechos previstos en ellos fueren cometidos contra una potencia aliada de la nación, en guerra contra un enemigo común.

ARTICULO 217

Sustitúyese por el siguiente:
Las disposiciones precedentes son aplicables a los extranjeros residentes en territorio argentino, salvo lo establecido por tratados o por el derecho de gentes acerca de los funcionarios diplomáticos y de los nacionales de los países en conflicto. Las escalas penales se disminuirán de acuerdo con el artículo 44.

ARTICULO 218

Sustitúyese por el siguiente:
Será reprimido con reclusión o prisión de dos a ocho años, el que tomare parte en una conspiración de tres o más personas, para cometer el delito de traición.
Estarán exentos de pena los que desistieren voluntariamente antes del comienzo de la ejecución del hecho propuesto y antes de iniciarse el proceso por conspiración, y los que espontáneamente impidieran la realización del plan.

ARTICULO 219

Sustitúyese por el siguiente:
Será reprimido con prisión de dos a ocho años, el que por actos materiales hostiles no aprobados por el gobierno nacional, diere motivo al peligro de una declaración de guerra contra la nación, expusiere a sus habitantes a experimentar vejaciones o represalias en sus personas o en sus bienes o alterare las relaciones amistosas del gobierno argentino con un gobierno extranjero.
Si de dichos actos resultaren hostilidades o la guerra, la pena será de tres a quince años de reclusión o prisión.

ARTICULO 220

Sustitúyese por el siguiente:
Las mismas penas del artículo anterior se impondrán al que violare una tregua o armisticio acordados entre la nación y una potencia enemiga o entre sus fuerzas beligerantes, o los salvoconductos debidamente expedidos.

ARTICULO 221

Sustitúyese por el siguiente:
Será reprimido con prisión de seis meses a tres años:
1º. El que violare las inmunidades del jefe de un estado o del representante de una potencia extranjera;
2º. El que ofendiere en su dignidad o decoro a alguna de dichas personas mientras se encontraren en territorio argentino.

ARTICULO 221 bis

Será reprimido con prisión de un mes a dos años, el que públicamente menospreciare la bandera, el escudo o el himno oficiales de una nación extranjera.

ARTICULO 222

Sustitúyese por el siguiente:
Será reprimido con reclusión o prisión de dos a ocho años, el que revelare secretos políticos o militares concernientes a la seguridad, a los medios de defensa o a las relaciones exteriores de la nación.
Será reprimido con prisión de seis meses a dos años el que, hallándose en posesión de dichos secretos en virtud de su empleo, oficio o de un contrato oficial, por imprudencia o negligencia diere ocasión a que sean conocidos.

ARTICULO 223

Sustitúyese por el siguiente:
Será reprimido con reclusión o prisión de dos a ocho años, el que procurare u obtuviere indebidamente informaciones secretas políticas o militares concernientes a la seguridad, a los medios de defensa o a las relaciones exteriores de la nación.

ARTICULO 224

Sustitúyese por el siguiente:
Será reprimido con prisión de uno a cuatro años, el que indebidamente levantare planos, o tomare, trazare o reprodujere imágenes de fortificaciones, buques, aeronaves, establecimientos, vías u obras militares, o se introdujere con tal fin, clandestina o engañosamente en lugares o zonas cuyo acceso estuviera prohibido al público por razones concernientes a la seguridad, a la defensa o a las relaciones exteriores de la nación.

ARTICULO 224 bis

El que organizare o a sabiendas tomare parte en una organización destinada al espionaje o colaborare con ella, será reprimido con prisión de uno a cuatro años.

ARTICULO 224 ter

El que destruyere, inutilizare, modificare, desplazare o hiciere desaparecer objetos o medios de prueba destinados a establecer derechos o fundar intereses de la nación con respecto a otra, será reprimido con reclusión o prisión de dos a ocho años.

ARTICULO 225

Sustitúyese por el siguiente:
Será reprimido con reclusión o prisión de tres a diez años, el que, encargado por el gobierno argentino de una negociación con un estado extranjero o con una organización internacional, la condujere de un modo perjudicial a la nación, apartándose de sus instrucciones.

ARTICULO 225 bis

El que, encontrándose la nación en guerra, no cumpliere debidamente obligaciones contractuales relativas a necesidades de las fuerzas armadas, será reprimido con reclusión o prisión de tres a diez años.

Si el hecho ocurriere por imprudencia o negligencia, la pena será de tres meses a dos años de prisión.

El que, encontrándose la nación en guerra, dañare instalaciones, vías, obras u objetos necesarios o útiles para la defensa nacional, con el propósito de perjudicar el esfuerzo bélico, será reprimido con reclusión o prisión de ocho a veinticinco años.

ARTICULO 228

Sustitúyese por el siguiente:

Será reprimido con reclusión o prisión de seis meses a tres años el que, sin la debida autorización, ejecutare o mandare ejecutar actos de autoridad de un país extranjero en el territorio de la república.

ARTICULO 230 bis

Será reprimido con prisión de dos meses a dos años el que menospreciare públicamente la bandera, el escudo o el himno de la nación, o los emblemas de una provincia argentina.

ARTICULO 237

Sustitúyese por el siguiente:

Será reprimido con prisión de dos meses a tres años, el que empleare intimidación o fuerza contra un funcionario público para imponerle la ejecución u omisión de un acto propio de sus funciones.

ARTICULO 238

Sustitúyese por el siguiente:

Será reprimido con prisión de dos meses a tres años, el que empleare intimidación o fuerza contra un funcionario público o contra la persona que le prestare asistencia en virtud de un deber legal o a requerimiento de aquél, para impedir o trabar la ejecución de un acto propio del legítimo ejercicio de sus funciones.

ARTICULO 239

Sustitúyese por el siguiente:

En los casos de los dos artículos anteriores, la prisión será de uno a seis años:

1º. Si el hecho se cometiere a mano armada;

2º. Si el hecho se cometiere por una reunión de tres o más personas;

3º. Si el autor fuere funcionario público;

4º. Si el autor pusiere manos en la autoridad.

Para los efectos de este artículo y de los dos anteriores, se reputará funcionario público al particular que tratare de aprehender o hubiere aprehendido a un delincuente en flagrante delito.

ARTICULO 240

Sustitúyese por el siguiente:

Será reprimido con prisión de dos meses a dos años, el que desobedeciere la orden impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones, salvo que se trate de la propia detención.

ARTICULO 240 bis

Será reprimido con prisión de seis meses a tres años el que, con el fin de inducir a engaño a una autoridad judicial, en el curso de una diligencia procesal o ante la inminencia de ella, cambiare o alterare maliciosamente el estado de lugares, cosas o personas.

ARTICULO 252

Agrégase como segundo párrafo, el siguiente:

Será reprimido con prisión de tres meses a dos años, el que incitare al abandono colectivo del trabajo a funcionarios o empleados públicos.

ARTICULO 255

Sustitúyese:

"un mes a cuatro años", por "seis meses a seis años".

ARTICULO 275

Sustitúyese por el siguiente:

Será reprimido con prisión de uno a cinco años, el testigo, perito, intérprete o traductor que, bajo juramento o promesa de decir verdad, afirmare una falsedad o negare o callare la verdad, en todo o en parte, en su deposición, informe, interpretación o traducción, hecha ante autoridad competente.

Si el falso testimonio fuere cometido en un proceso penal en perjuicio del inculpado, la pena será de dos a diez años de reclusión o prisión.

Las penas precedentes se aumentarán en un tercio cuando el falso testimonio sea cometido mediante soborno.

En todos los casos se impondrá al reo, además, inhabilitación absoluta por doble tiempo del de la condena.

ARTICULO 276

Sustitúyese por el siguiente:

Será reprimido con prisión de seis meses a tres años, el que ofreciere o prometiere una dádiva o cualquier otra ventaja a alguna de las personas a que se refiere el artículo anterior, para que cometa falso testimonio, siempre que la oferta o la promesa no fueran aceptadas o, en caso de serlo, la falsedad no fuere cometida. Si el falso testimonio se comete, serán aplicables al sobornante las penas correspondientes al testigo sobornado.

ARTICULO 276 bis

Será reprimido con prisión de uno a seis años, el que ante la autoridad denunciare o acusare como autor o partícipe de un delito de acción pública a una persona que sabe inocente, o simulare contra ella la existencia de pruebas materiales.

Si resultare la condena de la persona inocente, la pena será de tres a diez años de reclusión o prisión.

ARTICULO 276 ter

Será reprimido con prisión de un mes a dos años, el que ante la autoridad afirmare falsamente que se ha cometido un delito de acción pública, o simulare los rastros de éste con el fin de inducir a la instrucción de un proceso para investigarlo.

ARTICULO 277

Sustitúyese por el siguiente:

Será reprimido con prisión de quince días a dos años el que, sin promesa anterior al delito, después de la ejecución de éste, ayudare a alguien a eludir las investigaciones de la autoridad o a sustraerse a la acción de la misma, u omitiere denunciar el hecho estando obligado a hacerlo.

ARTICULO 278

Sustitúyese por el siguiente:

El que, con fin de lucro, adquiriere, recibiere u ocultare dinero, cosas o bienes que sabe provenientes de un delito en el que no participó, o interviniere en su adquisición, recepción u ocultación, será reprimido con prisión de un mes a tres años y con multa de veinte mil a ciento cincuenta mil pesos.

Las penas se elevarán en un tercio, si el autor hiciere de ello una actividad habitual.

ARTICULO 278 bis

El que, con fin de lucro, adquiriere o recibiere cosas o bienes que de acuerdo con las circunstancias debía presumir provenientes de un delito, será reprimido con multa de diez mil a cien mil pesos.

Si el autor hiciere de ello una actividad habitual, se impondrá prisión de un mes a dos años y multa de veinte mil a ciento cincuenta mil pesos.

ARTICULO 278 ter

Será reprimido con prisión de quince días a dos años el que, sin promesa anterior al delito, después de la ejecución de éste, procurare o ayudare a alguien a procurar la desaparición, ocultación o alteración de los rastros, pruebas o instrumentos del delito o a asegurar el producto o el provecho del mismo.

Esta disposición no se aplicará al que de alguna manera hubiere participado en el delito o al que incurriere en el hecho mencionado en el artículo 278.

ARTICULO 279

Sustitúyese por el siguiente:

Estarán exentos de pena los que hubieren ejecutado un hecho de los previstos en los artículos 277 y 278 ter a favor del cónyuge, de un pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o el segundo de afinidad, de un amigo íntimo o de una persona a la que debieren especial gratitud.

Esta exención no se aplicará al que hubiere ayudado a asegurar el producto o el provecho del delito ni al que hubiere obrado por precio.

ARTICULO 280

Sustitúyese por el siguiente:

Será reprimido con prisión de tres meses a dos años el que hallándose legalmente privado de su libertad se evadiere por medio de fuerza en las cosas, y con prisión de seis meses a tres años, si lo hiciere con intimidación o violencia en las personas.

ARTICULO 281

Sustitúyese por el siguiente:

Será reprimido con prisión de un mes a cuatro años el que favoreciere la evasión de alguna persona legalmente privada de su libertad.

Si el autor fuere un funcionario público, sufrirá, además, inhabilitación absoluta por triple tiempo del de la condena.

Si la evasión se produjere por negligencia de un funcionario público, éste será reprimido con multa de veinte mil a cien mil pesos.

ARTICULO 281 bis

El que quebrantare una inhabilitación judicialmente impuesta será reprimido con prisión de dos meses a dos años.

ARTICULO 285

Sustitúyese la frase:

"y los cheques" por "y los cheques oficiales".

ARTICULO 289

Sustitúyese por el siguiente:

Será reprimido con prisión de seis meses a tres

1º. El que falsificare marcas, contraseñas o firmas oficialmente usadas o legalmente requeridas para contrastar pesas o medidas, identificar cualquier objeto o certificar su calidad, cantidad o contenido, y el que las aplicare a objetos distintos de aquellos a que debían ser aplicados;

2º. El que falsificare billetes de empresas públicas de transporte;

3º. El que falsificare, alterare o suprimiere la numeración individualizadora de un objeto, registrada de acuerdo con la ley.

ARTICULO 297

Sustitúyese la frase:

"las letras de cambio" por "los cheques, las letras de cambio".

ARTICULO 300

Sustitúyese el inciso 3º por el siguiente:

3º. El fundador, director, administrador, liquidador o síndico de una sociedad anónima o cooperativa o de otra persona colectiva, que a sabiendas publicare o autorizare un inventario, un balance, una cuenta de ganancias y pérdidas o los correspon-

dientes informes o memorias, falsos o incompletos, o informare a la asamblea o reunión de socios, con falsedad o reticencia, sobre hechos importantes para apreciar la situación económica de la empresa, cualquiera que hubiese sido el propósito perseguido al verificarlo.

ARTICULO 301

Sustitúyese por el siguiente:

Será reprimido con prisión de seis meses a dos años, el director, gerente, administrador o liquidador de una sociedad anónima o cooperativa o de otra persona colectiva que a sabiendas prestare su concurso o consentimiento a actos contrarios a la ley o a los estatutos, de los cuales pueda derivar algún perjuicio. Si el acto importare emisión de acciones o de cuotas de capital, el máximo de la pena se elevará a tres años de prisión, siempre que el hecho no importare un delito más severamente penado.

Artículo 2º — Sustitúyense las siguientes rúbricas del libro segundo del Código Penal:

1º. Del capítulo II, del título III, "Violación y estupro" por "Violación, estupro y abuso deshonesto";
2º. Del título VII, "Delitos contra la seguridad pública" por "Delitos contra la seguridad común";
3º. Del título VIII, "Delitos contra el orden público" por "Delitos contra la tranquilidad pública";
4º. Del capítulo XII del título XI, "Falso testimonio" por "Denuncias y testimonios falsos";
5º. Del capítulo XIV, título XI, "Evasión" por "evasión y quebrantamiento de peña"

Artículo 3º — Multiplícanse por cien los mínimos y por doscientos los máximos de las multas fijadas por los siguientes artículos del Código Penal: 99, 103, 108, 136, 155, 156, 159, 175, 203, 242, 247, 249, 252, 253, 254, 255, 269, 270, 271, 284, 286 y 290.

Artículo 4º — Sustitúyense las multas establecidas en las siguientes leyes:

a) 10.903, artículo 18: "doscientos pesos" por "cuarenta mil pesos";
b) 11.672, artículo 5º: "mil a cinco mil pesos moneda nacional" por "cinco mil a cincuenta mil pesos";
c) 11.723, artículo 73: "cien a mil pesos" por "diez mil a doscientos mil pesos"; artículo 74: "cien a mil pesos" por "diez mil a doscientos mil pesos";
d) 12.331, artículo 16: "pesos cien a quinientos moneda nacional" por "diez mil a cincuenta mil pesos";
e) 13.944, artículo 1º: "quinientos a dos mil pesos" por "veinte mil a doscientos mil pesos".

Artículo 5º — Agrégase como artículo 74 bis de la ley 11.723, el siguiente:

El que, con fines de lucro, atribuyere falsamente a otro una obra literaria, científica o artística, usando el nombre, el seudónimo, la firma u otro signo distintivo de autenticidad de aquél, será reprimido con prisión de un mes a dos años y multa de veinte mil a doscientos mil pesos.

Artículo 6º — Sustitúyese, en el artículo 28, inciso 2º, del Código de Procedimientos en lo Criminal (ley 2372), "mil pesos" por "doscientos mil pesos", y agrégase, como inciso 3º del mismo artículo, el siguiente:

3º. De los delitos de lesiones leves, lesiones culposas, exhibiciones y publicaciones obscenas, daño simple, ejercicio ilegal de la medicina, desobediencia y evasión.

Artículo 7º — Deróganse las siguientes disposiciones:

a) del Código Penal: los artículos 64, 158, 167, 193, 196, 197, 205 (segundo párrafo), 212, 213 bis y su capítulo y rúbrica, y 245;
b) de la ley 9.643: los artículos 34, 35, 36 y 37;
c) artículo 17 de la ley 12.331;
d) del Decreto-ley 15.348|45: el artículo 44 y los incisos a), d) y h) del artículo 45;
e) artículo 98 de la ley 13.893;
f) ley 13.985;
g) del decreto-ley 6.582|58, los artículos 33 a 44; y
h) del Código Aeronáutico: los artículos 217, 218, 219 (incisos 4º y 5º), 220 (inciso 1º y párrafo final), 221, 222, 225 y 226.

Artículo 8º — La presente ley entrará en vigencia el día 1º de abril de 1968.

Artículo 9º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Onganía. — Guillermo A. Borda

EXPOSICION DE MOTIVOS

ABREVIATURAS MAS EMPLEADAS

C.	Código penal.
C. Brasileño	Código penal brasileño (o del país que se indique).
C. P.	Código penal argentino vigente.
C. P. 1887	Código penal argentino de 1887.
P.	Proyecto.
P. Tejedor	Proyecto de Código Penal Argentino, redactado por Carlos Tejedor (1866, 1867).
P. 1881	Proyecto del Código Penal Argentino, redactado por Sixto Villegas, Andrés Ugarriza y Juan Agustín García.
P. 1891	Id. id., redactado por Rodolfo Rivarola, Nicolás Matienzo y Norberto Piñero.
P. 1906	Id. id., redactado por Francisco Beazley, Rodolfo Rivarola, Diego Saavedra, Cornelio Moyano Gacitúa, Norberto Piñero y José María Ramos Mejía.
P. 1937	Id. id., redactado por Jorge Eduardo Coll y Eusebio Gómez.
P. 1941	Id. id., redactado por José Peco.
P. 1960	Id. id., redactado por Sebastián Soler.
P. 1963	Proyecto de reformas al Código penal argentino, redactado por José F. Argibay Molina, Mario A. Oderigo, Angel González Millán y Gerardo Peña Guzmán.

Los artículos e incisos generalmente se citan indicando el Código o Proyecto a que pertenecen, seguidos del número correspondiente: C. brasileño, 157, 2 (artículo 157, inciso 2º). En cuanto al Proyecto Tejedor, que no tiene numeración corrida, se cita el Libro, la Parte, el Título, el Párrafo (o Capítulo), el artículo y, si es del caso, el inciso, en ese orden (P. Tejedor, II, I, tit. 8, S 1, 2, 2º).

MODIFICACIONES AL LIBRO I

INHABILITACION Y REHABILITACION. (Artículos 19, 20 bis y 20 ter.).

En materia de inhabilitación se han introducido algunas reformas significativas. En primer lugar, la que consiste en la posibilidad de imponer la pena especial de inhabilitación, aun en casos en que no esté especialmente conminada, cuando el hecho en concreto importe incompetencia o abuso en el ejercicio de un cargo, profesión o arte cuyo desempeño dependa de habilitación especial.

Se ha resuelto de modo expreso (art. 26) la inaplicabilidad de la condena de ejecución condicional a la pena de inhabilitación, tema que ha dado lugar a aplicación de criterios opuestos.

Se ha establecido la rehabilitación, que no existe en la ley vigente.

En el último párrafo del art. 20 ter. se establece que la pena de inhabilitación no se cumple mientras el inhabilitado está prófugo, privado de su libertad, etc.

Por otra parte, se introduce la nueva figura de quebrantamiento de inhabilitación (artículo 281 bis) cuya falta constituye una de las más notorias deficiencias del Código Penal.

El inciso 4º del artículo 19 establece, como una consecuencia de la pena de inhabilitación absoluta, la pérdida de toda jubilación, pensión, etc. La disposición origina muchas dificultades interpretativas y crea problemas en cuanto a la validez de leyes provinciales sobre previsión social. Además, pese a que la pérdida refluye, en cierta medida, sobre el peculio del propio condenado, la disposición no concuerda con la orientación de las leyes previsionales. De ahí que pueda suprimirse, para permitir que éstas contemplen el asunto. P. Tejedor, I, II, tít. 2, 3, 1; P. 1881, 79 y 83; C. 1887, 76; P. 1937, 54 y P. 1941, 51. Sin embargo hemos preferido la solución del P. 1960, 65, 5º, porque dentro de la misma corriente confiere al tribunal la facultad de permitir que la víctima, si median razones asistenciales, pueda concurrir en cierta proporción. Las leyes de previsión no toman en cuenta la situación de las víctimas de los delitos, pero el C. P. no puede dejar de prestarles atención.

20 bis: P. 1941, 52 a 54; P 1960, 65; C. brasileño, 69, IV; C. Costarricense, 72; C. peruano, 36; C. italiano, 31; C. suizo, 51, 53 y 54; C. noruego, 29; C. húngaro, 43; C. ruso, 29; C. polaco, 48, 1º y 2º; C. portugués, 70, 5º.

20 ter: P. 1941, 109 y 110; P. 1960, 66; C. brasileño, 119; C. peruano, 130, C. mejicano, 99; C. paraguayo, 82; C. costarricense, 163; C. italiano, 178 y 179· C. suizo, 76 a 79; C. polaco, 53, 1º y 2º; C. noruego, 32; C. portugués, 70, 5º.

MULTA

Desde luego, éste es uno de los puntos que con mayor urgencia requieren modificación. El sistema ya en sí insuficiente del Código en materia de penas pecuniarias, por efecto de las extraordinarias variaciones del valor de la moneda ha venido a quedar prácticamente anulado. Se hacía indispensable adoptar un correctivo inmediato, para lo cual la Comisión ha dispuesto multiplicar por cien los mínimos de las multas contenidas en los artículos correspondientes, y por doscientos los máximos. En los casos en que se han creado infracciones reprimidas con esa clase de pena, ésta ha sido fijada en los valores actuales.

En esta materia el Proyecto introduce una institución nueva, dotada de mayor importancia, consistente en la adopción de un principio general según el cual se haga posible imponer una pena pecuniaria aunque ella no esté expresamente prevista en la figura de que se trate o lo esté solamente en forma alternativa (artículo 22 bis). Podrá procederse de esa manera cuando el hecho haya sido ejecutado con fines de lucro. Entiende la Comisión con ello reconocer en cierta medida la necesidad de remozar y actualizar el sistema de penas, tendiendo a acordar a la pena pecuniaria la importancia que realmente le corresponde. Es evidente el alto aprecio que generalmente se acuerda a los bienes de fortuna, y por lo tanto es un error que las leyes penales no echen mano, para conminar sanciones, de la amenaza que hiere en este punto. Esa inactualidad del sistema sancionatorio del Código, aparte de la inflación, resultó agravada por la aplicación de la condena suspensiva a la multa, institución por efecto de la cual muchísimos delitos quedaban en la más absoluta impunidad, ya que, a su vez, la suspensión de las condenas pequeñas a prisión puede decirse que es la regla en la práctica judicial. Se ha suprimido también, por lo tanto, la aplicabilidad de la condena de ejecución condicional con respecto a la pena de multa (art. 26).

No considera la Comisión que con ello queden subsanados todos los inconvenientes de la ley vigente en materia de multas. Se trata solamente de corregir los defectos más notorios. La verdadera actualización del sistema comporta reformas de mayores alcances y en particular la adopción del día multa.

Art. 22 bis: P. 1937, 81; P. 1941, 50; P. 1960, 76; C. peruano, 25; C. italiano, 94; C. suizo, 50; C. danés, 50; C. griego, 81; C. húngaro, 33; C. polaco, 42, 2º.

COMISO (artículo 23).

El artículo se interpreta, muchas veces, como si impusiera la obligación de destruir los objetos decomisados y solamente permitiera utilizar los materiales de que se componían. Por otra parte la disposición establece que el destinatario de los materiales sea, en los casos de competencia nacional, el arsenal de guerra. Ello es lógico, si se piensa en delitos cometidos con armas, explosivos, etc. Pero no parece que la misma regla deba observarse con la infinita variedad de objetos que pueden emplearse, y que convierten al arsenal en un depósito que desvirtúa su función. Muchos de estos objetos serán de utilidad en poder de un hospital, una escuela,

un museo, o podrán emplearse para realizar obras públicas o en determinadas reparticiones. Bastará un decreto para resolver el destino de tales objetos.

P. Tejedor, I, II, tít. 2, S 4, 6; P. 1881, 87; C. 1887, 80; P. 1891, 46; P. 1906, 39; P. 1937, 58; P. 1941, 56; P. 1960, 67.

CONDENACION CONDICIONAL. (Artículos 26 y 27).

Con respecto a este punto, se han introducido pocas pero significativas modificaciones, pues la alteración sustancial del instituto requiere medidas de mayores alcances y aun su complementación por medio de organismos especiales.

En cierto sentido, es necesario tender a restar a esta institución el carácter casi mecánico que la práctica le ha ido acordando, contribuyendo con ello a reforzar la opinión de que el Código Penal no respondía a las exigencias de la seguridad.

Después de declarar inaplicable la condicionalidad a las penas de multa e inhabilitación, según se ha dicho, así como a la pena de reclusión, la Comisión corrige el artículo 27 en un doble sentido. En primer lugar, se ha considerado incorrecto que el plazo que cancela la condena coincida con el término de ésta; debe ser bastante mayor, y por eso lo fijamos en cuatro años. A esa reforma, en el sentido de la seriedad de la institución, se agrega otra que aun cuando severa, es, en definitiva, más benigna que la del derecho vigente, pues se admite la procedencia de la condenación condicional por segunda vez, pero se exige que hayan transcurrido ocho años de la fecha de la primera condena. Es preciso hacerse cargo sobre todo de la posible aplicación de penas privativas de libertad por delitos culposos.

26 y 27: P. 1906, 32 y 33; P. 1937, 87; P. 1941, 81, 83 y 84; P. 1960, 46, 49 y 50; P. 1963, 17; C. brasileño, 57; C. mexicano, 90, I y II; C. costarricense, 90; C. cubano, 97, A; C. Alemán, 23; C. suizo, 41 y 54; C. griego, 99; C. ruso, 44; C. español, 92; C. noruego, 52, 2º y 3º; C. holandés, 14 b; C. polaco, 61, 1º; C. portugués, 88.

REINCIDENCIA. (Artículos 50 y 51).

Uno de los temas que con mayor frecuencia son aducidos como motivo de crítica al Código Penal es el de la supuesta insuficiencia de sus escalas penales. Si bien debe reconocerse que efectivamente existen en ese punto algunos errores, no siempre, por otra parte, en el sentido benigno, es lo cierto que tal crítica, en general, no es válida. La legislación comparada muestra que de ningún modo puede juzgarse a nuestro Código como desnivelado en la apreciación de la gravedad relativa de las infracciones.

Sin perjuicio de introducir bastantes enmiendas en las escalas penales, el Proyecto procura en esta materia una solución de muchos mayores alcances que los de las aisladas modificaciones.

Para ello, opta por un camino bien diferente, acordando en este punto marcado influjo al criterio preventivo, al poner en relación suficientemente directa al delito con la persona que lo comete. Es así que por la disposición del artículo 51 se sanciona la variación de las escalas penales todas, en caso de reincidencia. En la primera reincidencia la escala penal se agrava en un tercio del mínimo y del máximo, y en la tercera reincidencia, el mínimo se duplica y al máximo se la suma una mitad más.

De esta manera las escalas penales se van corrigiendo automáticamente, por decirlo así, en la medida en que se han mostrado inoperantes frente a determinado sujeto. Si bien es cierto que, en general, la magnitud de la pena está relacionada en primer lugar con la calidad del bien jurídico protegido por ella, no es ese el único criterio determinante y nada impide que incidan en la fijación de aquel monto otros factores, incluso fundados en características o cualidades del transgresor, según ocurre en numerosas figuras.

Para la prescripción de la condena anterior, a los efectos de la reincidencia, no debe bastar siempre el término de la condena, y por eso se establece que en ningún caso será inferior a cinco años (art. 50).

50 y 51: P. Tejedor, I, II, tít. 5, 3; P. Villegas-Ugarriza y García, 100-103 y 110; C. 1887, 84, 19º y 20º; Ley 4189, 15; P. 1941, 34; P. 1960, 78; P. 1963, comp. 24 y 25; C. brasileño,44 y 47; C. uruguayo, 148; C. costarricense, 34 y 35; C. mexicano; 65; D. peruano, 111; C. ecuatoriano, 84 y 88; C. español, 10, 4º; C. francés, 56 y 58; C. italiano, 99 y 100; C. suizo, 67; C. griego, 89; C. noruego, 39ª, 4º; C. holandés, 421-423; C. polaco, 60, 1º; C. portugués, 100.

CONCURSO REAL. (Artículo 56).

Hemos modificado el sistema para que siempre se apliquen las penas de inhabilitación y de multa. Ello es consecuencia de la importancia que les acordamos. El Código Penal sólo disponía que se impusiera la primera de ellas.

56: P. 1937, 69, 4º; P. 1960, 80.

PRESCRIPCION. (Artículos 62, 65 y 67).

En materia de prescripción no hemos introducido mayores modificaciones, como hubiera sido nuestra intención, porque las mismas deberán esperar que se opere un cambio en el régimen del proceso.

Nos limitamos, pues, a fijar el plazo de 3 años para la prescripción de las acciones y de las penas de delitos reprimidos con multa, cualquiera sea su monto.

P. Tejedor, I, II, tít. 7, 2; P. 1937, 106, 4º y 112, 4º; P. 1941, 93 y 97, 3º; P. 1960, 101, 3º y 106, 3º; P. 1963, 30, 4º y 31, 3; C. costarricense, 173, 2º; C. italiano, 157, 4º.

Además, en el art. 67, incluímos el capítulo 9 bis (enriquecimiento ilícito de los funcionarios públicos), subsanando una omisión, evidentemente involuntaria, de la Ley 16.648: justamente el caso de enriquecimiento ilícito de los funcionarios es el que más reclama que se suspenda la prescripción mientras éstos permanezcan en sus cargos.

OBLACION VOLUNTARIA. (Artículo 64).

Derogamos el precepto porque, como es sabido, contempla una institución que, en otros países, se refiere a contravenciones, no a delitos.

P. 1937, P. 1941; P. 1960; P. 1963.

ACCIONES DEPENDIENTES DE INSTANCIA PRIVADA. (Artículo 72).

En esta materia se introduce un cambio que, aun siendo incidental, viene a alterar el fundamento de esta clase de acciones propio de la ley vigente, la cual, dada la clase de delitos a que se refiere, evidentemente atiende sólo a las inconveniencias del strepitus fori.

Al incorporarse los delitos de amenazas, lesiones leves, violación de domicilio e insolvencia fraudulenta, evidentemente se amplía esta institución en otros sentidos.

Reviste importancia especial la inclusión de los delitos de lesiones leves dolosas y culposas, con la excepción de los casos en que medien razones de seguridad o interés públicos. Creemos que ésta es la forma correcta de resolver los problemas prácticos derivados de la gran cantidad de esta clase de transgresiones. No lo eran ciertamente las soluciones que tendían a quitar carácter delictivo a las lesiones levísimas. En este inciso se habla de lesiones culposas leves porque, aun cuando el art 94 no las diferencia, es posible apelar a la caracterización de los arts. 89, 90 y 91, a los efectos de la acción penal. De todos modos es necesario que no existan razones de seguridad o interés públicos, como ocurrirá, por ejemplo, en el caso de conducción temeraria de vehículos, el de manifiesta impericia o cuando la víctima sea un representante de la autoridad.

Las modificaciones propuestas en el artículo tienen antecedentes numerosos.

P. 1891, 87; P. 1906, 76 y 77; P. 1960, 95; C. Uruguayo, 255, 322; C. peruano, 168, 224, 230, 272; C. brasileño, 179; C. cubano, 574; C. italiano, 581, 582, 590 y 614; C. Alemán, 232; P. alemán en 1960, 153; C. griego, 315 y 334, 2; C. suizo, 123. 1º, 125 y 183 y P. 1960, 94, 95 y 128; C. sueco, 227, 238, 275; C. noruego, 78; C. polaco, 273, 3º; C. portugués, 360 y 369. E. C. holandés, 308, no incluye como delito las lesiones culposas leves; el P. Tejedor, II, I, tít. 2, 14, se refiere a lesiones leves al cónyuge.

MODIFICACIONES AL LIBRO II TITULO I

HOMICIDIO AGRAVADO. (Artículo 80).

Inc. 1º) Sin modificaciones.

C. Penal, 80, 1º.

Inc. 2º) Aclaramos, con esta redacción, que no es suficiente el empleo de veneno, sino que éste debe suministrarse de modo insidioso. Lo consideramos, pues, como una especie, dentro del género alevosía. Suprimimos las sevicias graves, por su dudoso contenido, superpuesto al del ensañamiento.

P. 1941, 112, 2º y 5º, Exp. Mot. 95; P. 1960, 111, 2º y 5º; C. italiano, 576, 2º y 577, 2º.

Inc. 3º) Texto proveniente del inc. 2º del Código Penal.

Inc. 4º) El impulso de perversidad brutal, también de dudoso contenido, es sustituido por el homicidio por placer, más comprensivo.

P. 1960, 111, 4º; Decreto-ley 4778, 5º; véase P. 1941, Exp. Mot. 96 y 97; C. alemán, 211, 2º; P. alemán, 1958, 141, 1º y 2º.

El concepto de codicia no se identifica con el mero ánimo de lucro a que se refiere la norma genérica del artículo 22 bis.

C. alemán, 211, 2º.

Contemplamos, también, el homicidio por odio racial o religioso, conforme a la convención sobre genocidio, II.

P. 1960, 111, 4º; comp. P. 1963, 44º, in fine; Decreto-ley 4778, 6º.

Inc. 5º) Sustituimos la enumeración innecesaria del Código Penal, 80 2º, por una fórmula genérica.

P. 1941, 112, 5º; P. 1960, 111, 6º; C. brasileño, 121, 2, III; C, peruano, 152.

Inc. 6º) Responde a la idea de la Comisión de considerar específicamente los casos en que la pluralidad de autores tiene significado. No se trata de una mera concurrencia, sino de un acuerdo para ejecutar el delito.

P. 1937, 116, 5; P. 1960, 111, 7º comp. P. 1963, 44 in fine; C. ruso, 102, h.

Inc. 7º) C. Penal, 80, 3º: Las modificaciones corrigen algún defecto de redacción. El inciso no se refiere al "resultado" sino al "fin propuesto".

P. 1941, 112, 6º y P. 1960, 111, 8º.

Determinamos una escala penal alternativa, igual a la del homicidio simple, para el caso de homicidio de parientes, cuando mediaren circunstancias extraordinarias de atenuación (no comprendidas como emoción violenta), porque la práctica judicial ha puesto en evidencia, para este caso, la inconveniencia de una pena fija.

Ver P. Tejedor, I, II, tít. 3, 10, tít. 6, 4, 5º y II, I, tít. 1, 1º, 2, 3, y 4; P. 1881, 93, 11º, 96, 2º y 4º, y 198; C. 1887, 81, 12º y 13º, 83, 4º 5º y 6º, y 97; P. 1937, 117, 1º y 2º; P. 1963, 44 in fine; C. uruguayo, 311, 1º, 10-24 años; C. brasileño, 121, 2º; C. suizo, 112; C. italiano 574, 20; C. finlandés, XXI, 2.

En el C. alemán, 215, fue suprimida la agravante.

En el P. 1960 esa norma es innecesaria, porque establece un sistema genérico de atenuantes, como sucede en otros sistemas legislativos.

HOMICIDIO EN ESTADO DE EMOCION VIOLENTA E INFANTICIDIO (Artículo 81)

Inc. 1º) Dejamos limitadas las previsiones de este artículo al homicidio emocional y al infanticidio, tratando independientemente el homicidio preterintencional en el artículo 82. Mantenemos la agravante de parentesco para el homicidio emocional, pero con una escala penal adecuada, que da preferencia al estado de emoción violenta, con lo cual se corrige

uno de los errores más notorios del Código vigente. Para ello ponemos como segundo párrafo del artículo 81, 1º, la previsión del actual artículo 82.

P. 1906, 85, 3º; P. 1937, 117, 1º, 1-6 años; P. 1941, 113, 1-6 años y 3-15 años; P. 1960, 112, 2-8 años; P. 1963, 46; C. brasileño, 121, 1º; C. uruguayo, 36 y 46, 11º; C. peruano, 154; en el C. suizo, 113, juega la simple emoción violenta; C. griego, 299; C. italiano, 587; C. alemán, 213.

Inc. 2º) Limitamos la figura privilegiada del infanticidio a la madre, quedando excluidos del beneficio los parientes contemplados por el artículo 81, 2º del C. Penal.

P. Villegas-Ugarriza y García, 210; P. 1960, 113; C. brasileño, 123; C. peruano, 155; C. mexicano, 327; C. finlandés, XXII, 1; C. griego, 303; C. francés, 302; C. sueco, 234; C. polaco, 226 C. austriaco, 139; C. belga, 396; C. holandés, 290.
En cuanto a la pena: P. 1881, 210: 4 a 6 años; C. 1887, 100: 3 a 6 años; P. 1891, 112, 2º: 3 a 10 años; P. 1906, 85, 2º: 3 a 6 años; P. 1941, 115, 1-6 años; P. 1937, 118: 1-6 años; C. brasileño, 123; C. Uruguayo, 313; C. Panameño, 136, C. italiano, 577; C. español, 410.

La pena propuesta para el infanticidio es superior a la del abandono por causa de honor (C. P., 107) y a la del aborto causado por la propia madre (C. P., 88), como parece lógico. En cambio, no modificamos la fórmula "mientras se encontrara bajo la influencia del estado puerperal" porque, en la interpretación de la misma, ha prevalecido el correcto criterio de atribuirle significado temporal.

Dos son las modificaciones pues, por un lado, se aumenta la pena para la madre y, por el otro, se excluye a los parientes del privilegio. La razón de ambas modificaciones proviene de tomar en cuenta los profundos cambios sociales ocurridos en los últimos cuarenta años, en cuanto a la censura y aun el repudio que la maternidad irregular acarreaba. De dicho cambio es fuerza deducir que este homicidio es hoy mucho menos excusable y que en ningún caso debe serlo para terceros. Ya en el P. Tejedor. II, I, tít. 1, 4, 2, se agravaba la pena de los abuelos maternos, únicos tomados en cuenta.

HOMICIDIO PRETERINTENCIONAL
(Artículo 82)

Mantenemos con esta numeración la figura del homicidio preterintencional en los mismos términos del Código. En lugar de referir las modalidades calificadas únicamente al inciso 1º del artículo 80, como lo hace el actual artículo 82, las vinculamos a todas las calificantes del homicidio, puesto que muchas de ellas son posibles.

HOMICIDIO CULPOSO
(Artículo 84)

Se aumenta la escala penal, que era de seis meses a dos años, fijándose seis meses a tres años.

P. 1937, 120; P. 1941, 117; P. 1960, 126; C. brasileño, 122, 3º; C. sueco, 239; C. polaco, 230.

ABORTO IMPUNE
(Artículo 86)

Inc. 1º) Calificamos como "grave" el peligro.

Inc. 2º) Fue una de las disposiciones del Código que dio lugar a interpretaciones más dispares, sobre todo por la inclusión de la frase "o de un atentado al pudor cometido sobre una mujer idiota o demente". Dejamos perfectamente aclarado que el aborto es impune cuando el embarazo proviene de una violación y se practica en las condiciones indicadas por la ley. Requerimos, además, que la acción penal por el delito de violación haya sido iniciada.

P. 1937, 125; P. 1941, 121; P. 1960, 120, 2º; C. brasileño, 128; C. uruguayo, 328, 2º, 3º y 5º; C. mexicano, 333; C. suizo, 120, I; C. griego, 304, 4 y 5.

LESIONES
(Artículo 89)

Modificamos la pena.

CONCURRENCIA DE ATENUANTES Y AGRAVANTES EN LAS LESIONES
(Artículo 93)

Por un nuevo párrafo resolvemos la pena aplicable para los casos de concurrencia de las agravantes del artículo 80 inciso 1º con el estado de emoción violenta legislado en el artículo 81, 1º. La ausencia de esta disposición era una verdadera laguna del Código y había dado lugar a interpretaciones dispares.

P. 1960, 125; P. 1941, 125.

LESIONES CULPOSAS
(Artículo 94)

Fijamos pena privativa de libertad de un mes a dos años para las lesiones culposas, que sólo tenían previstas en el Código las de multa e inhabilitación. Los casos de imprudencia realmente temeraria de algunos conductores de vehículos, con menosprecio por las normas de convivencia y por las consecuencias lesivas para las personas que de aquélla pueden resultar, justifican sin duda esa clase de pena.

Fijan pena de prisión: P. 1941, 127; P. 1960, 127; P. 1963, 55; C. brasileño, 129, 6º; C. uruguayo, 321; C. costarricense, 209; C. peruano, 167; C. griego, 314; C. suizo, 125; C. alemán, 230; C. sueco, 238; C. belga, 420; C. polaco, 235, 2, 236, 2 y 237, 2; C. francés, 320 (para lesiones leves, art. R. 40, 4º), etc.

EXPOSICION Y ABANDONO DE PERSONAS
(Artículo 106)

Reestructuramos esta disposición que ofrecía notorias deficiencias en el Código. Tal como el artículo queda redactado, se individualizan claramente estas figuras con respecto a otras contra el estado civil o de incumplimiento de deberes de asistencia. Suprimimos agravantes referidas a este artículo para los parientes porque, limitándose los autores a personas que deban mantener o cuidar a la víctima, en la generalidad de los casos se tratará de esos parientes. De suerte que se vendría a considerar como agravante una circunstancia que en la mayoría de los casos es necesaria para la configuración del delito. Además, determinamos una escala penal amplia. En cuanto al sujeto pasivo, el artículo adopta una fórmula genérica: Persona incapaz de valerse. Se atiende pues a la situación de desamparo y a dicha incapacidad más que a las condiciones personales de la víctima. Por supuesto, los menores de 10 años quedarán comprendidos. Incluimos, como una novedad en nuestro derecho, el abandono de personas a la que el mismo autor haya incapacitado.

P. 1937, 142; P. 1941, 130; P. 1960, 141; P. 1963, 68; C. mexicano, 341; C. cubano, 450, F.; C. griego, 306; C. suizo, 127, 128; P. alemán 1959, 145.

ABANDONO POR CAUSA DE HONOR
(Artículo 107)

Lo mismo que en el infanticidio, limitamos a la madre el privilegio del abandono por causa de honor. No parece justo que los parientes resulten beneficiados con la atenuación, y no es admisible que puedan actuar contra la voluntad de la madre. Sustituimos los tres días a que se refiere el C. Penal por tratarse de un plazo rígido, que no contempla algunas hipótesis que merecen ser consideradas.

P. 1891, 125; P. 1960, 142; C. brasileño, 134; C. holandés, 259.

TITULO II
DELITOS CONTRA EL HONOR

El título de los delitos contra el honor contiene, por cierto, defectos numerosos y graves. Algunos de ellos acaso habrían podido ser atenuados por la jurisprudencia; pero ha ocurrido, más bien por el contrario, que desde sus primeras aplicaciones los textos referidos han dado fundamento a soluciones inconvenientes. En general, la tendencia ha conducido a muchas sentencias absolutorias o a condenaciones triviales, al punto que en la realidad la defensa de un bien tan preciado como el del honor ha llegado a ser prácticamente nula, pues los riesgos de afrontar una querella por ofensas de esta clase no terminan en las molestias procesales, ni en la posibilidad de perder el juicio a consecuencia de la dificultad de interpretar textos deficientes. Por añadidura, si todo anda bien y la prueba es generosamente lograda, es casi seguro que se alcanzará la victoria de Pirro, pues el sistema de escalas penales puesto en defensa del honor facilita en grado extremo el arbitrario ejercicio de una benignidad mal entendida que en definitiva ha hecho de todo este tema uno de los ámbitos de la ley penal en los que impera una efectiva impunidad. Esta situación se ha seguido manteniendo a pesar de que ya antes de la sanción del Código Penal vigente había sido señalada y condenada en términos particularmente enfáticos por la Comisión de 1906 (Exp. de Motivos, p. XLIX y sigs.).

Las reformas propuestas son, en consecuencia, varias y de consideración.

ARTICULO 109

Esta disposición definitoria de la calumnia es, por cierto, la que ha creado mayores dificultades, sobre todo a causa de la fórmula "imputación de un delito que dé lugar a la acción pública". Tal vez la poca felicidad de esta fórmula provenga de haberse querido acumular en una sola disposición el delito de denuncia o querella calumniosa, que es una figura contra la administración de justicia, con las ofensas graves al honor sean o no difamatorias, esto es, divulgadas. El C. español, que contiene una expresión parecida, separa por cierto, las dos figuras.

La referida fórmula, puede ser admisible en las figuras de querella o denuncia calumniosa (calumnia de la legislación italiana; falsche Anshuldigung del C. alemán) porque según la doctrina, efectivamente se requiere en ese caso un mínimo de admisibilidad de la acción promovida, pues lo que acuerda gravedad máxima a ese hecho son los riesgos que la falsedad hace correr a un inocente.

Sea o no aquélla la razón, es lo cierto que el empleo de esa fórmula para definir la calumnia común ha generado dificultades de toda naturaleza, pues la expresión "que dé lugar a la acción pública" se ha prestado a verdaderos sofismas, como, por ejemplo, el de afirmar que no es calumniosa la imputación de un hecho prescripto, porque los hechos prescriptos "no pueden" dar lugar a acción alguna.

No concluyen aquí las dificultades, pues numerosos casos resultan escapar de la figura a consecuencia de alguna falta de precisión en la circunstanciada descripción del hecho que se imputa, y hasta por efecto de la errada calificación delictuosa dada a un hecho cierto.

No parece razonable hacer una diferencia penal profunda entre el hecho de decirle a alguien que cometió en concreto una malversación determinada o que cometió "malversaciones" o que es un "malversador de caudales públicos".

La modificación sustancial de la figura consiste, pues, en acordar al honor una protección más amplia, según resulta de abandonar la fórmula actual y de colocar al mismo nivel de gravedad la imputación de un hecho determinado y la de una conducta genéricamente delictuosa. Lo importante es que se trate de imputaciones falsas, es decir, o bien de un hecho inexistente o de la inexistencia de hechos que justifiquen la indeterminada imputación.

P. 1960, 146; C. finlandés, XXVII, 1; muchos códigos, aun cuando no caracterizan la calumnia como el nuestro se refieren a imputación de hechos, cualidades o conducta: P. 1966, 112; P. 1941, 134; C. peruano, 187; C. mexicano, 350; C. suizo, 174; C. polaco, 255, 1º; C. austriaco, 491, etc.

FORMAS DIFAMATORIAS AGRAVADAS

Otra de las deficiencias de la ley vigente consiste en no haber diferenciado claramente las formas difamatorias, tanto en la injuria como en la calumnia. Si bien no corregimos totalmente el sistema, es lo cierto

que no podía postergarse la corrección de esa laguna que asume muy especial gravedad en ciertas formas difamatorias, especialmente cuando el autor ha procurado el efectivo logro de la acción difamatoria apelando para ello a medios que al ampliar la divulgación de la ofensa multiplican la publicidad típica ya de toda difamación y aumentan con ello el daño.

De los textos introducidos en los artículos 109 y 110, resulta que la difamación es figura agravada cuando se cometió de una manera que facilite su divulgación. Lo contrario ocurre en la figura del artículo 112, cuya forma es necesariamente difamatoria.

Esa forma de agravación es objeto de especial consideración en los códigos: P. 1937 152; C. brasileño, 141, III; C. uruguayo, 335; C. venezolano, 444; C. panameño, 338 bis; C. cubano, 506 y 507; C. colombiano, 334; C. español, 454; C. finlandés, XXVII, 1, 2 y 3; C. austriaco, 489, c; C. belga, 444; C. italiano, 585; C. holandés, 261; C. danés, 267, 3º. Otros códigos aumentan la pena cuando el delito se comete públicamente, o en circunstancias similares: P. Tejedor, II, I, tít. VII, 4º; P. 1881, 243; P. 1891, 133; C. alemán, 185 y 186 (comp. 187a, 1º y 2º) Algunos códigos le confieren importancia, a través de la regulación de otros institutos: C. polaco, 255, 2º; C. portugués, 410, 413.

PROTECCION A LAS PERSONAS COLECTIVAS

(Artículo 112)

También en este punto los textos del Código resultan dudosos. Con relación a las personas colectivas, para alcanzar la conclusión de que ellas están bajo protección legal, es necesario apelar a la vía interpretativa bastante indirecta, la del artículo 117 referente a la retractación. Tal disposición, si bien conduce a una conclusión afirmativa, deja abiertas, sin embargo, varias cuestiones, especialmente la que se refiere al ejercicio de la acción. Entendemos dejar aclarado el tema con la disposición del artículo 112.

Toda vez que esta protección alcanza a las personas colectivas en general, y no solamente a las de carácter lucrativo, era indispensable hacer referencia al "buen nombre" y no solamente al crédito o a la confianza que en una sociedad comercial revisten interés preponderante, a diferencia de lo que ocurre en otro tipo de personas colectivas: colegios, asociaciones profesionales, fundaciones, sociedades de beneficencia, deportivas, sindicatos, centros, etc., etc.

P. 1891, 112; P. 1937, 155; P. 1960, 151; C. griego, 364; C. belga, 446.

PRUEBA DE LA VERDAD

(Artículo 111)

También el artículo 111 requería algunas modificaciones. Al cambiar parcialmente su texto, que solamente se refería al delito de injuria, hemos generalizado su contenido regulando el tema de la prueba de la verdad para todos los casos.

En primer lugar, hemos suprimido el inciso 2º, que tantas dificultades teóricas y prácticas ha generado, aparte de que con justicia podría ser calificado como protector de la maledicencia. Si no hay interés público actual ¿qué razón puede haber para que se proteja ilimitadamente la perpetua referencia a un hecho por la sola circunstancia de haber dado lugar, no ya a una condena, sino a un simple proceso? En cierto sentido, el texto nuevo, siguiendo en ello una tendencia prevaleciente en la legislación comparada, se inclina más bien a no disculpar el espíritu de maledicencia o el puro deseo de ofender.

Por otra parte, tanto en el caso de injurias como en el de calumnias era absolutamente indispensable salvar los derechos de terceros, en particular, cuando la calumnia consiste en la imputación de un delito que afecte la honestidad, el honor o la intimidad de terceros.

P. 1937, 154; P. 1941, 137 y 138; P. 1960, 147; C. uruguayo, 336; C. peruano, 190; C. mexicano, 351; C. colombiano, 335; C. alemán, 192; C. finlandés, XXVII, 6; C. griego, 366; C. belga, 447 y 449; C. polaco, 255, 2º. Ley francesa de prensa, 35.

ARTICULO 114

El artículo 114, a pesar de un texto poco feliz, resuelve correctamente el grave problema constitucional que se plantea cuando el delito ha sido cometido por medio de la prensa, C. N. artículo 32. En este punto ninguna modificación sustancial introducimos. Sin embargo, acaso por la importancia de ese problema institucional había quedado sin solución expresa un tema que nada tiene que ver con aquél, esto es, el de la publicación reparatoria a costa del condenado, cuando la ofensa hubiera asumido forma difamatoria. El proyecto salva dicha omisión incorporando al texto legal una solución que no gravita en contra de una determinada publicación ni de un determinado editor.

P. 1960, 155; C. alemán, 200.

ARTICULO 115

El texto del artículo 115 pareciera exclusivamente preocupado por una cuestión disciplinaria, y por ello se refiere a las injurias solamente, por una parte, y, por la otra, al poder que las leyes procesales acuerdan siempre a los jueces como guardianes del orden y de la corrección del debate procesal.

En realidad, lo importante de la disposición es lo que ésta viene a decir de manera indirecta o implícita: que la defensa es libre en el proceso. El error del texto consiste en haber confundido una cuestión de orden y de consideración recíproca de las partes, con el legítimo ejercicio de un derecho constitucional, cuya medida está dada por la pertinencia a la causa de las manifestaciones hechas. Con suma frecuencia en el debate judicial es necesario formular imputaciones de considerable gravedad, como la de tachar un testimonio por falsedad. Por eso la referencia a la simple injuria resulta conveniente.

P. 1891, 143; P 1906, 119; P. 1941, 139; P 1960, 152; C. brasileño, 142, I; C. uruguayo, 137; C. peruano, 192; C. mexicano, 352; C. alemán, 193.

TITULOS III, IV y V

CORRUPCION Y ULTRAJES AL PUDOR

(Artículos 125 a 129)

Sustituimos totalmente este capítulo. Se separan y precisan las figuras de corrupción y proxenetismo que, confundidas y tan poco claras en el Código, han dado lugar a numerosas dificultades en su interpretación.

Limitamos la edad del sujeto pasivo de la corrupción, siguiendo la tendencia de la legislación comparada, y la fijamos en 18 años.

Los códigos que establecen como límite la mayoría de edad se ven precisados a agregar otros requisitos que restringen el delito (ánimo de lucro, favorecimiento de deseos ajenos, habitualidad, aprovechamiento de una situación de dependencia, etc.) y, además, fijan penas mucho más leves que las del C. Penal. En esa forma compensan, de alguna manera, la extensión dada por aquel límite más amplio.

Pero la Comisión considera más adecuado referir este delito a menores de 18 años, pues por encima de esa edad la personalidad ya queda configurada con caracteres que pueden ser considerados como definitivos en el aspecto sexual. El límite fijado permite, pues, prescindir de los requisitos restrictivos arriba citados. El sistema es mucho más neto y mayor la tutela.

Además la escala se agrava cuando la víctima es menor de 15 años, y más aún si es menor de 12.

En cambio no ponemos límite a la edad de la persona cuya prostitución se facilita o promueve, a diferencia del C. Penal que la restringía a los menores, salvo que se empleara violencia, amenazas, etc. La diferencia es importante y no existe en el C. P., 125, como una consecuencia más de la imprecisión de las figuras de corrupción y proxenetismo en la ley vigente, que aparecía así insuficiente en cuanto a la prostitución y extendiendo injustificadamente el límite de la tutela para la corrupción.

Creamos el delito de rufianería, cuya ausencia era un notorio olvido en el C. Penal, y el de trata de mujeres y menores, de innegable necesidad.

Actualizamos las figuras de los ultrajes al pudor público, adaptándolas a las necesidades de la práctica. También hemos creído conveniente incluir en una disposición especial las publicaciones que, aun no siendo obscenas, pueden afectar gravemente el pudor de un menor de quince años o pervertir su instinto sexual. Cierto tipo de publicaciones, no impresas con propósitos obscenos, pueden ser utilizados con ese fin (C. alemán, 184, a); C. belga, 386 bis; C. holandés, 240 bis).

El abuso deshonesto del artículo 127 C. Penal ha pasado a ser, con el mismo texto, el artículo 124 bis, denominándose el capítulo II del título de los delitos contra la honestidad: "Violación, estupro y abuso deshonesto". El delito está aquí mejor situado por la identidad de medios comisivos con la violación, a la que la figura se remite.

124 bis. Colocación conforme al P. 1891, 152; L. 4189, 19 f; P. 1937, 163; P. 1940, 187; P. 1960, 162.

125. Contemplan solamente la corrupción de menores de 15 ó 16 años; P. 1960, 167; C. colombiano, 325.
Contemplan solamente la corrupción de menores de 17 ó 18 años: C. 1887, 132; P 1891, 154; Ley 4.189, 19 g; C. boliviano, 426; C. mexicano, 208; C. uruguayo, 274 (exclusivamente entre 15 y 18 años de edad); C. brasileño, 230 (íd. entre 14 y 18 años), C. paraguayo, 322; C. mexicano, 201.
Contemplan solamente la corrupción de menores de 15 ó 18 años, pero exigen otros requisitos para la de menores de 17 ó 18; C. italiano, 530 y 531; C. suizo, 191, 2º, 198 y 200; C. costarricense, 228 y 229, 1; C. finlandés, XX, 7.
Menores de 20 años: P. Tejedor, II, I, tít. 3, 3, 3.
Menores de edad, pero exigiendo generalmente, habitualidad o alguna otra condición: P. 1881, 276, 277; C. 1887, 132; C. peruano, 206; C. cubano, 487, 1 y 3; C. guatemalteco, 333; C. chileno, 367; C. salvadoreño, 397; C. venezolano, 388; C. ecuatoriano, 496; C. dominicano, 334 y 335; C. nicaragüense, 442; C. hondureño, 441; C. panameño, 295; C. griego, 349; C. ruso, 119 y 120; C. español, 452 bis b, 1º; C. francés, 334-1

126. P 1960, 169.

127: P. 1906, 132; P. 1937, 173; P. 1941, 195; P. 1960, 171; C. brasileño, 230; C. peruano, 107; C. mexicano, 207, I; C. costarricense, 231; C. italiano, 524; C. griego, 350; C. suizo, 201; C. belga, 380 bis 3º; C. francés, 334, 2º.

127. P. 1906; 131; P. 1937, 174; P 1941, 196; P. 1960, 196; C. brasileño, 231; C. italiano 535 - 537; C. holandés, 250 ter.

128. P. 1937, 168, 3 meses a 2 años y 1 a 3 años; P. 1941, 191, 3 meses a 3 años; P 1960, 174, 1 mes a 2 años; C. uruguayo, 278, 3 meses a 2 años; C. brasileño, 234, 6 meses a 2 años; C. italiano, 528, 3 meses a 3 años; C. alemán, 184, 1 año; C. francés, 283, 1 mes a 2 años; C. francés, 286, doble pena contra un menor.

129. P. 1937, 167, 3 meses a dos años; P. 1941, 190, 3 meses a 3 años; P. 1960, 173, 1 mes a dos años; C. uruguayo, 277, 3 meses a 3 años; C brasileño, 233 3 meses a 1 año; C. italiano, 527, 3 meses a 3 años; C. alemán, 183, 1º, hasta 2 años; C. suizo, 204, 1 mes a 5 años; C. español, 431, 1 mes y 1 día a 6 meses; C. francés, 330, 3 meses a 2 años.

RESPONSABILIDAD DEL REPRESENTANTE

(Artículo 137)

La modificación tiende a eliminar la discordancia existente entre la edad de un menor impúber y la mínima necesaria para contraer matrimonio.

C. Civil, 127; Ley 14.394, II, 14, que modifica la ley de matrimonio civil, 9, 4º; P. 1960, 179.

PRIVACION DE LIBERTAD

(Artículo 141)

La pena del delito de privación ilegal de la libertad era singularmente leve. Su aumento es un primer paso solamente, porque el sistema de las circunstancias de agravación es, en este delito, muy engorroso y deberá ser revisado íntegramente.

En cuanto al monto de la pena:

P. Tejedor, II, I, tít. 6, 1; 3 meses a 3 años, según los casos; P. 1881, 253-256, hasta 6 años; íd. C. 1887, 155-157, como Tejedor P. Villegas. Ugarriza y García, 255, 1 a 2 años; P. 1941, 165, 1 a 3 años; P. 1960, 187, 6 meses a 3 años; P. 1963, 90, 1 a 3 años; C. uruguayo, 281, 1 a 6 años; C. brasileño, 148, 1 a 3 años;

C. chileno, 144, hasta 5 años; C. español, 480, 6 meses y 1 día a 12 años; C. francés, 243, 2 a 5 años y 341: 10 a 20 años; C. griego, 325, 10 días a 5 años; C. italiano, 605, 6 meses a 8 años; C. noruego, 223, hasta 5 años; C. holandés, 282, hasta 7 años y medio (no hay agravantes).

AMENAZAS Y COACCIONES

(Artículo 149 bis)

En casi todas las legislaciones existen delitos de amenazas y coacciones, y tal era la situación en la República hasta la reforma de 1903. Exceptuada ésta y el P. 1916, todos nuestros antecedentes contienen los delitos mencionados que, en el fondo, importan tutelar la garantía constitucional de que nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda ni privado de lo que ella no prohíbe.

La inclusión de este delito torna innecesario establecer otros sobre libertad de reunión, trabajo y asociación.

Hemos seguido el esquema trazado en el P. 1941 (con las leves modificaciones que le introdujo el P. 1960), que se explica en los parágrafos 158 y 159 de la Exposición de Motivos redactada por José Peco.

Véase P. Tejedor, II, I, tít. 6,6,5, artículos 1-5; P. 1881, 234-238; C. 1887, 168-171; P. 1891, 177-179; P. 1906, 1550157; P. 1937, 188; P. 1941. 176 y 177; P. 1960, 191-193; C. brasileño, 146 y 147; C. uruguayo, 288-290; C. peruano, 222 y 224; C. chileno, 296 y 297; C. boliviano, 600-602; C. colombiano, 298 y 299; C. mexicano, 282; C. costarricense, 249; C. cubano, 185 y sigs.; C. paraguayo, 280 y 281; C. guatemalteco, 380, 381 y 470; C. ecuatoriano, 352 y sigs.; C. español, 493, 494 y 496; C. francés, 305-308; C. italiano, 610-612; C. griego, 330-333; C. suizo, 181; C. alemán, 140 y 141; C. sueco, 222 y 227; C. noruego, 222; C. finlandés, XXV, 12 y 13; C. polaco, 250 y 251; C. holandés, 284, 1º; C. australiano, 98 y 99, etc.

TITULO VI

HURTO SIMPLE

(Artículo 162)

Mantenemos el mínimo de un mes de prisión porque el Código no contiene disposición referida a hurtos de poca monta cometidos en especiales situaciones, pero elevamos el máximo de la pena a 3 años de prisión.

P. Tejedor, II, I, tít. 8, § 1, 6: 1 a 3 años (para valores pequeños: 1 a 3 meses); P. 1881, 317: 2 a 4 años y atenuante; C. 1887, 193: 1 a 3 años y atenuante; L. 4189, 22ª: 1 a 3 años; P. 1941, 142, 3 meses a 3 años; P. 1960, 207: 1 mes a 3 años; C. uruguayo, 340: 3 meses a 6 años; C. brasileño, 155: 1 a 4 años; C. español, 515, 1 mes, 1 día a 12 años (según valor del objeto); C. italiano, 624, 15 días a 3 años; C. francés, 401: 1 a 5 años; C. alemán, 242: 1 día a 5 años; C. suizo, 137, 3 días a 5 años; C. griego, 372: 10 días a 5 años; C. ruso, 89 (propiedad socialista), 3 meses a 1 año, y 144 (propiedad personal), 3 meses a 2 años).

HURTOS AGRAVADOS

(Artículo 163)

Elevamos el máximo de la pena a 8 años de prisión. Superamos, ciertamente, el tope de seis años, característico de nuestra legislación.

Hasta 6 años: P. 1937, 214; P. 1941, 142; P. 1960, 208; P. 1963, 163; P. 1963, 111. 2 a 6 años; C. uruguayo, 340 y 341; C. italiano, 625, 2º; hasta 8 años; C. brasileño, 157. Hasta 10 o más años; C. suizo, 137, 2º; C. alemán, 243; C. griego, 374; C. francés, 381, 382 y 383.

Inc. 1º) Nos referimos a "una o más cabezas de ganado" para eliminar las diferentes interpretaciones existentes en cuanto al número de animales objeto del apoderamiento.

En cuanto al hurto de cercos o de sus elementos, suprimimos la cláusula "causando su destrucción parcial o total" porque originaba frecuentes dificultades en cuanto a la distinción de este caso con el robo y el robo agravado. El fundamento de la agravación deriva también aquí de la situación en que se encuentran los cercos campestres.

P. 1937, 214, 4º.

Inc. 2º) Con los mismos elementos que brinda la ley vigente, componemos una fórmula menos casuística. Además se aclara que, en todos los casos, es preciso que el autor aproveche las facultades que estos infortunios brindan.

P. 1960, 208, 2º.

Inc. 3º) Suprimimos la restricción "para penetrar al lugar donde se halle la cosa objeto de la sustracción", siguiendo al P Tejedor, II, I, tít. 8, § 14, 3º; P. Villegas, Ugarriza y García, 318, 2º; P. 1937, 214, 3º; C. brasileño, 155, 4º III; C. costarricense, 271, 4º; C. cubano, 521, 4º y al C. español, 504, 4º. Extendemos la aplicación del inciso al caso en que se empleen llaves retenidas.

P. 1960, 208, 3º.

Inc. 4º) C. Penal, artículo 163, 2º.

Inc. 5º) Tomamos la hipótesis del P. 1891, 198, 2º, L. 4189, 22 b, y P. 1960, 208, 5º, con leves modificaciones tendientes a aclarar que debe tratarse de objetos pertenecientes a viajeros y mientras dure su viaje o travesía. Quedan comprendidos, por supuesto, los viajes urbanos.

La disposición figura, con alcance algo distinto, en P 1937, 214, 5; C. uruguayo, 341, 5º; C. colombiano, 393, 6º; C. cubano 531; A. 3º; C. italiano, 625. 6º; C. francés, 383; C. alemán, 243, 4º; C. griego, 374, c.; C. finlandés. XXVIII, 2º, 2º; C. austríaco, 174, II, c.

Inc. 6º) La preferente protección legal no se fundamenta en la naturaleza misma del objeto, sino en la necesidad impuesta a su propietario de dejarlo en determinadas situaciones que llevan consigo un riesgo. A diferencia del Art. 38 de la ley de automotores, el inciso se refiere a toda clase de vehículos.

"Lugares de acceso público" son, también, aquellos utilizados para aparcar, llamados entre nosotros playas de estacionamiento.

P. 1960, 208, 6º; P. 1963, 111, 5º.

Inc. 7º) Extendemos la clásica hipótesis del hurto sacrílego a objetos de interés histórico, cultural, etc., pero siempre y cuando estén librados a la confianza pública o destinados a la utilidad o reverencia comunes.

P. 1960, 808, 7º; P. 1891, 198, 1º; C. colombiano, 398, 8º; C. costarricense, 267, 1º; C. cubano, 531, A, 2º; C. griego, 374, a) y b); C. italiano, 625; C. alemán, 243, 1, 1º; C. finlandés, XXVIII, 2, 3º.

Inc. 8º) En el caso de los incisos 1º, 6º y 7º, protegemos estos objetos por la situación en que se encuentran.

Al decir que "forman parte de la instalación", nos referimos, conforme a los significados de la voz "instalación" tanto al conjunto de cosas ya colocadas como a la oportunidad en que tiene lugar la acción de colocarlas (por ej. el caso de rollos de alambre telegráfico o pilotes dejados para continuar posteriormente con la tarea).

Comp. P. 1937, 214, b.

Inc. 9º) Véase:

P. Tejedor, II, I, tít. 8, 1, 2; P. Villegas, Ugarriza y García, 314, 3º; P. 1937, 214, 7º; P. 1930, 207; P. 1963, 111, 6º; C. brasileño, 155, 4º IV; C. uruguayo, 341, 4º; C. colombiano, 398. 5º; C. portugués, 426, 3º; C. holandés, 311, 4º; C. italiano, 625, 5º; C. ruso, 144; C. francés, 381.
Para dos o más agravantes: P. 1960, 207, fin; C. italiano, 625, fin.

ROBO SIMPLE

(Artículo 164)

Distinguimos, como hacía P. Tejedor, el C. 1887 y se advierte en la mayoría de las legislaciones, por un lado, los apoderamientos cometidos mediante fuerza en la cosas y, por otro, los ejecutados con intimidación o violencia en las personas, como éste que, en general, es más grave.

P. Tejedor, II, I, tít. 8, 1, 1 y 4; P. 1881, 310; C. 1887, 187; P. 1941, 143; P. 1930, 210; C. uruguayo, 344; C. brasileño, 157 y 155, 4º I; C cubano, 517 y 521; C. chileno, 433, 436 y 440 y sigs.; C. griego, 380; C. suizo, 139, 1º; C. alemán, 249, 1º y 243, 1, 1º; C. italiano, 628, 2º; C. español, 501.

Junto a la violencia en las personas incluimos la intimidación (P. Tejedor, II, I, tít. 8, § 1, 2; C. 1887, 187; P. 1891, 199; L. 4189, 22 b a; P. 1906, 179; P. 1937, 215; P. 1941, 143; P. 1960, 210), que debe entenderse como amenaza de violencia o mal físico inminentes para la víctima; en la extorsión el mal amenazado puede ser de otro género y supone cierto intervalo temporal entre la amenaza y su cumplimiento.

P. 1891, 199, 202 y 203; P. 1906, 179 y 183; P. 1941, 143 y 150; C. brasileño, 157 y 153; C. Uruguayo, 344 y 345; C. peruano, 239 y 249; C. mexicano, 373; C. costarricense, 269 y 277; C. italiano 628 y 629; C. suizo, 138 y 156; C. griego, 380 y 385; C. ruso, 146 y 148; C. alemán, 249, 1º y 253-255.

Cuando se emplea fuerza en las cosas después del apoderamiento del objeto, también encuadramos el caso como robo y tanto en esta hipótesis como en la de uso de violencia posterior al apoderamiento, aclaramos que ello debe ocurrir inmediatamente; así lo determinaba la jurisprudencia más acertada.

P. 1941, 143; C. alemán 252; C. uruguayo, 344; C. español, 501, 5º.

ROBO AGRAVADO

(Artículo 166)

El sistema de agravantes del robo se modifica y simplifica, adoptándose conjuntamente la escala penal de los artículos 166 y 167.

Inc. 1º) **Robo con fractura.** No reclamamos que se trate de lugar habitado.

P. Tejedor, II, 1, tít. 8, § 1, 4, 2º; P. 1960, 210, 1º; C. español 504, 2º.

Inc. 2º) **Robo con armas.** Trátese o no de lugar habilitado, en cualquier caso el empleo de armas agravará el robo.

P. Tejedor, II, 1, tít. 8, § 1, 2, 2º; P. 1937, 217; P. 1960, 210, 2º; C. cubano, 523, 3º; C. brasileño, 157, 2º; C belga, 471; C. austríaco, 174; II, a; C. español, 501 fin y 506, 1º; C. italiano, 628, 1º; C. italiano, 623, 1º; C. ruso, 93, b) y 146, b);

Inc. 3º) **Circunstancias del artículo 163.** Es el mismo sistema del Código vigente, pero la inclusión de la agravación relacionada con el número de intervinientes eliminará la debatida cuestión del robo en banda y el delito de asociación ilícita: el robo se agrava simplemente por el número de intervinientes; si éstos, además, integran una asociación ilícita, existirá concurso real.

Las agravaciones relacionadas con lesiones se suprimen, dando lugar a la aplicación del Art. 92 ó, en su caso, a las reglas del concurso.

Comp. P. 1891, 200, 2º.

EXTORSION

(Artículo 168)

Se aumenta la pena hasta 8 años de reclusión o prisión.

P. 1937, 219: 2 a 6 años; P. 1941, 150: 6 meses a 10 años; P. 1960: 2 a 8 años; P 1933, 116, 3 a 10 años; C. uruguayo, 345, 4 a 10 años; C. brasileño 158, id.; C. peruano, 249: 1 a 6 años; C costarricense, 3 a 7 años; C. italiano. 629: 3 a 10 años; C. suizo, 156: 3 días a 10 años; C. alemán, 253: 2 meses a 15 años; C. francés, 400: 10 a 20 años; C. holandés, hasta 9 años.

CHANTAJE

(Artículo 169)

Se aumenta la pena, pero el mínimo se eleva sólo a un año para poder contemplar casos menos graves.

P. 1937, 221: 2 a 6 años; C. peruano, 250: 1 a 6 años; C. costarricense, 278: 3 a 7 años; C. francés, 400, pár. 2; C. holandés, hasta 3 años.

SECUESTRO EXTORSIVO

Se aumenta la pena, en consonancia con la agravación de escalas de delitos contra la libertad. Contemplamos expresamente, con pena agravada, el caso en que el autor logre su propósito.

P. 1937, 222: 6 a 12 años; P. 1960, 213: 5 a 15 años; P. 1963. 118: 5 a 15 años; C. brasileño, 159: 6 a 15 años y 8 a 20 años; C. uruguayo, 346: 6 a 12 años; C. italiano, 630: 8 a 15 años.
En cuanto a la obtención del propósito: P. 1960, 213; C. italiano 629: 12 a 18 años.

ESTAFA

(Artículo 172)

Elevamos el mínimo de la pena a seis meses de prisión. Esa tendencia se manifestaba ya en el P. 1891, 207; L. 4189, 23; el P. 1941, 151; el P. 1960, 214; el P. 1963, 119; C. uruguayo, 347; C. italiano, 640.

DEFRAUDACIONES

(Artículo 173)

Inc. 2º) **Apropiación indebida.** Las modificaciones tienden a aclarar que, como es indudable, el delito ya se comete apropiándose, así como también no entregando o devolviendo el objeto que se tiene. Además hemos sustituido la enumeración ejemplificativa de las fuentes de la obligación de entregar o devolver, por una fórmula genérica.

P. 1941, 145; P. 1960, 221; P. Tejedor, II, tít. 8, § 4, 2, 6º; C. 1887, 203, 6º; P. Villegas, Ugarriza y García, 328, 6º; C. brasileño, 168; C. Uruguayo, 351; C. peruano, 204; C. mexicano, 382 y 384; C. paraguayo, 401; C. venezolano, 468; C. italiano, 646; C. suizo, 140, C. alemán, 246; C. español, 535; C. sueco, 255; C. austríaco, 183; C. holandés, 321.

Inc. 5º) **Hurto impropio.** Ampliamos el contenido del inciso para comprender los casos en que el dueño de un objeto que legítimamente está en poder de otro, lo daña o inutiliza.

P. 1960, 215, 3º. Comp. P. 1937, 227, 7º.

Inc. 7º) **Administración fraudulenta.** En el art. 173, 7º, es indispensable apartarse del texto vigente en medida considerable, por dos diferentes motivos. En primer lugar, es necesario evitar la limitación que comporta la enumeración de los sujetos de esta figura: comisionista, capitán de buque y mandatario, que podría entenderse como dejando afuera representantes, tutores, albaceas y otros sujetos que tienen poderes dispositivos sobre bienes ajenos, y muy especialmente a los que integran los órganos de personas colectivas, sobre todo de sociedades anónimas y cooperativas.

En la redacción del inc. 7º parecería haberse partido de la figura tradicional de la baratería marítima, ampliándola para abarcar más sujetos.

En realidad, de este modo se habría procedido al revés, pues la baratería marítima no debe constituir un tipo autónomo de infidelidad o de administración fraudulenta, sino, en su caso, una figura calificada dependiente de un tipo general (véase Carrara I 2324). La enumeración de los sujetos era la causa de la "casuística confusa" que se reprochaba al viejo texto del art. 266 del C. alemán (v. Liszt-Schmidt, Strafrecht, I). Es, pues, indispensable adoptar una fórmula genérica para definir el sujeto de la infracción, bastando referirse al que tenga a su cargo el manejo, la administración o el cuidado de bienes ajenos, por disposición de la ley, de la autoridad o por un acto jurídico.

En segundo lugar, de la idea de la baratería proviene una nueva restricción que es prudente corregir, sobre todo teniendo en cuenta ciertas modernas formas de fraude en la administración de bienes ajenos. Típicas en tal sentido limitativo resultan las referencias a la alteración de los precios en las cuentas, la suposición de gastos, la retención de valores, etc., enunciados todos en los cuales el pensamiento central está dirigido a la rendición de cuentas del mandatario.

Son muchos los fraudes que pueden no asumir esa forma cuando se trata de abuso del poder que está a disposición de cierto tipo de representantes y mandatarios, especialmente en el ámbito de las sociedades anónimas. Es sobre todo con respecto a este último tipo de relaciones donde enumeraciones limitativas de la ley penal fueron haciendo necesario que se incorporaran diversas figuras en las más variadas leyes, procedimiento que al adolecer de coherencia sistemática, en definitiva, siempre resulta propenso a crear problemas de aplicación, a plantear difíciles cuestiones de concurso de leyes y hasta a disimular verdaderas y propias defraudaciones bajo la forma de meras transgresiones de naturaleza comercial.

La sanción de figuras especiales en las leyes comerciales o administrativas correspondientes, explicable por la deficiencia de la ley penal, no parece necesaria cuando ésta, apartándose de las fórmulas casuístas, se construye sobre la base de enunciados generales. Cuando ello ocurre, las disposiciones dispersas más bien traban que favorecen la represión del fraude. En Alemania, después de la reforma de que fue objeto el § 266 en el año 1933, dando al texto considerable amplitud, se presentan problemas de concurso de leyes con las leyes de sociedades por acciones, § 294, de responsabilidad limitada, § 81 a, de bolsa, § 95, I, 2, de inspección de seguros y ahorros, § 142, con la ley de seguros, § 535 y § 536 y otras. Conf. Schönke-Schröder, § 266, XII; Welzel, 9º edic. p. 347. En la fundamentación del P. alemán de 1960 se hace referencia a los efectos que tiene sobre las disposiciones penales de la leyes comerciales la adopción de una figura penal amplia, tornándolas innecesarias. (Begrundung, 1960, p. 248 y 403).

En nuestro texto tomamos algunos elementos del amplísimo texto suizo, 159, del art. 390 del C. griego y del § 266 del C. alemán reformado, sin acoger las nuevas enumeraciones de los proyectos de 1959 y 1960. El propósito de evitar la incriminación del simple incumplimiento de obligaciones contractuales, que en el P. alemán lleva a la adopción de nuevos textos complejos, parece suficientemente cubierto mediante la exigencia del fin del lucro o el propósito de dañar y la violación de deberes.

C. noruego, 275; C. finlandés, XXXVIII, 1; C. sueco, 275; C. austríaco, 205, c; C. polaco, 269.

Inc. 9º). — **Estelionato.** Las dificultades suscitadas por la interpretación del inciso 9º del artículo 173 son notorias, hasta el punto de determinar una variedad de opiniones difícilmente conciliables. La idea central del nuevo texto consiste en exigir en el sujeto activo el deber positivo de informar la condición en que una cosa se encuentra, cuando recibe una contraprestación por el trato que a ella se refiere. El silencio y la ocultación juegan, pues, como el ardid propio de una estafa, ya que son directamente determinantes de un pago que no se haría si se supiera la verdad. La estafa queda consumada entonces, porque se transmite sólo la apariencia de un derecho. El sujeto activo o bien no podrá entregar lo vendido, o bien podrá hacerlo, pero le será quitado a la víctima, que en ese momento descubrirá que ha sido burlada.

C. mexicano, 386, III; C. cubano, 550, 11; C. guatemalteco, 419, 11; ver C. noruego, 270.

Inciso 11) **Desbaratamiento de derechos acordados.** Nuestro texto parte del P. 1960, cuya extensión había sido considerablemente restringida por el Decreto-Ley 4.778/63. Además del caso que específicamente consagra éste, de quien hubiera firmado boleto de compra venta y después imposibilitara la transferencia del dominio en las condiciones establecidas, se contemplan otros que ocurren en la práctica: retención de lo que por un precio recibido se prometió entregar o devolver, enajenaciones o gravámenes ulteriores a un compromiso de venta, alquiler posterior a un compromiso de entrega, frustración de créditos documentarios mediante operaciones relativas a las mercaderías correspondientes, etc.

La disposición consagra, pues, la obligación de abstenerse de realizar ciertos actos, impuesta a quien haya concertado u otorgado por precio algún derecho sobre un bien.

P. 1960, 215, 2º; C. mexicano, 386, VII; C. cubano, 550, 11 in fine, 12 y 19; C. guatemalteco, 423; C. costarricense, 281, 9º; C. noruego, 277.

INSOLVENCIA FRAUDULENTA

(Artículo 179)

Con la nueva figura agregada al artículo 179 se cubre un vacío señalado por la Comisión encargada del estudio de las reformas procesales. En ella se considera una forma gravísima de inconducta que ciertamente rebasa los límites de una mera deslealtad procesal, para asumir verdaderos caracteres de fraude, pues consiste en disminuir maliciosamente o en hacer aparecer como disminuido un patrimonio, frustrando así el cumplimiento de una obligación demandada o en vías de ejecución. No se trata de reimplantar la prisión por deudas. la disposición no castiga al que no cumple porque no puede, sino al que no cumple queriendo aparentar que no puede.

Hemos tratado de dar al texto una forma que descartara de plano los problemas que podrían presentarse si se hicieran referencias a "enajenaciones fraudulentas o simuladas", contenidas en el texto de algunas leyes (P. Tejedor, II, I, tít. 8, S 3, 3; C. 1887, 200, 2º). Fijamos el momento consumativo que corresponde a una figura de daño, optando así por el que consideramos mejor sistema en este punto, según puede verificarse mediante la comparación de los textos siguientes:

P. Villegas, Ugarriza y García, 325; P. 1891, 216, 1º; C. Paraguayo, 272; C. cubano, 535; C. hondureño, 518; C. nicaragüense, 501; C. colombiano, 421; C. salvadoreño, 478; C. chileno, 466; C. guatemalteco, 408; Proyecto Correia. 226; C. alemán, 288; Proyecto alemán de 1960, 269; C. español, 519; C. español de 1870, 44; C. griego, 397; C. italiano, 388; C. noruego, 282; C. sueco, 280-282; C. austríaco, 205, b; C. polaco, 282.

USURPACION

(Artículo 181)

Elevamos la pena. En el inciso 1º incluimos expresamente las amenazas y agregamos la clandestinidad.

P. 1941, 117; Pº 1960, 223; P. 1963, 118; P. Tejedor, II, I, tít. 8, S, 2, 2; C. 1887, 196; C mexicano, 395, I; C. cubano, 533, B; C. chileno, 458.

La turbación de la posesión o tenencia se considera menos grave que su despojo.

C. uruguayo, 355; C. italiano, 634.

USURPACION DE AGUAS

(Artículo 182)

Hemos suprimido la referencia al propósito de causar perjuicio; que da a esta previsión la característica de un delito de daño. y la sustituimos por el fin de obtener un provecho, siguiendo el P. 1941, 147; P. 1960, 224, y C. italiano, 632. Las acciones se definen de manera más general y la pena se aumenta.

DAÑO

(Artículo 183)

Elevamos la pena.

P. 1891, 233: 10 días a 2 años; P. 1941, 149: 1 mes a 1 año; C. griego, 381: 10 días a 2 años; C. italiano, 635: 15 días a 1 año.

DAÑO AGRAVADO

(Artículo 184)

Modificamos íntegramente el sistema, por las notorias deficiencias del texto vigente.

Incisos 1º, 3º y 5º. Tienen un fundamento coincidente con el de los hurtos agravados, art. 163, 7º, 8º y 9º (P. Villegas, Ugarriza y García, 346, 7º). El inciso 4º guarda paralelismo con la figura del robo (P. 1937, 234, 2º).

Inc. 2º) Trátase de un caso más específico que el del inc. 1º. Nótese que la acción no debe crear ningún peligro común, pues en tal caso sería un delito contra la seguridad común, ciertamente más grave.

P. 1881, 346, 5º, 6º y 7º; C. 1887. 200, 5º, 6º y 7º; C. holandés, 351.

TITULO VII

DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD COMUN

En materia de delitos contra la seguridad se ha organizado todo el material del título de manera que con claridad se destaque la idea central común a casi todas las figuras, esto es, la de que el núcleo del delito consiste aquí en la creación de un peligro común para los bienes o las personas. La gravedad de las penas deriva precisamente de la extensión posible de los eventuales daños. extensión tal que realmente justifica que ciertas figuras de mero peligro lleven una pena mayor

que las figuras que castigan los daños efectivamente cometidos con el empleo de otros medios corrientes: arrojar una bomba, sin que hiera a nadie, debe ser ya, en sí, más grave que la lesión directamente cometida con un cuchillo.

Se comienza por corregir el texto muy deficiente del art. 186, suprimiendo la enumeración larga y defectuosa del inc. 2º, para establecer escalas de gravedad fundadas: a) en el carácter de los bienes puestos en peligro; b) en la efectividad del daño y c) en la producción de muertes o lesiones gravísimas.

Una vez fijado el texto que corresponda a la figura del incendio, se separan claramente, pero siguiendo la misma estructura, las figuras de explosión y de estrago, conforme al sistema más común en los códigos modernos, y corrigiendo también aquí otra deficiencia del Código.

Acaso la principal reforma consiste en la introducción del Art. 189 bis, relativa a la fabricación o tenencia de materiales explosivos, novedad cuya importancia deriva de su carácter sistemático, pues con ello se corrige un error que desde la sanción del Código, a través de una serie de reformas, más bien ha ido aumentando que atenuándose. Las confusiones han sido favorecidas comenzando por la terminología general del Código que en este punto se refiere a los delitos contra la "seguridad pública", queriendo decir "seguridad común", y luego a los delitos contra el "orden público", queriendo decir "tranquilidad pública" (artículo 2º).

El hecho de que en el art. 211 se haga referencia a bombas y en el 212 a explosivos, indujo a la perniciosa idea de querer hacer cumplir a las figuras relativamente leves del título VIII la función que corresponde a las figuras de los delitos contra la seguridad común, sin advertir que las primeras tienden, en general, a proteger el sentimiento de seguridad y las segundas a la seguridad.

Desde luego, era un error la referencia del art. 211 a bombas y materias explosivas como medios para suscitar tumultos o desórdenes, ya que las bombas son medios típicos de las graves figuras contra la seguridad común; pero en vez de corregirse ese error suprimiendo esas referencias equívocas en el art. 211, se optó por introducir modificaciones en el capítulo de los delitos contra el orden público, y no por colocar las cosas en su lugar debido, tanto en materia de bombas como con respecto a la fabricación o tenencia de materiales explosivos en los artículos 211 y 212.

INCENDIO Y EXPLOSION
(Artículos 186 y 186 bis)

Véase lo expresado arriba.

En el art. 186, inc. a, se habla del peligro de que el incendio se multiplique, es decir, de causar otro incendio. No se trata, pues, del peligro de extensión que ya está ínsitamente contenido en la noción de incendio.

En el art. 186 bis, además de la clásica hipótesis de la explosión, incluimos la liberación de energía atómica.

Separación de las figuras de incendio, explosión y estrago: P. 1941, 216; P. 1960, 241, 242 y 243; C. brasileño, 250; C. italiano, 423; C. español, 547; C. alemán, 306; C. suizo, 221; C. griego, 264.

ESTRAGO
(Artículo 187)

Suprimimos la referencia a la sumersión o varamiento de una nave porque el hecho se superpone con el contemplado en el artículo 190 (P. 1960, 243).

INUTILIZACION DE DEFENSAS CONTRA DESASTRES
(Artículo 188)

Conforme al C. P., 188; P. 1960, 244. Elevamos algo la pena.

FABRICACION O TENENCIA DE MATERIALES EXPLOSIVOS
(Artículo 189 bis)

Véase lo dicho al tratar los "delitos contra la seguridad común". En el tercer párrafo, el artículo se refiere a la simple tenencia, de modo que, a diferencia del caso contemplado en el párrafo segundo de este mismo artículo, no es necesario que el autor deba presumir que contribuye a la comisión de un delito de peligro común. Queda comprendida la tenencia no autorizada de materias que liberan energía atómica, como pueden serlo las bombas de cobalto, por ejemplo.

Comp. C. 1887, 213; P. Tejedor, II, I, tít. 8, § 5, 6; P. 1881, 343; C. 1887, 213; P. 1937, 304; P. 1941, 220; P. 1960, 246; C. uruguayo, 209; C. brasileño, 253; C. peruano, 265; C. cubano, 469 A y B; C. italiano, 453; C. suizo, 226; C. griego, 272; C. ruso, 217; C. polaco, 222; C. español, 254 y sigs.

NAUFRAGIO, VARAMIENTO O DESASTRE AEREO

Prevemos en esta norma los casos que el Código trata en su artículo 194, pero la fórmula empleada incluye aquí los hechos más graves que se contemplan en el artículo 190 de la ley vigente. Agregamos las referencias a aeronaves y desastres aéreos, de modo tal que se tornan ya innecesarios los artículos 218, 219, 3º y 5º y penúltimo párrafo del mismo artículo, C. aeronáutico.

P. 1937, 152; P. 1941, 224; P. 1960, 247; C. brasileño, 261; C. italiano, 428 y 432; C. griego, 291; C. uruguayo, 216; C. suizo, 237.

PELIGRO PARA TRANSPORTES TERRESTRES
(Artículo 190 bis)

El artículo se refiere al mismo tipo de peligro contemplado en el anterior, pero en relación a transportes terrestres. La escala penal es, pues, tan grave como aquélla.

Los meros entorpecimientos a los transportes terrestres se incriminan por separado, más benignamente. (Art. 194).

P. 1941, 220; P. 1960, 248; C. brasileño, 260 y 262; C. uruguayo, 212 y sig.; C. cubano, 481, A; C. italiano, 432; C. griego, 290 y 291; C. suizo, 237 y 238.

ATENTADOS CONTRA PLANTAS, CONDUCTORES DE ENERGIA, ETC.
(Artículo 191)

Inc. 1º) Trátase de varios atentados que comprometen la seguridad común y que revisten especial gravedad, como lo son los llevados a cabo contra usinas, gasómetros, gasoductos, oleoductos, provisión de agua corriente, etc.

Inc. 2º) Extendemos la protección que el código dispensa a los teléfonos o telégrafos destinados al servicio ferroviario, a todos los casos que el progreso ha colocado en parecida situación (radio de un aeródromo, de un puerto, etc.). También tomamos en cuenta el atentado contra la seguridad de cualquier medio de telecomunicación pública y no sólo de la telegráfica o telefónica.

Inc. 3º) Es una consecuencia de lo que dispone el vigente art. 197.

C. P. 190, 192 y 197; P. 1937, 256; P. 1941, 225; P. 1960, 249; C. brasileño, 265; C. uruguayo, 217; C. cubano, 473, B y 479, A; C. costarricense, 319; C. italiano, 433; C. suizo, 239; C. griego, 292 y 293; C. holandés, 161 bis; C. polaco, 217, 1º, a.

Si se produce un desastre, el hecho se agrava.

ACCIDENTES CULPOSOS
(Artículo 192)

C. P. 196; P. 1960, 250.

ENTORPECIMIENTO DE TRANSPORTES Y SERVICIOS PUBLICOS
(Artículo 194)

Aquí se incluye, con una pena más leve, el hecho de entorpecer los transportes y algunos servicios públicos esenciales. Impedir el tránsito en una carretera, detener un tren o no permitir que en un momento dado se aprovisione regularmente con electricidad un pueblo, son ciertamente hechos delictuosos, pero, en circunstancias normales, menos graves que atentar contra la usina o levantar los rieles de la vía por donde ha de pasar un tren.

P. 1960, 251; Comp. P. 1881, 342; C. 1887, 215; C. 1887, 215 y 218; en cuanto se refiere a perturbación de servicios: P. 1937, 256; C. uruguayo, 216 y 217; C. brasileño, 262, 265 y 266; C. peruano, 268, 270 y 271; C. mexicano, 167; C. español, 249; C. suizo, 237 y sig.; C. griego, 291, 3, 292 y 293; C. polaco, 223 y 224.

ABANDONO DE SERVICIOS DE TRANSPORTE
(Artículo 195)

En la hipótesis del art. 195, precisamos que se trata del personal técnico e incluimos las aeronaves. Como surge del texto del artículo se trata del simple abandono del puesto. Si con ello se creara una situación de peligro común o un entorpecimiento del normal funcionamiento de los transportes el hecho caerá bajo las previsiones más graves del capítulo que contemplan esas situaciones.

PIRATERIA
(Artículo 198)

Hemos agregado el caso de piratería aérea, adaptando las disposiciones del Código aeronáutico.

ENVENENAMIENTO DE AGUAS
(Artículo 200)

Agregamos la voz "contaminare". Hay que tomar en cuenta las irradiaciones producidas por sustancias radiactivas, liberación de energía nuclear de materias ya utilizadas, etc.

P. 1960, 255; C. peruano, 274.

SUMINISTRO INFIEL DE MEDICAMENTOS
(Artículo 204)

Volvemos al texto original del artículo 204, con algunas leves modificaciones de forma. Eso sí, suprimimos la agravación por resultado de enfermedad o muerte, que erróneamente había sido llevada a una escala de tres a quince años, sin advertir que es condición de la aplicación de este artículo que las sustancias no sean peligrosas para la salud, pues en tal caso el hecho encuadrará en los artículos 201 y 200 (10 a 25 años si se produce la muerte y 3 a 10 en caso contrario).

P. 1960, 260.

SUMINISTRO INDEBIDO DE ESTUPEFACIENTES
(Artículo 204 bis)

Elevamos la pena. Sustituimos la referencia a la farmacopea por el concepto de "necesidad terapéutica" que da la medida para cada caso concreto. Además incluimos la cláusula "Las tuviere en cantidades distintas de las autorizadas" porque se trata de un hecho que revela adquisición, expendio o consumo ilegales.

C. P., 204; P. 1941, 230; P. 1960, 261, Anteproyecto Policía Federal, 1967, 204, 1º, a), b) y c); C. Italiano, 446; C. brasileño, 281; C. uruguayo, 230; C. cubano 462, A.

TRAFICO ILEGAL DE ESTUPEFACIENTES (Artículo 204, ter).

Inc. 1º) Sustituimos la fórmula del P. 1937, 271 y del P. 1960, 262, 1º, así como la del art. 205, párrafo agregado por la ley 11.309, para que el hecho no consista en un contrabando agravado. En efecto, los estupefacientes introducidos al país tras una adecuada presentación ante la Aduana, podrían tener un destino distinto del oportunamente declarado.

Inc. 2º) Contemplamos el caso de ilegal fabricación de estupefacientes y de materias primas destinadas a su preparación.

Anteproyecto Policía Federal 1967, 204, 2º, a); C. mexicano, 194; C. cubano 460, C y D.

Inc. 3º) En cuanto a la tenencia ilegal de estupefacientes, hemos agregado también el caso de las sustancias destinadas a su preparación. Además consideramos que no constituye delito la dosis que indudablemente se refiere al consumo personal.

P. 1960, 262, 3º; C. cubano, 460, E (excluye de la incriminación al toxicómano).

Inc. 4º) C. P. 204, 2º párrafo; P. 1937, 267; P. 1960, 202, 2º; Anteproyecto Policía Federal, 204, 1º, c). Hemos agregado "aplicare" porque el hecho podría no consistir en una entrega o suministro.

Inc. 5º) P. 1937, 270; P. 1960, 264; C. italiano, 447; C. brasileño, 281, 3º II.

AGRAVANTES (Artículo 204 quater).

Inc. 1º) P. 1937, 269; P. 1960, 263; Anteproyecto Policía Federal 1967, 204, 2º, b). Inc. 2º) Anteproyecto Policía Federal 1967, 204, 2º c).

VIOLACION DE MEDIDAS CONTRA EPIZOOTIAS (Artículo 206).

Se incluyen las plagas vegetales y la violación de medidas impuestas por las autoridades.

Leyes 3954 y 12.566; P. 1960, 266; C. alemán, 328; C. griego, 285.

EJERCICIO ILEGAL DEL ARTE DE CURAR. (Artículo 208).

Elevamos algo la pena.

TITULO VIII

DELITOS CONTRA LA TRANQUILIDAD PUBLICA.

Hemos modificado el nombre del título VIII porque la denominación vigente ("Delitos contra el orden público") tiene la desventaja de su equivocidad (artículo 2º).

INSTIGACION PUBLICA. (Artículo 209.

Eliminamos la referencia al artículo 41, de modo tal que éste jugará conforme a los principios generales. En cuanto a la gravedad del delito al cual se instiga, también entrará en consideración hasta alcanzar la escala de uno a cuatro años.

P. 1937, 298, 1º: 1 a 6 años; P. 1960, 268; C. Italiano, 414: 1 a 5 años; C. suizo, 258: hasta 3 años.

El segundo párrafo *consagra la incitación a cometer* delitos, pero sin determinar concretamente la víctima, como sucede cuando se incita *a matar en general*, a incendiar, a destruir, etc. En la misma situación colocamos la incitación a la violencia colectiva, tanto contra grupos de personas (casos de raza, religión, profesión, nacionalidad, etc.), como contra instituciones. Este párrafo y el art. 149 bis explican la derogación del art. 213 bis.

C. P. 213 bis, 3º; C. griego, 190 y 192; P. Tejedor, II, II, tít. 1, 2, 2, 4º; P. 1881, 112, 4º; C. danés, 266, b.

ASOCIACION ILICITA. (Artículo 210).

Elevamos la pena, aunque levemente.

P. 1891, 252; L. 4189, 30, 5º: 3 a 6 años; P. 1937, 301: 3 a 6 años; P. 1941, 283: 1 a 5 años; P. 1960, 269: 15 meses a 6 años; P. 1963, 143: 2 a 6 años; C. uruguayo, 150: 6 meses a 5 años; C. costarricense, 332: 6 meses a 5 años; C. portugués, 263: hasta 8 años; C. italiano, 416: 1 a 5 años; C. griego: 6 meses a 5 años; C. polaco, 166, 1º: hasta 5 años.

Suprimimos la innecesaria referencia a "banda".

P. 1937, 301; P 1941, 283; P. 1960, 269.

Consignamos, en disposición especial, un mínimo mayor para quienes comanden u organicen las asociaciones ilícitas, siguiendo así al P. 1937, 302, 1º.

P 1937, 302, 1º; C. chileno, 293; Compárese C. brasileño, 288; C. mexicano, 164; C. portugués, 253; C. italiano, párrafos 1 y 3; C. alemán, 127, 1; C belga, 130 y 323; C. polaco, 166, 2º; C. holandés, 140; C. italiano, 416; C. francés, 226; C. belga 12?

ASOCIACION ILICITA CALIFICADA (Artículo 210 bis).

Aquí introducimos, como ocurre en diversos códigos extranjeros, algunas agravaciones relacionadas con la disposición de armas de fuego, por parte de la asociación y la adopción de distintivos o uniformes, así como una organización de tipo militar, caracteres que. naturalmente, acentúan la peligrosidad del grupo.

P. 1937 302, 2º; C. brasileño, 288 (banda armada); C. uruguayo, 51, 1º § (único); C. cubano. 233, A y B: *Comp.* C. italiano, 416, 4; C. italiano, 1889, 253; C. alemán, 127 1º y 2º y 131. C polaco, 167, 1º y 2º. El C. francés no precisa agravantes: 265; C. belga, 126, 323 y 324, Comp. P. 1891, 254.

INTIMIDACION PUBLICA. (Artículo 211).

Elevamos algo la pena.

P. 1960. 270; C. italiano, 420: 6 meses a 3 años y 421: hasta 1 año; C. suizo, 258: hasta 3 años.

Como se explica al referirnos a los delitos contra la seguridad común, hemos sustituido el término "bombas" por "provocare estruendos", para dejar claramente establecido que aquí se trata del *atentado a la tranquilidad* producido por el mero ruido, así sea grande, pero que en cuanto sea *posible que un estruendo producido mediante explosión* cause un daño a quien quiera se encuentre en las cercanías, o a algún objeto del público en general, el hecho dejará de ser intimidación para convertirse en una verdadera y propia explosión.

La agravación final tiene lugar cuando el grave daño o la muerte de una persona no ha entrado en las previsiones del autor de la intimidación. Se descarta, pues, la hipótesis de dolo.

TITULO IX

DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DE LA NACION.

El título entero, excepto unos pocos artículos, ha sido modificado.

Hemos procurado conservar los textos dentro de líneas clásicas, pero incorporando, naturalmente casos que presenta la realidad actual. En relación a éstos, preferimos inclinarnos por fórmulas similares a las del C. uruguayo, suizo, italiano, griego o alemán, antes que continuar un esquema iniciado en nuestro país por el decreto 536|45.

TRAICION. (Artículo 214).

Fórmula conforme a la C. N. 103.

AGRAVANTE (Artículo 215)

Son los mismos casos contemplados por el C. Penal, pero aclarando el texto de modo que, sin duda alguna, deban reunirse los extremos del delito de traición.

P. 1960, 273.

ACTOS CONTRA UNA POTENCIA ALIADA. (Artículo 216).

Es el artículo 218 vigente. La diferente colocación tiene por objeto dejar el último lugar del capítulo para la conspiración, que por referirse a "los artículos anteriores" también ha de contemplar este acto y el siguiente.

ACTOS COMETIDOS POR EXTRANJEROS. (Artículo 217).

Agregado al artículo 218 por ley 16.648, P. 1941, 290; P. 1960, 275. No solamente los extranjeros que desempeñen funciones públicas, sino todos los residentes, con las excepciones apuntadas, deben estar comprendidos.

P 1941, 290; P. 1960, 275; C. uruguayo, 214; C. paraguayo, 137; C. mexicano, 127; C. costarricense, 339; C. español, 124.

CONSPIRACION (Artículo 218)

C. Penal 216 y 217. Nos referimos a tres y no dos personas. En cuanto al desestimiento espontáneo, lo *aceptamos explícitamente*, conforme ocurría con el texto vigente rectamente interpretado, pues era preciso que cuando se produjera el descubrimiento existiera, aún, una conspiración. También creemos que cualquier forma de desbaratamiento del plan, y no solamente la delación, debe ser suficiente para justificar la exención de pena.

P. 1960, 276; C. italiano, 308; C. alemán, 82.

ACTOS HOSTILES. (Artículo 219).

Elevamos la pena y aclaramos que los actos hostiles deben ser materiales, como ha interpretado la Corte Suprema.

P. 1941, 291; P. 1960, 277.

VIOLACION DE TREGUA. (Artículo 220).

Colocamos el hecho en el mismo plano que el acto hostil, incluída la posibilidad de agravación. No hay duda que el peligro de represalias o reanudación de acciones bélicas es, en este caso, muy grande.

P. 1960, 278; C. uruguayo, 133, 5º; C. español, 135.

VIOLACION DE INMUNIDADES. (Artículo 221)

Agregamos el caso de ofensa al representante extranjero que se encuentre en el país, conforme al P. 1941, 301 y P. 1960, 279.

P. 1937, 283; P. 1891, 264; C. mexicano, 148, I; C. costarricense, 351; C. cubano, 126, D; C. chileno, 120; C. peruano, 296; C. paraguayo, 143, 3º; C. portugués, 160; C. holandés, 117 y 118; C. noruego, 95; C. griego, 154; C. polaco, 111, 2º; C. español, 137, etc.

MENOSPRECIO DE SIMBOLOS EXTRANJEROS (Artículo 221, *bis*)

P. 1941, 302; P. 1960, 280; C. peruano, 296; C, mexicano, 148; IV; C, cubano, 165; C. costarricense, 353; C. *italiano*, 299; C. griego, 155; C. noruego, 95; C. polaco, 112, 1º; C. danés 110, c.; C. alemán, 96, 1º y 2º, etc.

REVELACION DE SECRETOS (Artículo 222).

Agravamos algo la pena, conservando el texto del primer párrafo del artículo 222. La figura culposa se incluye en este artículo pero, a diferencia del C. Penal 223, abarca el caso de quien da lugar a que el secreto sea conocido.

ESPIONAJE. (Artículo 223).

Separamos este caso del anterior, aclarando que no es necesario lograr la obtención del secreto: basta con procurarla. (P. 1960, 283; C. peruano 293; C. costarricense, 335; C. portugués, 145, 2º). No es preciso que el secreto se obtenga mediante revelación dolosa.

INTRUSION. (Artículo 224).

Además de la acción de levantar planos incluimos el caso de tomar trazar o reproducir imágenes. Por otra parte agregamos, a las hipótesis de introducirse en lugares, el hacerlo en zonas, comprendiendo así por ejemplo, el sobrevuelo de las mismas.

ASOCIACION DESTINADA AL ESPIONAJE. (Artículo 224, bis).

C. suizo, 272 y siguientes.

ARTICULO 224, TER.

Este delito se refiere a la destrucción o modificación de los objetos demarcatorios de las fronteras y, también, a las pruebas de los derechos de la nación en sus relaciones internacionales. Hemos procurado redactar un texto suficientemente comprensivo, porque las hipótesis pueden ser muy diferentes. El monto de la escala se funda en que, en la mayoría de los casos, se tratará de falsedades de instrumento público, calificadas.

C. mexicano, 124, I; C. portugués, 154, 1º; P. Correia; C. suizo, 268; C. griego, 150; C. polaco, 107; C. dinamarqués, 110, 1º.

INFIDELIDAD DIPLOMATICA. (Artículo 225).

Solamente se agrega el caso de negociación con una organización internacional, que hoy es tan importante como la negociación con otro país. C. alemán (1953), 100, f.

VIOLACION DE CONTRATOS DE INTERES MILITAR Y DAÑO EN OBJETO DE INTERES MILITAR. (*Artículo 225, bis*).

Las disposiciones se refieren a hechos ocurridos en tiempo de guerra porque son éstos los que afectan la personalidad de la nación en cuanto a sus relaciones internacionales. Las modificaciones del título de delitos contra la seguridad común permiten incluir allí estos hechos cuando ocurren en tiempo de paz, salvo el caso de incumplimiento de contrato.

P. 1960, 286 y 287; C. italiano, 251, 252 y 253; C. griego, 145; C. noruego, 88; C. holandés, 105.

EJECUCION DE ACTOS DE AUTORIDAD EXTRANJERA. (Artículo 228).

Sustituimos el delito de violación de patronato por un nuevo texto que se refiere a hechos más generales y que comprende cualquier acto de autoridad extranjera llevado a cabo sin la autorización debida, trátase

de actos policiales, judiciales, de recaudación impositiva, registro, inscripción de personas u otros. (C. español, 126; C. suizo, 271; C. costarricense, 346). Por otra parte, en materia de patronato debe tomarse en cuenta el Concordato recientemente concluido con la Santa Sede.

TITULOS X, XI y XII

MENOSPRECIO DE SIMBOLOS Y EMBLEMAS.
(Artículo 230, bis).

P. 1937, 306, Ley 16.648 (C. P., 222, último párrafo); P. 1941, 312; P. 1960, 293; C. suizo, 270; C. griego, 181, 2º.

ATENTADO, RESISTENCIA Y DESOBEDIENCIA.
(Artículo 237, 238, 239 y 240).

Preferimos, siguiendo el P. 1960, distinguir claramente los tres delitos, pues consideramos a los dos primeros ciertamente más graves que la simple desobediencia, ya que ésta no reclama fuerza ni intimidación, como aquéllos. Además las circunstancias agravantes deben establecerse tanto en relación al atentado como a la resistencia.

En el artículo 237 hemos eliminado la referencia a quien presta ayuda a un funcionario público, ya que no se le puede imponer la ejecución u omisión de un acto propio de sus funciones; la incluimos en el artículo 238, pues es posible resistírsele.

P. 1941, 342, 343 y 344; P. 1960, 305, 306 y 308.

DESOBEDIENCIA PROCESAL FRAUDULENTA.
(Artículo 240, bis).

Preferimos esta designación a la de fraude procesal del C. italiano, 374, porque esta última es generalmente empleada con corrección para referirse a una estafa cometida induciendo a error al juez mediante ardid. Cuando ese sea el caso, desde luego, el título más grave prevalecerá.

La presente figura, más que en la consideración de los intereses patrimoniales no siempre presentes, como ocurre en los casos de tenencia de menores, tiende a respaldar la autoridad genérica de las disposiciones judiciales y la seriedad y efectividad de su cumplimiento por parte de los órganos encargados de ejecutarlas.

Ya que en el Código no existe un título específico que agrupe las infracciones contra la administración de justicia, la más próxima colocación es la que lleva esta figura junto a la desobediencia, aun cuando, en algunos casos, el acto puede, incluso, ser anterior a la orden y preparatorio del ulterior menosprecio efectivo de ella, bajo la forma de imposibilitar su cumplimiento o de hacerla aparecer equivocada de hecho.

C. brasileño, 347; C. italiano, 374; C. noruego, 343.

DENUNCIA FALSA
(Artículo 245).

La derogación obedece a que el hecho ha pasado a integrar el artículo 276 ter.

INCITACION AL ABANDONO COLECTIVO DE FUNCIONES PUBLICAS

Se reprime la incitación al abandono colectivo del trabajo a funcionarios públicos. No se castiga a quienes realizan una huelga, sino a los incitadores, a diferencia de lo que se establece en otros códigos.

P. 1960, 336; C. uruguayo, 165; C. brasileño, 323; C. mexicano, 216; C. cubano, 415, A; C. griego, 247; C. italiano, 340; C. francés, 126; C. belga, 236; El P. Tejedor, II, II, tít. 2, § 6, 4, contemplaba el simple abandono de empleo, y en el § 2, 18, no sujetarse a las disposiciones.

VIOLACION DE LA CUSTODIA DE COSAS
(Artículo 255)

El aumento de pena responde a la mayor tutela que dispensamos a la administración de justicia, en esta y otras disposiciones.

P. 1891, 299 (1-4).

FALSO TESTIMONIO.
(Artículo 275).

La pena se aumenta.

P. 1941, 359: 1 mes a 4 años; C. brasileño, 342: 1 a 3 años; C. uruguayo, 180: 3 meses a 8 años; C. italiano, 373: 6 meses a 3 años; C. suizo, 307: 1 mes a 5 años, 2º § 6 meses a 5 años.

Hemos agregado, entre los sujetos del delito, al traductor.

P. 1941, 359; C. brasileño, 342; C. peruano, 334.

También agregamos expresamente el requisito del juramento o la promesa de decir verdad, tan propios del testimonio.

C. suizo, 307, 2º.

La situación del testigo sobornado se regula en este artículo, sustituyéndose la pena pecuniaria con que antes se complementaba la prisión, por un aumento en esta última (la multa podrá, además, imponerse según el artículo 22 bis).

P. 1941, 359-360; P. 1960, 317.

S O B O R N O
(Artículo 276)

Aclaramos que el sobornante merece la pena del testigo sobornado, y fijamos una pena menor cuando el soborno no hubiere tenido éxito, hipótesis que antes quedaba fuera de la ley penal.

P. 1941, 361; P. 1960, 318; C. brasileño, 342, 2º y 343; C. italiano, 377.

DENUNCIA Y QUERELLA CALUMNIOSA Y CALUMNIA REAL
(Artículo 276 bis)

Hemos preferido derogar el artículo 245, que contemplaba el delito de falsa denuncia, porque el juego de esa disposición, frente al artículo 109, creaba muchas dificultades. En lugar de ello introducimos dos delitos contra la administración pública, imitando uno de los sistemas más empleados: la denuncia o querella calumniosa, que consiste en atribuir a algunos falsamente un delito ante la autoridad, y la calumnia real, configurada por la simulación de pruebas contra una persona. Por otra parte, contemplamos en el artículo 276 ter, la simple denuncia falsa sin imputación.

La inclusión de estas figuras obliga a modificar el nombre del capítulo (artículo 2º).

P. 1941, 356; P. 1960, 319; C. brasileño, 339; C. mexicano, 356, II y III; C. italiano, 368; C. griego, 299; C. suizo, 303; C. español, 325; etc.

SIMULACION DE DELITO
(Artículo 276, ter)

Se trata del delito de denuncia falsa, menos grave que el anterior, porque no se atribuye el hecho a persona alguna.

A diferencia del artículo 245, introducido por Ley 13.569 (P. 1937, 347), no decimos "denunciare" para comprender, también, las comunicaciones o indicaciones que formalmente no reúnan los requisitos de una denuncia. Asimismo el texto no reclama que se inicie el sumario, a diferencia del C. brasileño, 340 y C. italiano, 367, pero sobreentendemos que pueda iniciarse, P. 1941, 358.

P. 1960, 320; C. uruguayo, 179; C. peruano, 330; C. griego, 230; C. Suizo, 304; C. español, 338.

FAVORECIMIENTO PERSONAL
(Artículo 277)

Hemos reestructurado el capítulo del encubrimiento con el fin de distinguir situaciones muy disímiles, que el Código vigente agrupa en pie de igualdad.

Sustituimos la enumeración que contienen los incisos 1º, 4º y 6º del Código, por la fórmula genérica del proyectado artículo 277.

P. 1941, 363; P. 1960, 322; C. uruguayo, 197; C. brasileño, 343; C. peruano, 331; C. italiano, 378; C. suizo, 305.

RECEPTACION
(Artículo 278)

Separamos el caso del inciso 3º vigente, por su indudable vinculación a la lesión patrimonial. También sustituimos la enumeración por otra más breve, pero más comprensiva en lo que se refiere al título en cuya virtud se tiene el objeto (compra, venta, etc.).

P. 1937, 348; P. 1960, 323; C. brasileño, 180; C. español, 546 bis a); C. italiano, 648; C. francés, 460; C. alemán, 259; C. suizo, 144; C. griego, 394.

RECEPTACION DE COSAS DE PROCEDENCIA SOSPECHOSA
(Artículo 278 bis)

Modificamos el caso contenido en el C. Penal, 277, 5º. La fórmula tiende a aclarar que se castiga la temeridad, o el desprecio voluntario, en beneficio propio, de las normas del honesto intercambio de objetos.

P. 1960, 324; C. brasileño, 280-1; C. peruano, 243; C. alemán, 259; C. italiano, 712; C. polaco, 161.

FAVORECIMIENTO REAL
(Artículo 278, ter)

Es la hipótesis del C. Penal, 277, 2º, o sea el encubrimiento referido a pruebas y efectos.

P. 1941, 364; P. 1960, 325; C. brasileño, 348; C. peruano, 332; C. italiano, 379.

EVASION
(Artículo 280)

Elevamos la pena. Distinguimos, igual que en el robo, el caso de fuerza en las cosas del de violencia en las personas, que en general será más grave.

Además hablamos de "privado de su libertad" en lugar de "detenido" para comprender situaciones que, como sucede, en el caso de los menores delincuentes o procesados, parte de nuestra jurisprudencia no considera encuadrados como detenidos.

No se incluyen agravantes por lesiones o muerte como estableció el Decreto-Ley 4.778/63, porque si se hacen jugar las reglas del concurso o, en su caso, el artículo 80 ó el 92, la pena puede resultar, paradojalmente, atenuada.

FAVORECIMIENTO DE EVASION
(Artículo 281)

Se actualiza la pena de multa y se introduce la misma modificación del artículo anterior ("privado de su libertad").

QUEBRANTAMIENTO DE INHABILITACION
(Artículo 281 bis)

La importancia de la pena de inhabilitación debe respaldarse con el delito correspondiente, para el caso de quebrantamiento. Al incorporar esta figura se modifica el nombre del capítulo (artículo 2º).

P. 1891, 350, 8º; P. 1906, 324, 7º; P. 1937, 55; P. 1941, 376; P. 1960, 330; C. uruguayo, 191; C. paraguayo, 205; C. mexicano, 159; C. Costarricense, 412; C. chileno, 90, 5º y 6º; C. cubano, 336, A.; C. panameño, 205, a; C. italiano, 389; C. portugués, 70, 5º.

FALSIFICACION DE CHEQUES OFICIALES
(Artículo 285 y 297)

La falsificación de cheques, equiparada a la de moneda, no guarda la debida proporción en cuanto a la pena. La modificación propuesta deja en pie dicha equiparación solamente para el caso en que el cheque tenga, en realidad, el mismo valor de la moneda, cosa que sucederá cuando se trate de cheques oficiales. En los demás casos será equiparada a la falsificación de instrumentos públicos. P. 1937, 378; P. 1960, 361.

FALSIFICACION DE SEÑAS Y MARCAS
(Artículo 289)

Inc. 1º) Se amplía a las marcas, contraseñas o firmas, no solamente oficiales, sino también a las legalmente requeridas, es decir aquellas que la ley, en ciertos casos, obliga a los particulares a colocar (en parte contempladas en el inciso 2º del artículo 289 vigente). También se amplía en cuanto nos referimos a certificaciones de calidad, cantidad o contenido. Por último, incluimos en este inciso el caso contenido en el C. P. 289, 3º. Compárese C. holandés, 217 y siguientes.

Inc. 2º) Se reserva específicamente a billetes de empresas públicas de transporte.

P. 1941, 246; P. 1960, 371, 2º; C. uruguayo, 234; C. italiano, 462.

Inc. 3º) Extendemos la hipótesis contemplada por el inciso 4º del artículo 289 C. P. (Ley 13.945/37), porque las numeraciones que se registran de acuerdo a un requerimiento legal, no son privativas de las armas, sino que se aplican a automotores, aeronaves, embarcaciones, calderas, etc.

BALANCES FALSOS
(Artículo 300, inc. 3º)

En esta parte no efectuamos una reforma de mayor alcance porque ella depende, en gran medida, del régimen de las sociedades, cuya modificación se estudia.

Hemos incluido, entre los posibles autores del delito, al liquidador. Extendemos la aplicación del inciso a las personas colectivas, apelando a la misma enumeración que trae el artículo siguiente. Asimismo, sustituimos "un balance o cualquier otro informe" por "un inventario, un balance, una cuenta de ganancias y pérdidas o los correspondientes informes o memorias", pues en esta forma se aclara la referencia genérica a "cualquier otro informe", en el sentido que debe tener la expresión, referente al estado económico de la sociedad (C. holandés, 336).

También agregamos los informes a las asambleas, adoptando la fórmula sintética del C. noruego, 274, 2º (reforma de 1951), "hechos importantes para apreciar la situación económica de la empresa".

P. 1960, 237; P. 1937, 285, 3º; P. 1941, 263; C. peruano, 248; C. holandés, 336; C. noruego, 274, 2º; comp. C. danés, 296, 2º; C. noruego, 274, 1º.

AUTORIZACION DE ACTOS INDEBIDOS
(Artículo 301)

Como en el caso anterior, incluimos al liquidador entre los sujetos activos del delito. Por otra parte, al tenerlo por configurado cuando del hecho pueda derivarse algún perjuicio, se amplía considerablemente la posibilidad de aplicación del artículo en relación al vigente. En efecto, el C. Penal exige que la persona jurídica o asociación quede imposibilitada de satisfacer sus compromisos o en la necesidad de ser disuelta, lo que torna de muy difícil aplicación la norma. Establecemos una mayor pena para la indebida emisión de acciones o de cuotas de capital.

P. 1960, 238; C. danés, 296, 3º.

DISPOSICIONES FINALES

PENAS DISPUESTAS EN DIVERSAS LEYES
(Artículo 4º)

Se actualizan multas establecidas en algunas leyes penales cuya reforma no ha considerado todavía la Comisión.

USURPACION DE NOMBRE
(Artículo 5º)

Esta disposición ha sido insistentemente reclamada por la Academia Nacional de Bellas Artes, ante la repetición de hechos que perjudican y desprestigian a artistas acreditados, haciéndolos aparecer como autores de obras que no han hecho. Desde luego, esta disposición no considera sino el fin genérico de lucro, con entera independencia del engaño de que se haga víctima a un tercero, estafándolo.

P. 1937, 212, 1º; P. 1941, 155; C. brasileño, 185; C. holandés, 326 bis, 1º.

COMPETENCIA
(Artículo 6º)

La modificación de la competencia de los juzgados correccionales, en cuanto al tope de los montos de multas, es consecuencia de la actualización de éstas.

Además, dentro de dicha competencia se incluyen taxativamente ciertos delitos cuya pena de prisión se aumenta.

En unos pocos casos la reforma cambia la competencia actual, como por ejemplo sucederá con la privación ilegal de libertad (artículo 141), atentado y resistencia a la autoridad.

D E R O G A C I O N E S
(Artículo 7º)

La derogación de las disposiciones penales de la ley de Warrants y de algunas de la ley de prenda con registro, es consecuencia de las reformas proyectadas en materia de delitos contra la propiedad.

La del artículo 17 de la Ley 12.331 es consecuencia de la extensión que acordamos al delito de favorecimiento de la prostitución, que contempla y agrava el caso.

La del artículo 98 de la Ley 13.893 deriva de las modificaciones introducidas en los delitos contra la seguridad común. Por cierto que algunas situaciones no estarán contempladas como delito, pero éstas no tienen la suficiente gravedad como para merecer ese carácter.

La derogación de la Ley 13.985 deriva de la reestructuración de los delitos contra la seguridad común y contra la seguridad de la Nación; las correspondientes al Decreto-Ley 6.582/58 obedecen a los cambios introducidos en los delitos contra la propiedad, en el artículo 389, etc. El uso ilegítimo de automotores será, generalmente, un hurto, aunque el vehículo se restituya o abandone.

Las derogaciones de algunas disposiciones penales del Código aeronáutico se explican por la amplitud que damos a los delitos contra la seguridad común, que incluyen las figuras delictivas que, previstas en aquel Código, deben ser incorporadas al C. Penal.

VIGENCIA
(Artículo 8º)

El período de vacatio legis debe ser bastante extenso pues la reforma, pese a su carácter parcial, es suficientemente amplia como para justificar la necesidad de difusión y estudio.

Señor Secretario de Estado de Justicia
Doctor Conrado J. Etchebarne
S/D.

Tenemos el agrado de presentar el proyecto de reformas al Código Penal, preparado de acuerdo con el propósito de limitarnos por ahora a los temas que con mayor urgencia reclaman consideración.

En esa tarea, la Comisión ha tomado en cuenta anteriores iniciativas de reforma y varias sugestiones procedentes de diversos organismos, ha requerido informes y ha escuchado exposiciones sobre diferentes tópicos, algunos de ellos concernientes al trabajo desarrollado por comisiones encargadas de proyectar otras leyes. De esta manera, acogiendo materiales de diversa procedencia y prestando a cada tema la debida atención, ha elaborado el presente proyecto, que si bien se limita, según decimos, a proponer una reforma parcial, no por ello deja de ser amplia.

Precisamente por el carácter parcial de la reforma, la Comisión ha acordado prioridad a la consideración de puntos de la parte especial, pues la coherencia orgánica que debe guardar la parte general torna muy delicada la tarea de reformarla de modo fragmentario. No es que esa parte no requiera algunos cambios: los demanda también y de hecho la Comisión propone varios de carácter fundamental y urgente; la actualización cuantitativa de las penas de multa, la agravación de las escalas penales para la reincidencia, nuevo régimen de inhabilitación, etc. Ello no obstante, la reforma incide sobre todo en la parte especial en la que es dable proceder a la adición o al cambio de figuras legales, con más libertad o menos riesgos que en la parte general, ya que toda ella se compone de figuras autónomas. Las nuevas figuras han sido colocadas bajo los rubros que hemos considerado más adecuados, aunque no resultaran plenamente satisfactorios, y en algún caso hemos procurado el ajuste sobre la base de pequeñas correcciones en los títulos de los capítulos del Código.

De esta manera entiende la Comisión haber prestado la consideración debida a las más urgentes necesidades de reforma de la ley penal vigente. La obra principalmente consiste en la introducción de nuevas figuras, en la separación y distinción de figuras existentes en las que muchas veces la ley vigente equipara acciones de muy diverso carácter y gravedad y en la modificación o la creación de figuras precisas pero abarcadoras, que tornaron innecesarias, en la mayor medida posible, las disposiciones penales desordenadamente dispersas en numerosas leyes.

También han sido objeto de cuidadoso examen las escalas penales de los diversos delitos, punto en el cual la ley vigente suele ser blanco de las más frecuentes censuras. No son éstas siempre fundadas. Con respecto a tal problema la Comisión introduce la reforma que considera fundamental, consistente en acordar a la reincidencia el carácter expreso y taxativo de agravante de las escalas penales comunes, sea cual sea el delito cometido. Esta modificación, cuyos caracteres se explican más abajo, por sí sola importa una corrección sustancial en el funcionamiento efectivo de la ley, que de este modo se torna severa cuando debe serlo y se mantiene adecuada no sólo en los casos graves, sino también en los casos leves, que reclaman igual justicia. Acaso en este punto arraigue una real deficiencia de la que por excelencia debía hacerse cargo la ley penal, pues en las críticas que a ésta se dirigen por su benignidad, generalmente se incurre en superficiales confusiones entre lo que es propio de la ley penal y lo que corresponde a la actividad investigadora para descubrir a los autores de un hecho, a la organización de la administración de justicia, al procedimiento judicial de instrucción, al sistema procesal para decidir una causa o a otros aspectos vinculados con la actividad represiva del Estado. Se supone con demasiada ligereza que la ocurrencia de un delito es por sí misma la prueba de una deficiencia de la ley penal, consistente en la levedad de la pena conminada. Desde luego, el mal de ese reproche a la ley penal, más que en su error consiste en la engañosa facilidad del remedio que sugiere, el de aumentar la pena correspondiente que se habría mostrado inidónea para suprimir el delito, como si ésa fuera la función de la pena y no la más modesta o menos ambiciosa de tutelar los derechos reprimiendo las transgresiones, cuya existencia incalculable es una condición de toda sociedad humana. Aquella engañosa facilidad es mala, porque nada cuesta, en efecto, poner la frase "diez años" donde decía "cinco años", y descansar así en la ilusión de que se ha hecho lo que era necesario para corregir un mal. Algunas veces, no muchas, la corrección es oportuna, pues la ley, en efecto, contiene algunos errores en la valoración de la relativa gravedad de los hechos. Es necesario cuidarse, sin embargo, aun en esos casos, de creer que con ello sólo la estadística criminal experimentará una disminución. Es muy sabido que la certeza y prontitud de la pena son factores preventivos de mucho mayor poder que la magnitud de ella, y que es equivocada la idea de "compensar la escasa probabilidad de condena" mediante aumentos de la magnitud penal (Ernesto Seelig, Tratado de Criminología, Madrid 1958, p. 495 y 496; Franz Exner, Biología Criminal, Barcelona, 1946 p. 192 y siguientes).

Para alcanzar un nivel razonable en cuanto a la certeza y prontitud de las penas se ha tornado indispensable la reforma de la organización y el funcionamiento de la justicia y de los cuerpos auxiliares de ella.

Acompañamos, por separado, el texto de los artículos que son objeto de reforma, con su correspondiente exposición de motivos y referencia de las principales fuentes que orientaron las modificaciones en cada caso.

Saludamos al Señor Secretario con distinguida consideración.

Sebastián Soler. — Carlos Fontán Balestra. — Eduardo Aguirre Obarrio.

Secretaría de Hacienda

IMPUESTOS

TRANSMISION GRATUITA DE BIENES. — ***Reglamentación.***

DECRETO Nº 9.563. Buenos Aires, 29 de diciembre de 1967.

VISTO la conveniencia de reglamentar las normas legales del impuesto a la transmisión gratuita de bienes (Ley 11.287, t. o. en 1965, modificada por la Ley 17.330),

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

I — Disposiciones generales

Artículo 1º — Son contribuyentes del impuesto las personas de existencia física o ideal beneficiarias de una o más transmisiones gratuitas exteriorizadas ante la autoridad de los jueces o ante escribano de registro.

Art. 2º — La ley impositiva aplicable será la vigente en la fecha en que se exteriorice la transmisión gratuita.

Considéranse actos exteriorizantes los siguientes:

a) La primera presentación que dé lugar a la apertura del juicio sucesorio en el territorio de la Nación;

b) La primera presentación ante los jueces de la República, cuando se trate de juicios de entrega o posesión de bienes de causantes fallecidos en el extranjero;

c) La escritura en que se protocolice el acto entre vivos.

II — Del hecho imponible

Art. 3º — Se consideran alcanzados por el impuesto:

a) Las herencias;

b) Los legados, cualquiera que sea su forma y modalidad;

c) Las donaciones de toda clase de bienes, cualquiera que sea su forma, modalidad o apariencia;

d) Los anticipos de herencias;

e) Las renuncias de derechos hereditarios, con excepción de las puras y simples;

f) Las renuncias de derechos creditorios provenientes de la entrega de cosas o dinero, o de participaciones en negocios o sociedades, siempre que no se trate de simples quitas desprovistas del propósito de beneficiar a otro;

g) Las enajenaciones a título oneroso en favor de herederos forzosos, con reserva de usufructo o renta vitalicia, efectuadas directamente o por interpósita persona;

h) La transmisión de los derechos posesorios que den origen a la adquisición del dominio por prescripción, aunque el saneamiento u otorgamiento del *título de propiedad se obtenga por los derechos habientes;*

i) Cualquier otro hecho o acto que implique transmisión y que se traduzca en enriquecimiento a título gratuito.

III — De los bienes cuya transmisión gratuita está sujeta al pago del gravamen

Art. 4º — Se consideran situados en jurisdicción de la Capital Federal:

a) Los derechos reales constituidos sobre bienes ubicados en ella, cualquiera sea el domicilio de las partes, el lugar de celebración del contrato o del cumplimiento o exigibilidad de la obligación;

b) Los bienes muebles que se encuentren en jurisdicción de la Capital Federal, a la fecha de la transmisión, con carácter permanente. En el caso de automotores la jusidicción estará dada por el lugar de su patentamiento;

c) Los depósitos de dinero, los títulos y demás valores mobiliarios no alcanzados por el impuesto sustitutivo de este gravamen, que se encuentren en dicha jurisdicción en el momento de la transmisión, cualquiera sea el lugar de constitución del depósito o el domicilio de la entidad emisora, salvo *disposición legal en contrario;*

d) Las cuotas o participaciones en sociedades de personas o patrimonios en empresas unipersonales en cuanto no estuvieren alcanzadas por el impuesto sustitutivo de este gravamen, cuando la sociedad tuviere su domicilio legal en jurisdicción de la Capital Federal o la empresa unipersonal esté ubicada en jurisdicción de la misma;

e) Las acciones de sociedades de capital constituidas en el exterior, en proporción a los bienes que se hallen en jurisdicción de la Capital Federal, independientemente del lugar en que se encuentren las acciones, en tanto las sociedades de que se trata no se encuentren alcanzadas por el impuesto sustitutivo de este gravamen;

f) Las naves y aeronaves de matrícula nacional, cualquiera que sea el lugar en que se encuentren;

g) Los derechos creditorios cuando el lugar convenido para el cumplimiento de la obligación y, a falta de éste, el domicilio real del deudor, se hallen en jurisdicción de la Capital Federal, salvo que tengan garantía real, en *cuyo caso, se aplicará lo dispuesto en el inciso a);*

h) Los derechos creditorios provenientes de la compra o venta de inmuebles en mensualidades, cuando los mismos se encuentren situados en jurisdicción de la Capital Federal.

Art. 5º — Se considera que forman parte integrante del patrimonio transmitido, salvo prueba en contrario:

a) Las cuentas o depósitos a nombre u orden conjunta, recíproca o indistinta del causante o de su cónyuge con herederos forzosos;

b) Las sumas percibidas por el causante o su cónyuge dentro de los treinta (30) días anteriores al deceso por importes que excedan en total de m$n. 100.000, mientras no se justifique el destino que se les haya dado.

Igual temperamento se seguirá con las extracciones de dinero efectuadas en el mismo lapso y por igual importe de cuentas del causante o de su cónyuge, o a nombre u orden conjunta, recíproca o indistinta de éstos y de sus herederos forzosos;

c) Las enajenaciones a título oneroso efectuadas directamente o por interpósita persona en favor de los herederos *forzosos o de sociedades constituidas* por ellos;

d) Las enajenaciones a título oneroso efectuadas directamente a los demás herederos, cuando el enajenante falleciere dentro de los tres años de efectuada la enajenación.

Cuando la transmisión se efectúe en forma indirecta, se considerará comprendida si dentro de los cinco años se incorpora al patrimonio del heredero o beneficiario.

Respecto de los incisos c) y d), la prueba consistirá principalmente en la demostración fehaciente del origen y destino de los fondos y en que el precio se ajuste a los valores determinados conforme con esta reglamentación.

IV — Deducciones y exclusiones

Art. 6º — Del haber transmitido se deducirán o excluirán según corresponda:

a) Las deudas exigibles anteriores al deceso, siempre que se justifique su vigencia y monto a la fecha del fallecimiento en la siguiente forma:

1. Las hipotecarias o prendarias con los *testimonios, escrituras o documentos* respectivos y certificados de vigencia de la deuda y su monto. Igual valor tendrán los informes de instituciones bancarias o entidades que lleven sus libros rubricados de acuerdo con el Código de Comercio.

2. Las quirografarias a favor de instituciones bancarias o reparticiones oficiales, *con el informe de los acreedores.*

3. Las quirografarias a favor de entidades privadas o comerciales que tengan su contabilidad rubricada legalmente, mediante informe del acreedor en el que se dejará constancia del libro y folio en que figura la anotación respectiva, así como de los documentos de los cuales emana el crédito.

4. Las deudas documentadas y protestadas en vida del causante, con el documento pertinente y el testimonio del acta de protesto.

5. Las demás deudas deberán justificarse mediante pericia caligráfica u otros medios fehacientes de prueba.

b) Los créditos manifiestamente incobrables, en la medida de su incobrabilidad. En caso de recuperación, dichos créditos se computarán en el haber transmitido;

c) Los créditos o bienes litigiosos hasta que se liquide el pleito, dando garantía suficiente por el impuesto. El mismo tratamiento se dará al caso previsto en el artículo 3º, inciso h) y al de legado o donación sujetos a condición suspensiva;

d) Los legados, con respecto al haber transmitido a los herederos. En los casos de legado o donación de renta se deducirá la parte proporcional del capital que resulte de la aplicación del artículo 9º, inciso m). En los legados libres de impuesto, al heredero se le deucirá también el impuesto *sobre el legado;*

e) El valor del servicio previsto en las donaciones o legados remuneratorios;

f) Los cargos, sin perjuicio del impuesto que deben abonar los terceros beneficiados con ellos, de acuerdo con su valor.

Art. 7º — Las deudas se deducirán en proporción a la totalidad de los bienes transmitidos en jurisdicción de la Capital Federal y fuera de ella.

V — Determinación de valores

Art. 8º — A los efectos de la aplicación de este impuesto se tendrá en cuenta el estado y carácter de los bienes y deudas a la fecha de fallecer el causante o a la fecha de la realización del acto entre vivos, y se tomará como base imponible el valor de aquéllos a la fecha de la exteriorización de la transmisión, de acuerdo con las normas establecidas en el artículo siguiente.

Art. 9º — El valor de los bienes en jurisdicción de la Capital Federal se determinará:

a) **Inmuebles:** En la forma que disponga la Dirección General Impositiva. Si con independencia del valor así fijado se determinare otro mediante tasación judicial, el impuesto se liquidará sobre el que resulte mayor.

A los efectos del artículo 12 de la ley se entiende por venta judicial la realizada en remate público ordenado por Juez competente;

b) **Depósitos de dinero, valores, etc., en instituciones bancarias:** Mediante in*forme de sus saldos a la fecha de la transmisión;*

c) **Depósitos de dinero, valores, etc., en sociedades, negocios, etc. que tengan su contabilidad legalmente rubricada:** Mediante informe de sus saldos a la fecha de la transmisión, con indicación de libro, tomo y folio de las constancias respectivas;

d) **Derechos creditorios, con garantía real o sin ella:** Por el valor consignado en las escrituras o documentos respectivos, deducidas las amortizaciones que justifiquen fehacientemente el interesado. En defecto de documentación, así como en los casos de manifiesta insolvencia del deudor, se tomará el que resulte de la prueba que se produzca;

e) **Créditos por venta de inmuebles a plazo:** En las que no se hubiere pactado intereses por separado, se tomará el monto del crédito a la fecha de la transmisión, con las siguientes deducciones:

8	% si la operación no excediera de 12 mensualidades
11	,, ,, ,, ,, ,, ,, ,, 24 ,,
14	,, ,, ,, ,, ,, ,, ,, 36 ,,
18½	,, ,, ,, ,, ,, ,, ,, 48 ,,
23	,, ,, ,, ,, ,, ,, ,, 60 ,,
27	,, ,, ,, ,, ,, ,, ,, 72 ,,
31	,, ,, ,, ,, ,, ,, ,, 84 ,,
34½	,, ,, ,, ,, ,, ,, ,, 96 ,,
37½	,, ,, ,, ,, ,, ,, ,, 108 ,,
40	,, ,, ,, ,, fuere de más de 108 ,,

Cuando los plazos no sean mensuales, se reducirán a meses a los fines de la aplicación de la escala precedente;

f) **Títulos y demás valores mobiliarios comprendidos en las disposiciones de la ley:** Por su cotización oficial o bursátil. Si no se cotizaren a la fecha de la exteriorización de la transmisión, se considerará la cotización más próxima y si hubieren dos equidistantes se promediarán ambas.

En el supuesto de no cotizarse o lo fueren en ocasiones aisladas, su valor se establecerá mediante pericia;

g) ***Monedas extranjeras y obligaciones expresadas en ellos:*** Por su cotización al cierre del mercado libre, tipo comprador, siguiéndose en lo demás el criterio establecido en el inciso anterior;

h) **Promesas de venta:** Por el precio convenido o su saldo;

i) **Sociedades comerciales o civiles que llevan contabilidad rubricada o no, ajustada a la técnica contable:** Sobre la base de un informe contable conforme a los principios de la ley, a las disposiciones de este decreto y a las normas que a tal efecto dicte la Dirección General Impositiva;

j) **Sociedades comerciales o civiles no comprendidas en el inciso anterior:** Sobre la base de un inventario confeccionado por Contador Público y el activo y pasivo se justificarán conforme a las normas indicadas en este artículo, teniendo en cuenta las características de cada uno de los elementos componentes del patrimonio social;

k) **Usufructo o renta vitalicia:** Cuando se tratare de inmuebles se determinará la renta anual por el procedimiento establecido en el artículo 39 de la Ley 11.682 (t. o. en 1960 y sus modificaciones).

Si se tratare de bienes muebles o universalidades patrimoniales, el usufructo o renta vitalicia se estimará en el 5 % anual sobre el valor de los bienes hasta un máximo de 10 años; excediendo dicho término se estimará en el 50 % de dicho valor;

l) **Nuda propiedad:** Sobre bienes muebles o universalidades patrimoniales, el *monto será dado por la diferencia entre el valor del usufructo y el del total de aquéllos;*

m) **Legado o donación de renta:** En los casos de legado o donación de renta se aplicará sobre los bienes que constituyen el capital, la regla del inciso k). Cuando no se pudiere determinar el capital afectado, éste se estimará sobre la base de una renta equivalente al interés que percibe el Banco de la Nación Argentina para descuentos comerciales;

n) **Bienes no contemplados en los incisos anteriores:** Por justiprecio del responsable y con la aprobación de la Dirección General Impositiva.

Art. 10. — Para los bienes ubicados fuera de la jurisdicción de la Capital Federal se considerarán los valores que los fiscos respectivos tengan en cuenta a los fines del impuesto a la transmisión gratuita.

Art. 11. — La naturaleza, carácter y valores de los bienes en el extranjero se acreditarán con la certificación respectiva debidamente legalizada.

VI — Cálculo del impuesto

Art. 12. — A los efectos de la liquidación del impuesto se computará la totalidad del haber que reciba y/o haya recibido del causante cada beneficiario por transmisiones anteriores sucesivas o simultáneas, como ser herencias, legados, donaciones, anticipos u otros enriquecimientos. Comprenderá los bienes y deudas en jurisdicción de la Capital Federal y fuera de ella. Sobre dicho monto se aplicará la escala establecida por la ley vigente a la fecha de la exteriorización de la transmisión gratuita, prorrateando el resultado en proporción a los bienes en jurisdicción de la Capital Federal.

Art. 13. — Las transmisiones gratuitas efectuadas en actos sucesivos o simultáneos que hayan pagado en cada oportunidad el impuesto, se considerarán aisladamente, pero sus montos se sumarán al solo efecto de determinar la alícuota aplicable a cada acto.

Art. 14. — En caso de transmisión por fallecimiento se considerará la vocación o derecho hereditario conforme a las disposiciones del Código Civil a la fecha del deceso. Cuando se herede por representación se estará al grado de parentesco que corresponda al representante respecto de aquél de cuya sucesión se trata.

No se tomarán en cuenta las particiones, reconocimientos, acuerdos o convenios entre herederos referentes a la vocación o derecho hereditario.

Art. 15. — Los legados y donaciones bajo condición resolutoria se considerarán como puros y simples, sin perjuicio del reajuste de la determinación impositiva que corresponda en caso de cumplirse la condición.

Art. 16. — En los legados con cargo se desdoblarán los beneficios, tributándose el impuesto por lo que reciba cada contribuyente.

Art. 17. — En los legados libres de impuesto se aplicará el gravamen sobre el monto del legado con más el tributo del que ha sido liberado el beneficiario, quedando el impuesto resultante a cargo del heredero del remanente, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 6º, inciso d) "in fine".

Art. 18. — En las transmisiones entre vivos efectuadas por ambos cónyuges a sus descendientes, se considerará que cada uno de ellos transmite la mitad que le corresponde en los bienes cuando éstos fueren de carácter ganancial.

Art. 19. — El monto de los créditos o débitos por mejoras en bienes inmuebles propios o gananciales, se determinará por el valor de las mismas a la fecha de la disolución de la sociedad conyugal.

Art. 20. — A los fines de la disminución del impuesto prevista en el artículo 3º de la ley, los plazos se computarán desde la fecha de las respectivas transmisiones y se considerarán comprendidas en la línea recta las transmisiones entre cónyuges.

VII — **Del pago**

Art. 21. — El pago del impuesto que establece la ley es a cargo de cada beneficiario de las transmisiones de que trata la misma.

Mientras subsista el estado de indivisión hereditaria, la totalidad de los bienes responden del pago del impuesto de todos y de cada uno de los herederos. Igual disposición regirá para los legatarios de bienes indivisos.

Art. 22. — En las transmisiones por causa de muerte el impuesto deberá pagarse totalmente dentro del año de ocurrido el fallecimiento del causante o de la declaración del deceso presunto en los casos de ausencia con presunción de fallecimiento.

En las transmisiones por actos entre vivos, el impuesto deberá abonarse en su totalidad previa o simultáneamente a la entrega de los bienes o beneficios comprendidos en ellas.

Art. 23. — En los supuestos de enajenación a herederos forzosos el importe se abonará en oportunidad de efectuarse la misma.

En los casos de enajenaciones a los demás herederos, el tributo deberá abonarse verificado el extremo previsto en el segundo párrafo del artículo 1º de la ley.

Art. 24. — A los efectos del artículo 11 de la ley:

a) El plazo de tres (3) años se computará a partir de la fecha de los pagos efectuados sobre la valuación del artículo 9º, párrafo primero, de la ley;
b) La fecha de venta de los inmuebles será la de la escritura traslativa del dominio;
c) La inscripción de la declaratoria de herederos cuando se trate de un solo heredero, equivale al de las hijuelas.

Art. 25. — Los intereses previstos en el primer párrafo del artículo 15 de la ley, se aplicarán en la proporción de medio por ciento (½ %) mensual en el lapso comprendido entre uno y dos años contados desde el deceso del causante. Si el retardo se extendiera a más de dos años, la tasa aplicable será del uno por ciento (1 %) mensual por todo el tiempo de la demora, es decir a partir de un año de fallecido el autor de la sucesión.

Art. 26. — Los intereses que establece el artículo 15 de la ley, se liquidarán prescindiendo de toda causa, no imputable a la Dirección General Impositiva, que demore el pago.

Art. 27. — Lo dispuesto en el artículo anterior no regirá en los casos siguientes:

a) Créditos litigiosos o pendientes de determinación judicial;
b) Créditos contra el Estado Nacional, provincias, municipalidades o sus dependencias o reparticiones autárquicas;
c) Derechos en expectativa o sujetos a condición suspensiva;
d) Derechos hereditarios pendientes de resolución judicial;
e) Caso fortuito o fuerza mayor.

En los supuestos de los incisos a) y b), los intereses se liquidarán desde que los créditos se encuentren determinados o a disposición del acreedor, respectivamente.

En los casos previstos en los incisos c) y d), los intereses correrán una vez determinados definitivamente los derechos respectivos.

En la situación contemplada en el inciso e), cuando cesen los impedimentos de pago.

Art. 28. — Los intereses del artículo 15 de la ley, en los supuestos de venta de inmuebles, se liquidarán sobre el impuesto calculado tomando como base la valuación del bien en la forma que determine la Dirección General Impositiva hasta la fecha de venta, y luego teniendo en cuenta el precio obtenido.

VIII — **Disposiciones varias**

Art. 29. — En los supuestos de haberse efectuado actos dispositivos de bienes sin previa liquidación y pago del gravamen, la Dirección General Impositiva podrá promover el juicio sucesorio a los efectos de su percepción o hacer valer su derecho en el que se hubiere ya iniciado.

Art. 30. — En las transmisiones en línea recta o entre cónyuges, cuando el haber del causante no supere en total la suma de quinientos mil pesos moneda nacional (m$n. 500.000.—) y consista únicamente en bienes muebles, depósitos de dinero, valores o créditos al portador, podrá prescindirse del trámite de juicio sucesorio a los efectos de la Ley 11.287, siempre que se cumplan los siguiente recaudos:

a) Justificar el deceso del causante y el vínculo de parentesco de los solicitantes con las correspondientes partidas;
b) Declarar bajo juramento la inexistencia de otros bienes del causante y de anticipos o donaciones;
c) Justificar el valor o monto de los bienes de conformidad con los preceptos de la ley y del presente decreto;
d) Afianzar el pago del impuesto que eventualmente pudiera corresponder en caso de conocerse otros bienes o de haber inexactitud en los informes proporcionados.

Art. 31. — Las normas del presente decreto regirán desde el 1º de enero de 1968, inclusive, y serán de aplicación a las transmisiones gratuitas que se exterioricen a partir de dicha fecha. Respecto de las exteriorizadas con anterioridad en las que no se hubiere efectuado liquidación definitiva del tributo, los contribuyentes podrán optar por que se apliquen las normas de este decreto o las que regían con anterioridad a la fecha de su vigencia, pero tendrán validez los trámites inherentes a la determinación del gravamen cumplido hasta el 31 de diciembre de 1967.

Art. 32. — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía y Trabajo y firmado por el señor Secretario de Estado de Hacienda.

Art. 33. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANIA. — Adalbert Krieger Vasena. — Luis S. D'Imperio.

Secretaría de Industria y Comercio

EXPORTACION

MERCADERIAS MANUFACTURADAS. — **Reintegros.**

DECRETO Nº 9.588

Buenos Aires, 29 de diciembre de 1967

VISTO que por el artículo 3º de la Ley 17,198 han sido derogadas las listas anexas al Decreto Nº 46/65 y modificaciones dispuestas con posterioridad, régimen que establecía reintegros impositivos a las exportaciones de productos manufacturados y cuya vigencia caduca el 31 de diciembre de 1967; y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto-Ley Nº 6.671/63 se faculta al Poder Ejecutivo para determinar la forma en que ha de establecerse el importe susceptible de reintegro;

Que es propósito del Gobierno Nacional brindar en forma racional el máximo apoyo tendiente a lograr una mayor expansión del comercio exportador, coadyuvando con su esfuerzo al mayor desarrollo de la actividad industrial;

Que atento a lo aconsejado por la práctica, resulta necesario contar con un sistema de estímulo a las exportaciones de productos manufacturados, a fin de posibilitar su concurrencia en condiciones competitivas a los mercados exteriores, atenuando la incidencia negativa de los impuestos en los costos de los productos exportables;

Que se considera conveniente establecer la fijación de un reintegro a la exportación de estos artículos, atendiendo al grado de manufactura y al insumo nacional que sobre ellos incide, contemplándose asimismo las mercaderías destinadas a "rancho" para buques de ultramar, en razón de que las mismas representen verdaderas exportaciones;

Que, a fin de evitar la desnaturalización del sistema establecido, se hace indispensable la aplicación de sanciones a los infractores de las disposiciones del presente decreto, o impedir perjuicios fiscales que puedan provocar transgresiones;

Por ello,

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — Las exportaciones de mercaderías sin uso, manufacturadas, comprendidas en la lista anexa al presente decreto, tendrán derecho a obtener el reintegro que establece el artículo 10º, sobr el valor FOB respectivo, en concepto de impuestos abonados en el mercado interno, que inciden directa o indirectamente sobre dichas mercaderías y/o sus materias primas. Los exportadores deberán hacer constar en el "cumplido" del Permiso de Embarque correspondiente, la suma a reintegrar, tomando para ello el tipo de cambio manifestado en el mencionado permiso conforme a las normas vigentes a la fecha del embarque.

Art. 2º — Las mercaderías destinadas a "rancho" para buques afectados al tráfico internacional, que se encuentren incluidas en la lista anexa, están comprendidas en el presente régimen.

Art. 3º — A los fines dispuestos en el artículo 1º, las Aduanas y Receptorías, los bancos y los exportadores, se ajustarán al siguiente procedimiento:

a) Los exportadores o sus mandatarios entregarán, además de los que correspondan, dos ejemplares más del "cumplido" del Permiso de Embarque destinados al banco interviniente y Servicio Nacional de Exportaciones;
b) Efectuado el embarque, los exportadores o sus mandatarios retirarán de la Sección Portuaria respectiva los ejemplares del "cumplido" de embarque para el Servicio Nacional de Exportaciones y banco comercial interviniente, debidamente conformados por los funcionarios aduaneros actuantes;
c) Establecido por los exportadores en números y letras el porcentaje y monto del reintegro de acuerdo con las cantidades embarcadas y conforme a lo estipulado en el punto f), los ejemplares aludidos en el punto b) serán entregados bajo recibo dentro de los treinta (30) días de efectuado el embarque por los interesados directamente en la oficina aduanera a cuyo cargo se halle la revisión correspondiente;
d) El importe a reintegrar será el que resulte de conformidad con el artículo 10º, previo redondeo en menos de las cantidades inferiores a mil pesos moneda nacional (m$n. 1.000.—);
e) La Aduana o Receptoría respectiva, dentro de los veinte (20) días hábiles de recibidos los ejemplares mencionados en el punto b), remitirá la copia para el banco comercial interviniente con la constancia del monto a reintegrar en caracteres indelebles o mediante el empleo de medios o dispositivos que aseguren su inalterabilidad, como así también la copia para el Servicio Nacional de Exportaciones;
f) El ejemplar "Reintegro-Copia para el banco comercial interviniente" será canjeado, dentro de los treinta (30) días de recibido de la Aduana o Receptoría que corresponda, por un "Certificado de reintegro de impuestos" en el que bajo su responsabilidad los bancos deberán individualizar la operación a que corresponda, debiendo entregarlo a la orden del exportador una vez cumplimentado lo expresado en el párrafo 3º del artículo 5º.

Art. 4º — El certificado de reintegro que será transferible por endoso, podrá ser aplicado desde la fecha de su habilitación por el banco interveniente al pago de los gravámenes que se rigen por la Ley 11.683 (t. o. 1960 y sus modificaciones) como asimismo al pago de los derechos de importación, de exportación, de estadística, Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria, Vialidad Nacional y Junta Nacional de Granos.

Art. 5º — Cuando el titular del certificado, o en su caso el último beneficiario por vía de endoso, no tuviera la oportunidad de hacer uso del mismo dentro de un período de ciento veinte (120) días desde su habilitación, podrá solicitar a la Dirección General Impositiva la devolución del imporet pertinente, lo que se dispondrá previa verificación de la deuda fiscal del solicitante.

El "Certificado de reintegro de impuestos", contendrá además de la cantidad líquida a reintegrar, todos los datos que permitan individualizar la operación, incluyendo también el valor FOB declarado por el exportador.

El "Certificado de reintegro de impuestos" no podrá ser transferido ni aplicado de acuerdo con las disposiciones del presente artículo hasta tanto el exportador no efectúe la liquidación de las divisas correspondientes o entregue la documentación pertinente en caso de tratarse de operaciones financieras, de acuerdo a las normas establecidas por el Banco Central de la República Argentina. Las instituciones autorizadas para operar en cambios dejarán constancia en dichos certificados del cumplimiento de la presente disposición.

Art. 6º — Autorízase a la Secretaría de Estado de Hacienda para disponer la emisión de "Certificados de reintegros de impuestos" con las características que determine, los que serán puestos a disposición de los bancos, dentro de los cuarenta y cinco (45) días de la fecha de publicación del presente decreto en el Boletín Oficial, en la medida en que los mismos lo requieran, a fin de dar cumplimiento a lo determinado en el artículo 3º, quedando facultada para dictar las disposiciones reglamentarias correspondientes.

Art. 7º — El reintegro previsto en el presente decreto, no afecta la exención dispuesta por el artículo 1º del Decreto 3.696/60 y es independiente de la deducción admitida en el artículo 2º de este último. No corresponderá reintegro cuando éste resulte menor de m$n. 1.000.— (un mil pesos moneda nacional) para las exportaciones de mercaderías comprendidas en las Partidas NAB 49.01.00.00 y 49.02.00.00 sin exclusiones y de menos de m$n. 5.000.— (cinco mil pesos moneda nacional) para las demás exportaciones.

Los mínimos establecidos precedentemente se entienden por cada operación de exportación, cualquiera sea la vía elegida para su transporte e incluidas las remisiones por correo.

Art. 8º — Facúltase a las Secretarías de Estado de Industria y Comercio y de Hacienda para que por resolución conjunta modifiquen los valores fijados en el artículo anterior, cuando el interés general así lo aconseje.

Art. 9º — A los efectos previstos en el artículo 1º las mercaderías con derecho a reintegro, se consignarán de conformidad con lo prescripto por la Ley 16.686 y sus disposiciones complementarias y reglamentarias.

Art. 10. — Fíjase en el doce por ciento (12 %) el reintegro previsto en el artículo 1º para los productos consignados en la lista anexa que forma parte integrante del presente decreto y se aplicará a las exportaciones cuyos embarques se inicien a partir de la fecha de publicación de este decreto en el Boletín Oficial.

Art. 11. — El vencimiento del plazo establecido en el inciso c) del artículo 3º, hace caducar el derecho a reintegro que otorga el presente decreto.

Art. 12. — A los efectos de la aplicación de este decreto, se entenderá como fecha en que las exportaciones temporarias se convierten en definitivas, la del vencimiento del plazo oportunamente acordado a aquéllas —o el de sus prórrogas—, salvo que el exportador se presentare antes de cumplirse dicho término convirtiendo en definitiva la exportación temporaria, en cuyo supuesto se considerará como fecha de embarque la de su presentación.

En este caso, los exportadores deberán solicitar ante las Aduanas o Receptorías, según corresponda, el reintegro dentro de los treinta (30) días de aquellas fechas, bajo pena de caducidad de sus derechos.

La Dirección Nacional de Aduanas dispondrá las medidas pertinentes para otorgar ejemplares equivalentes a los prescriptos en el inciso e) del artículo 3º, siendo aplicable al respecto lo establecido en el inciso f) del mismo artículo. El tipo de cambio a aplicarse será el vigente a la fecha de convertirse en definitiva la exportación, sea por vencerse el plazo acordado o el de sus prórrogas, o bien cuando el exportador con anterioridad a dichas fechas solicite convertirla en definitiva.

Esta norma se hace extensiva a las operaciones efectuadas bajo los regímenes establecidos por el Decreto Nº 12.913/62; y los Decretos-Leyes Nros. 1.127/63 y 4.855/63 y Decreto Nº 46/65 y el derecho a solicitar el reintegro de impuestos correspondientes, vencerá a los sesenta (60) días de la publicación del presente decreto en el Boletín Oficial.

Art. 13. — La Dirección General Impositiva deberá remitir directamente a la Dirección Nacional de Aduanas, cada tres meses, un detalle de los certificados de reintegro que le presenten los contribuyentes, con los datos del permiso de embarque que permitan individualizar la operación de exportación. Asimismo, los Bancos intervinientes quedan obligados a remitir a la Dirección Nacional de Aduanas, en igual forma y período, un detalle de los certificados de reintegro que los mismos hayan emitido.

Art. 14. — Los que infrinjan las disposiciones del presente decreto mediante la declaración de un valor FOB diferente del real o mediante cualquier otra falsa declaración, acto u omisión tendiente a obtener un reintegro ilegítimo o un valor superior al que le correspondiere, se harán pasibles de la exclusión del Registro de Exportadores e Importadores (Decreto Nº 604/65), sin perjuicio de las penalidades establecidas en la Ley de Aduanas (T. O. 1962 y sus modificaciones) o en la Ley 11.683 (T. O. 1960 y sus modificaciones), según corresponda.

Art. 15. — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía y Trabajo y firmado por los señores Secretarios de Estado de Industria y Comercio y de Hacienda.

Art. 16. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANIA. — Adalbert Krieger Vasena. — Angel A. Solá. — Luis S. D'Imperio.

CAPITULO XVII

Azúcares y artículos de confitería

17.04.00.00 — Sin exclusiones.

CAPITULO XVIII

Cacao y sus preparados

18.06.00.00 — Sin exclusiones.

CAPITULO XIX

Preparados a base de cereales, harinas o féculas, productos de pastelería

19.01.00.00 al 19.03.00.00 — Sin exclusiones.
19.08.00.00 — Sin exclusiones.

CAPITULO XX

Preparados de legumbres, hortalizas, frutas y otras plantas o partes de plantas

20.02.00.00 — Sin exclusiones (en envases de hasta 5 kilogramos, que lleven marca legalmente registrada).
20.05.00.00 — Sin exclusiones (en envases de hasta 5 kilogramos, que lleven marca legalmente registrada).
20.06.00.00 — Frutas preparadas o conservadas de otra forma con o sin adición de azúcaro de alcohol, con exclusión del 20.06.00.11 (nueces, almendras, granos de maní, etc., tostados).
20.07.00.00 — Jugos puros de cítricos, de manzanas y de peras, naturales, congelados y/o concentrados, únicamente.

CAPITULO XXI

Preparados alimenticios diversos

21.04.00.00 — Sin exclusiones.
21.05.00.00 — Sin exclusiones.
21.07.00.00 — Sin exclusiones.

CAPITULO XXII

Bebidas, líquidos alcohólicos y vinagre

22.03.00.00 — Cervezas.
22.05.00.01 — Vino embotellado.
22.05.00.03 — Vino tipo champagne.
22.06.00.00 — Sin exclusiones.
22.07.00.00 — Sin exclusiones.
22.09.00.00 — Sin exclusiones.
22.10.00.00 — Sin exclusiones.

CAPITULO XXIV

Tabaco

24.02.00.00 — Sin exclusiones.

CAPITULO XXV

Sal; azufre; tierras y piedras; yesos; cales y cemento

25.04.00.00 — Concentrado de grafito, únicamente.
25.07.00.01 — Arcilla lavada, únicamente.
25.07.00.03 — Caolín lavado, únicamente.
25.09.00.01 — Tierras colorantes, calcinadas y/o mezcladas.
25.11.00.09 — Carbonato de bario natural (witherita), calcinada, únicamente.
25.12.00.00 — Diatomita activada, únicamente.
25.18.00.00 — Dolomita calcinada, únicamente.
25.19.00.00 — Carbonato natural de magnesio (magnesita calcinada), únicamente.
25.20.00.02 — Yeso calcinado. Con exclusión de los yesos especialmente preparados para uso dental.
25.20.00.09 — Yesos calcinados coloreados o con adición de pequeñas cantidades de aceleradores o retardadores, pero con exclusión de los yesos especialmente preparados para uso dental.
25.22.00.00 — Cal ordinaria (viva o apagada; cal hidráulica, con exclusión del óxido y del hidróxido de calcio).
25.23.00.00 — Cementos hidráulicos (incluidos los cementos sin pulverizar llamados "clinkers"), incluso coloreados.
25.24.00.00 — Amianto (asbesto) en fibra o en polvo.
25.26.00.01 — Mica preparada y clasificada, únicamente.
25.30.00.09 — Bórax cristal anhidro y ácido bórico, únicamente.
25.31.00.02 — Fluorita, concentrados en grados cerámico y ácido, únicamente.
25.32.00.19 — Sulfato de aluminio, únicamente.

CAPITULO XXVI

Minerales metalúrgicos, escorias y cenizas

26.01.00.00 — Unicamente concentrados y concentrados complejos de minerales metalíferos.

CAPITULO XXVII

Combustibles minerales, aceites minerales y productos de su destilación, materias bituminosas; ceras minerales

27.15.00.02 — Asfaltita molida, únicamente.

CAPITULO XXVIII

Productos químicos inorgánicos; compuestos inorgánicos u orgánicos de metales preciosos, de elementos radioactivos, de metales de las tierras raras y de isótopos

28.06.00.00 al — Sin exclusiones.

CAPITULO XXIX

Productos químicos orgánicos

29.01.01.00 — Estireno.
29.01.02.00 — Benceno y butadieno, únicamente.
29.02.00.00 al 29.15.00.00 — Sin exclusiones.
29.16.00.00 — Acidos-alcoholes, ácidos-alheídos, ácidos-cetonas; ácidos-fenoles, y otros ácidos de funciones oxigenadas simples o complejas, sus anhidridos, halogenuros, peróxidos y perácidos, sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados, nitrosados, con exclusión del 29 16.00.04 - tartrato de calcio.
29.17.00.00 al 29.45.00.00 — Sin exclusiones.

CAPITULO XXX

Productos farmacéuticos

30.01.00.00 al 30.05.00.00 — Sin exclusiones.

CAPITULO XXXII

Extractos curtientes y tintóreos; taninos y sus derivados; materias colorantes, colores, pinturas, barnices y tintas; mastiques; tintas

32.08.00.00 al 32.13.00.00 — Sin exclusiones.

CAPITULO XXXIII

Aceites esenciales y resinoides; productos de perfumería o de tocador y cosméticos

33.01.00.00 al 33.06.00.00 — Sin exclusiones.

CAPITULO XXXIV

Jabones, productos orgánicos tensioactivos, preparaciones para lavar, preparaciones lubricantes, ceras artificiales, ceras preparadas, productos para lustrar y pulir, bujías y artículos similares, pastas para modelar y "ceras" para el arte dental

34.01.00.00 al 34.07.00.00 — Sin exclusiones.

CAPITULO XXXVI

Pólvoras y explosivos; artículos de de pirotecnia; fósforos; aleaciones pirofóricas; materias inflamables

36.02.00.01 — Gelinita (dinamitas gomas) y gelinitas amoníacas (dinamita), únicamente.

CAPITULO XXXVII

Productos fotográficos y cinematográficos

37.01.00.00 al 37.03.00.00 — Sin exclusiones.
37.08.00.00 — Productos químicos para usos fotográficos, incluidos los que sirven para producir la luz relámpago.

CAPITULO XXXVIII

Productos diversos de las industrias químicas

38.01.00.00 al 38.19.00.00 — Sin exclusiones.

CAPITULO XXXIX

Materias plásticas artificiales, éteres y ésteres de la celulosa, resinas artificiales y manufacturas de estas materias

39.01.00.00 al 39.07.00.00 — Sin exclusiones.

CAPITULO XL

Caucho natural o sintético, caucho facticio y manufacturas de caucho

40.05.00.00 al 40.16.00.00 — Sin exclusiones.

CAPITULO XLII

Manufasturas de cueros; artículos de guarnicionería, de taabartería y de viaje; marroquinería y estuchería; tripas manufacturadas

42.01.00.00 al 42.06.00.00 — Sin exclusiones.

CAPITULO XLIII

Peletería y confecciones de petelería; peletería facticia

43.03.00.00 — Sin exclusiones.
43.04.00.00 — Sin exclusiones.

CAPITULO XLIV

Maderas, carbón vegetal y manufactura de madera

44.07.00.00 al 44.28.00.00 — Sin exclusiones.

CAPITULO XLVI

Manufacturas de espartería y cestería

46.03.00.00 — Sin exclusiones.

CAPITULO XLVIII

Papel y cartón; manufacturas de pasta de celulosa, de papel y de cartón

II — Papel y cartón recortado para uso determinado, manufacturas de papel y cartón

48.10.00.00 al 48.21.00.00 — Sin exclusiones.

CAPITULO XLIX

Artículos de librería y productos de las artes gráficas

49.01.00.00 al 49.05.00.00 — Sin exclusiones.
49.07.00.00 al 49.11.00.00 — Sin exclusiones.

CAPITULO L

Seda, borra de seda (schappe) y borrilla de seda

50.09.00.00 — Sin exclusiones.

CAPITULO LI

Textiles sintéticos y artificiales continuos

51.04.00.00 — Sin exclusiones

CAPITULO LII
Textiles metalizados

52.02.00.00 — Sin exclusiones.

CAPITULO LIII
Lanas, pelos y crines

53.11.00.00 al 53.13.00.00 — Sin exclusiones

CAPITULO LIV
Lino y ramio

54.05.00.00 — Sin exclusiones.

CAPITULO LV
Algodón

55.07.00.00 al 55.09.00.00 — Sin exclusiones.

CAPITULO LVI
Textiles sintéticos y artificiales discontinuos

56.07.00.00 — Sin exclusiones.

CAPITULO LVII
Las demás fibras textiles vegetales; papel hilado y tejidos de papel hilado

57.09.00.00 — Sin exclusiones.

CAPITULO LVIII
Alfombras y tapices, terciopelos, felpas, tejidos rizados y tejidos de oruga o felpilla ("chenille"); cintas, pasamanería, tules; tejidos de mallas anudadas (red); puntillas, encaje y blondas, bordados

58.01.00.00 al 58.10.00.00 — Sin exclusiones.

CAPITULO LIX
Guata y fieltros; cuerdas y artículos de cordelería; tejidos especiales, tejidos impregnados o recubiertos; artículos de materias textiles para usos técnicos

59.01.00.00 al 59.17.00.00 — Sin exclusiones.

CAPITULO LX
Géneros de punto

60.01.00.00 al 60.06.00.00 — Sin exclusiones.

CAPITULO LXI
Prendas de vestir y sus accesorios de tejidos

61.01.00.00 al 61.11.00.00 — Sin exclusiones.

CAPITULO LXII
Otros artículos de tejidos confeccionados

62.01.00.00 — Sin exclusiones.
62.02.00.00 — Sin exclusiones.
62.04.00.00 — Sin exclusiones.
62.05.00.00 — Sin exclusiones.

CAPITULO LXIV
Calzados, botines, polainas y artículos análogos; partes componentes de los mismos

64.01.00.00 al 64.06.00.00 — Sin exclusiones.

CAPITULO LXV
Sombreros y demás tocados y sus partes componentes

65.01.00.00 al 65.07.00.00 — Sin exclusiones.

CAPITULO LXVI
Paraguas, quitasoles, bastones, látigos fustas y sus partes componentes

66.01.00.00 al 66.03.00.00 — Sin exclusiones.

CAPITULO LXVII
Plumas y plumón preparados y artículos de plumas de plumón; flores artificiales; manufacturas de cabellos; abanicos

67.01.00.00 al 67.05.00.00 — Sin exclusiones.

CAPITULO LXVIII
Manufacturas de piedras, yeso, cemento, amianto, mica y materias análogas

68.01.00.00 al 68.16.00.00 — Sin exclusiones.

CAPITULO LXIX
Productos cerámicos

I — Productos calorífugos y refractarios
II — Otros productos cerámicos

69.01.00.00 al 69.14.00.00 — Sin exclusiones.

CAPITULO LXX
Vidrio y manufactura de vidrio

70.02.00.00 al 70.21.00.00 — Sin exclusiones.

CAPITULO LXXI
Perlas finas, piedras preciosas y semipreciosas y similares, metales preciosos, chapados de metales preciosos manufacturas de estas materias; bisutería de fantasía

71.16.00.00 — Sin exclusiones.

CAPITULO LXXIII
Arrabio (fundición), hierro y acero

73.06.00.00 al 73.40.00.00 — Sin exclusiones.

CAPITULO LXXIV
Cobre

74.03.00.00 al 74.19.00.00 — Sin exclusiones.

CAPITULO LXXVI
Aluminio

76.02.00.00 al 76.16.00.00 — Sin exclusiones.

CAPITULO LXXVII
Magnesio, berilio (glucinio)

77.02.00.00 al 77.04.00.00 — Sin exclusiones.

CAPITULO LXXVIII
Plomo

78.04.00.00 al 78.06.00.00 — Sin exclusiones.

CAPITULO LXXIX
Cinc

79.02.00.00 al 79.06.00.00 — Sin exclusiones.

CAPITULO LXXX
Estaño

80.02.00.00 al 80.06.00.00 — Sin exclusiones.

CAPITULO LXXXI
Otros metales comunes

81.01.00.00 al 81.04.00.00 — Tungsteno, molibdeno, tántalo y otros metales comunes únicamente manufacturados; cermets.

CAPITULO LXXXII
Herramientas; artículos de cuchillería y cubiertos de mesa, de metales comunes

82.01.00.00 al 82.15.00.00 — Sin exclusiones.

CAPITULO LXXXIII
Manufacturas diversas de metales comunes

83.01.00.00 al 83.15.00.00 — Sin exclusiones.

CAPITULO LXXXIV
Calderas, máquinas, aparatos y artefactos mecánicos

84.01.00.00 al 84.65.00.00 — Sin exclusiones.

CAPITULO LXXXV
Máquinas y aparatos eléctricos y objetos destinados a usos electrónicos

85.01.00.00 al 85.28.00.00 — Sin exclusiones.

CAPITULO LXXXVI
Vehículos y material para vías férreas; aparatos no eléctricos de señalización para vías de comunicación

86.01.00.00 al 86.10.00.00 — Sin exclusiones.

CAPITULO LXXXVII
Vehículos, automóviles, tractores, velocípedos y otros vehículos terrestres

87.01.00.00 al 87.14.00.00 — Sin exclusiones.

CAPITULO LXXXVIII
Navegación aérea

88.01.00.00 al 88.05.00.00 — Sin exclusiones.

CAPITULO LXXXIX
Navegación marítima y fluvial

89.01.00.00 al 89.03.00.00 — Sin exclusiones.
89.05.00.00 — Sin exclusiones.

CAPITULO XC
Instrumentos y aparatos de óptica, de fotografía y de cinematografía, de medida, comprobación y precisión; instrumentos y aparatos medicoquirúrgicos

90.01.00.00 al 90.29.00.00 — Sin exclusiones.

CAPITULO XCI
Relojería

91.02.00.00 al 91.08.00.00 — Sin exclusiones.
91.10.00.00 al 91.11.00.00 — Sin exclusiones.

CAPITULO XCII
Instrumentos de música, aparatos para el registro y la reproducción de sonido o para el registro y la reproducción en televisión, por procedimiento magnético, de imágenes y sonido; partes y accesorios de estos instrumentos y aparatos

92.01.00.00 al 92.13.00.00 — Sin exclusiones.

CAPITULO XCIII
Armas y municiones

93.01.00.00 al 93.07.00.00 — Sin exclusiones.

CAPITULO XCIV
Muebles; mobiliario médico-quirúrgico; artículos de cama y similares

94.01.00.00 al 94.04.00.00 — Sin exclusiones.

CAPITULO XCV
Materias para talla y moldeo, labradas (incluidas las manufacturas)

95.04.00.00 al 95.06.00.00 — Sin exclusiones.
95.08.00.00 — Sin exclusiones.

CAPITULO XCVI
Manufacturas de cepillería, pinceles, escobas, plumeros, borlas y cedazos.

96.01.00.00 al 96.06.00.00 — Sin exclusiones.

CAPITULO XCVII
Juguetes, juegos, artículos para recreo y para deportes

97.01.00.00 al 97.08.00.00 — Sin exclusiones.

CAPITULO XCVIII
Manufacturas diversas

98.01.00.00 al 98.16.00.00 — Sin exclusiones.

Secretaría de Cultura y Educación

CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION

Plan de Trabajos Públicos.

DECRETO Nº 8.916 Buenos Aires, 5 de diciembre de 1967.

VISTO:

La apremiante necesidad que tiene el Consejo Nacional de Educación de proceder al mantenimiento de los inmuebles ocupados por sus establecimientos, y de dar principio de solución al grave problema de la edificación escolar que permitirá cumplir con las previsiones del "Plan de Ordenamiento y Transformación", continuando las obras en ejecución y procediendo a la habilitacion de dichos establecimientos, remediando en parte la notoria insuficiencia de edificios y equipamientos que padece; y

CONSIDERANDO:

Que es menester arbitrar los medios para que el Consejo Nacional de Educación haga frente de inmediato, a las erogaciones que significan poner en condiciones de funcionamiento sus establecimientos de enseñanza;

Que el Consejo Nacional de Educación ha elevado para su aprobación el Plan de Trabajos Públicos a su cargo para el ejercicio en curso por un monto total de *novecientos sesenta y cuatro millones cuatrocientos ochenta y ocho mil pesos* moneda nacional ($ 964.488.000 m|n.);

Que el referido importe encuadra dentro del total autorizado con tales fines en la Sección 6, Erogaciones de Capital, Sector 7, Inversiones, Inciso 72, Trabajos Públicos, de la cuenta *especial Secretaría de Estado de Cultura y Educacion* Fondo Escolar Permanente, Ley Nº 16.727;

Por ello, en virtud de lo dispuesto por el artículo 9º de la Ley 17.130 del Presupuesto General de la Administración Nacional para el ejercicio 1967,

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — Apruébase con el carácter de Plan de Trabajos Públicos para el ejercicio 1967 las realizaciones a cargo del Consejo Nacional de Educación, en jurisdicción de la Secretaría de Estado de Cultura y Educación por un monto total de novecientos sesenta y cuatro millones cuatrocientos ochenta y ocho mil pesos moneda nacional ($ 964.488.000 m|n.), de acuerdo con el detalle analítico que figura en las planillas anexas que forman parte integrante del presente decreto.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por los señores Ministros del Interior y de Economía y Trabajo, y firmado por los señores Secretarios de Estado de Cultura y Educación, de Hacienda y de Obras Públicas.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANIA. — Adalbert Krieger Vasena. — Guillermo A. Borda. — José M. Astigueta. — Luis S. D'Imperio. — Bernardo J. Loitegui.

SERVICIO ADMINISTRATIVO Nº 333

Finalidad 5: Cultura y Educación.
Jurisdicción 12: Secretaría de Estado de Cultura y Educación.
Carácter 1: Cuentas Especiales.
Cuenta Especial: Secretaría de Estado de Cultura y Educación — Fondo Escolar *Permanente — Ley Nº 16.727.*
Partida Principal 7210: Plan de Trabajos Públicos C.C. 009016
Partida Parcial 502: Educación pre-primaria y primaria C.C. 009024

UBICACION GEOGRAFICA / PROYECTO	Inversión		Años de Iniciación y Terminación
	Autorizado 1967	Estimado Ejercicios Futuros	
	(En miles de m$n.)		
1. Buenos Aires			
1 — Escuela Nacional Nº 41 de Pergamino — Construcción	300.0	2.000.0	1958/68
2 — Escuela Nacional Nº 43 de Monte Grande — Construcción	2.000.0	60.000.0	1967/69
3 — Escuela Nacional Nº 65 de Morón — Construcción	2.000.0	40.000.0	1967/69
4 — Escuela Nacional Nº 161 de General Alvear — Construcción	1.000.0	40.000.0	1967/69
5 — Núcleo Ciudad General Belgrano — Construcción	10.000.0	40.000.0	1967/69
2. Catamarca			
1 — Escuela Nacional Nº 53 de La Ciénaga — Construcción	1.500.0	400.0	1960/68
2 — Escuela Nacional Nº 61 de Icaño — Construcción	300.0	100.0	1960/68
3 — Escuela Nacional Nº 137 de Belén — Construcción	2.200.0	650.0	1960/68
4 — Escuela Nacional Nº 152 de La Puntilla — Construcción	700.0	200.0	1960/68
5 — Escuela Nacional Nº 206 de Palo Blanco — Construcción	4.000.0	1.200.0	1961/68
4. Chubut			
1 — Escuela Nacional Nº 65 de El Pajarito — Construcción	1.000.0	19.000.0	1967/69
2 — Escuela Nacional Nº 141 de El Corcovado Sur — Construcción	1.000.0	19.000.0	1967/69
3 — Escuela Nacional s/Nº de Lago La Plata — Construcción	12.500.0	7.500.0	1967/69
4 — Escuela Nacional s/Nº de Rincón del Aceite — Construcción	12.500.0	7.500.0	1967/69
5. Córdoba			
1 — Escuela Nacional Nº 10 de Wenceslao Escalante — Construcción.	450.0	20.000.0	1967/69
2 — *Escuela Nacional* Nº 41 de Sampacho — Construcción	700.0	200.0	1959/68
3 — Escuela Nacional Nº 64 de Balnearia — Construcción	900.0	250.0	1961/68
4 — Escuela Nacional Nº 106 de Monte Ralo — Construcción	300.0	100.0	1959/68
5 — Escuela Nacional Nº 108 de Los Cóndores — Reparación	200.0	50.0	1966/68
6 — Escuela Nacional Nº 179 de Las Bajadas — Reparación	150.0	50.0	1966/68
7 — Escuela Nacional Nº 229 de Bernardo Yapeyú — Construcción	1.000.0	40.000.0	1967/69
8 — Escuela Nacional Nº 191 de Villa Siburu — Construcción	1.000.0	15.000.0	1967/69
6. Corrientes			
1 — Escuela Nacional Nº 14 de Palmar Grande — *Construcción y Habilitación*	2.000.0	600.0	1962/68
2 — Escuela Nacional Nº 94 de Palmar Grande — Construcción y Habilitación	2.000.0	600.0	1962/68
9. Jujuy			
1 — Escuela Nacional Nº 22 de Carahuasi — Construcción	2.500.0	2.500.0	1967/68
2 — Escuela Nacional Nº 27 de Cerrillos — Construcción	2.500.0	2.500.0	1967/68
3 — Escuela Nacional Nº 67 de Abralaite — Construcción	2.500.0	2.500.0	1967/68
4 — Escuela Nacional Nº 70 de Yavi Chico — Construcción	2.500.0	2.500.0	1967/68
5 — Escuela Nacional Nº 113 de Punta del Agua — Construcción	2.500.0	2.500.0	1967/68
6 — Escuela Nacional Nº 114 de Pueblo Viejo — Construcción	2.500.0	2.500.0	1967/68
7 — Escuela Nacional Nº 163 de Casti — Construcción	2.500.0	2.500.0	1967/68
8 — Escuela Nacional Nº 169 de Pizcuno — Construcción	2.500.0	2.500.0	1967/68
10. La Pampa			
1 — Escuela Nacional Nº 14 de Alta Italia — Construcción	50.0	50.0	1964/68
2 — Escuela Nacional Nº 15 de Bernasconi — Construcción	450.0	150.0	1964/68
3 — Escuela Nacional Nº 71 de Rolón — Construcción	100.0	50.0	1964/68
4 — Escuela Nacional Nº 87 de Colonia Inés y Carlota — Construcción	500.0	150.0	1961/68
5 — Escuela Nacional Nº 125 de Colonia Chapalcó — Construcción	500.0	150.0	1961/68
6 — Escuela Nacional Nº 131 de Bajo de las Palomas — Construcción	500.0	150.0	1961/68
7 — Escuela Nacional Nº 309 de Limay Mahuida — Construcción	500.0	150.0	1961/68
8 — Escuela Nacional Nº 313 de Santa Rosa — Construcción	500.0	150.0	1961/68
12. Mendoza			
1 — Escuela Nacional Nº 12 de Arroyo Claro — Ampliación	20.0	50.0	1961/68
2 — Escuela Nacional Nº 62 de La Puntilla — Construcción	5.000.0	1.000.0	1956/68
3 — Escuela Nacional Nº 64 de Calle Terrada — Construcción	2.000.0	1.000.0	1966/68
4 — Escuela Nacional Nº 83 de Ingeniero Giagnoni — Construcción	400.0	100.0	1961/68
5 — Escuela Nacional Nº 150 de La Puntilla — Construcción	4.000.0	4.000.0	1967/68
6 — Escuela Nacional Nº 173 de Real del Padre — Construcción	10.0	50.0	1959/68
13. Misiones			
1 — Escuela Nacional Nº 5 de Posadas — Reparación	800.0	250.0	1961/68
2 — Escuela Nacional Nº 42 de Posadas — Reparación	700.0	200.0	1961/68
3 — Escuela Nacional Nº 52 de Bella Vista — Construcción	1.000.0	300.0	1961/68
4 — Escuela Nacional Nº 159 de Posadas — Reparación	700.0	200.0	1964/68
5 — Escuela Nacional Nº 200 de General Alvear — *Construcción*	2.000.0	600.0	1961/68
6 — Escuela Nacional Nº 224 de Alba Posse — Construcción	2.000.0	600.0	1961/68
14. Neuquén			
1 — Escuela Nacional Nº 2 de Capital — Ampliación	1.000.0	300.0	1965/68
2 — Escuela Nacional Nº 121 de Capital — Construcción	5.000.0	15.000.0	1967/68
3 — Escuela Nacional s/Nº de Cutral-Có — Construcción	3.000.0	46.000.0	1967/68
15. Río Negro			
1 — *Escuela Nacional Nº 45 de Cuatro* Esquinas — Construcción	1.000.0	300.0	1965/68
16. Salta			
1 — Escuela Nacional Nº 5 de San Martín — Construcción	1.500.0	450.0	1961/68
2 — Escuela Nacional Nº 63 de Bella Vista — Construcción	1.500.0	450.0	1965/68
3 — Escuela Nacional Nº 97 de Quebrachal — Construcción	3.000.0	1.000.0	1965/68
4 — Escuela Nacional Nº 126 de Lorohuasi — Construcción	2.500.0	750.0	1965/68
5 — Escuela Nacional Nº 286 de San Antonio de los Cobres — Construcción	4.000.0	11.000.0	1966/68

UBICACION GEOGRAFICA / PROYECTO	Inversión: Autorizado 1967	Inversión: Estimado Ejercicios Futuros	Años de Iniciación y Terminación
	(En miles de m$n.)		
17. San Juan			
1 — Escuela Nacional Nº 3 de Pajas Blancas — Construcción	2.500.0	750.0	1962/68
2 — Escuela Nacional Nº 4 de Media Agua — Construcción	50.0	50.0	1960/68
3 — Escuela Nacional Nº 5 de Chimbas del Sur — Construcción	500.0	150.0	1963/68
4 — Escuela Nacional Nº 18 de Las Acequias — Construcción	80.0	50.0	1959/68
5 — Escuela Nacional Nº 22 de Mitre y Gral. Acha — Construcción	350.0	100.0	1962/68
6 — Escuela Nacional Nº 23 de Chucuma — Construcción	660.0	500.0	1965/68
7 — Escuela Nacional Nº 24 de Campo de Batalla — Construcción	50.0	50.0	1963/68
8 — Escuela Nacional Nº 26 de Huaco — Construcción	2.200.0	600.0	1963/68
9 — Escuela Nacional Nº 39 de La Ciénaga — Construcción	800.0	400.0	1965/68
10 — Escuela Nacional Nº 50 de Las Casuarinas — Construcción	500.0	100.0	1966/68
11 — Escuela Nacional Nº 54 de La Majadita — Construcción	650.0	300.0	1965/68
12 — Escuela Nacional Nº 55 de Astica — Construcción	500.0	1.000.0	1965/68
13 — Escuela Nacional Nº 56 de Los Berros — Construcción	1.000.0	7.000.0	1967/68
14 — Escuela Nacional Nº 57 de Retamito — Construcción	500.0	150.0	1965/68
15 — Escuela Nacional Nº 58 de Bella Vista — Construcción	770.0	300.0	1965/68
16 — Escuela Nacional Nº 62 de Sierras de Elizondo — Construcción	500.0	300.0	1967/68
17 — Escuela Nacional Nº 63 de Sauce Mogna — Construcción	1.400.0	300.0	1966/68
18 — Escuela Nacional Nº 68 de Pedernal — Construcción	500.0	200.0	1967/68
19 — Escuela Nacional Nº 71 de Cienaguita — Construcción	500.0	200.0	1966/68
20 — Escuela Nacional Nº 86 de Villa Corral — Construcción	500.0	300.0	1966/68
21 — Escuela Nacional Nº 87 de La Isla — Construcción	500.0	300.0	1966/68
22 — Escuela Nacional Nº 92 de Zonda — Construcción	500.0	700.0	1965/68
23 — Escuela Nacional Nº 93 de General Acha — Construcción	500.0	200.0	1965/68
24 — Escuela Nacional Nº 99 de Arenal de Aparicio — Construcción	500.0	300.0	1967/68
25 — Escuela Nacional Nº 102 de Las Chacras — Construcción	500.0	300.0	1967/68
26 — Escuela Nacional Nº 105 de Balde de Las Chilcas — Construcción	900.0	200.0	1965/68
27 — Escuela Nacional Nº 107 de Panacán — Construcción	500.0	200.0	1967/68
28 — Escuela Nacional Nº 112 de Rincón Cercado — Construcción	500.0	300.0	1966/68
29 — Escuela Nacional Nº 120 de Marquesado — Construcción	500.0	500.0	1967/68
30 — Escuela Nacional Nº 121 de La Puntilla — Construcción	500.0	300.0	1967/68
31 — Escuela Nacional Nº 125 de Baldes de Astica — Construcción	700.0	600.0	1965/68
32 — Escuela Nacional Nº 136 de Huerta de Huachi — Construcción	600.0	300.0	1966/68
33 — Escuela Nacional Nº 141 de Barreal — Construcción	500.0	600.0	1966/68
34 — Escuela Nacional Nº 142 de Colonia Fernández — Construcción	500.0	500.0	1967/68
35 — Escuela Nacional Nº 144 de Sierras de Chaves — Construcción	500.0	200.0	1967/68
36 — Escuela Nacional Nº 149 de Divisadero — Construcción	500.0	300.0	1965/68
37 — Escuela Nacional Nº 155 de Pie de Palo — Construcción	350.0	100.0	1962/68
38 — Escuela Nacional Nº 156 de Colonia San Antonio — Construcción	500.0	1.000.0	1967/69
39 — Escuela Nacional Nº 160 de Baldes del Rosario — Construcción	750.0	200.0	1965/68
40 — Escuela Nacional Nº 161 de Colanguil — Construcción	1.500.0	300.0	1965/68
41 — Escuela Nacional Nº 162 de Usno — Construcción	700.0	500.0	1965/68
42 — Escuela Nacional Nº 263 de Las Casuarinas — Construcción	500.0	300.0	1966/68
43 — Escuela Nacional Nº 167 de Guañizuil — Construcción	1.300.0	200.0	1965/68
44 — Escuela Nacional Nº 169 de Hilario — Construcción	500.0	400.0	1966/68
45 — Escuela Nacional Nº 174 de Sierras de Riveros — Construcción	500.0	400.0	1967/68
18. San Luis			
1 — Escuela Nacional Nº 24 de San Francisco — Construcción	1.000.0	300.0	1961/68
2 — Escuela Nacional Nº 40 de Potrerillos — Construcción	1.200.0	350.0	1961/68
3 — Escuela Nacional Nº 184 de Santa Martina — Construcción	400.0	100.0	1960/68
4 — Escuela Nacional Nº 221 de Los Puestos — Construcción	500.0	150.0	1961/68
19. Santiago del Estero			
1 — Escuela Nacional Nº 14 de Villa Unión — Construcción	4.000.0	1.200.0	1960/68
2 — Escuela Nacional Nº 29 de Estación Bandera — Construcción	160.0	50.0	1961/68
3 — Escuela Nacional Nº 38 de Fortín Inca — Construcción	650.0	200.0	1962/68
4 — Escuela Nacional Nº 39 de Termas de Río Hondo — Construcción	600.0	150.0	1960/68
5 — Escuela Nacional Nº 63 de Sol de Julio — Construcción	3.000.0	1.000.0	1962/68
6 — Escuela Nacional Nº 149 de Quimili — Construcción	150.0	50.0	1963/68
7 — Escuela Nacional Nº 169 de Tío Pozo — Construcción	50.0	50.0	1961/68
8 — Escuela Nacional Nº 218 de Tinco — Construcción	3.000.0	17.000.0	1967/69
9 — Escuela Nacional Nº 282 de Estación Brea Pozo — Construcción	2.000.0	600.0	1962/68
10 — Escuela Nacional Nº 423 de Colonia María Luisa — Construcción	50.0	50.0	1961/68
11 — Escuela Nacional Nº 446 de La Banda — Construcción	2.200.0	5.000.0	1964/68
12 — Escuela Nacional Nº 533 de Chilca Juliana — Construcción	500.0	150.0	1961/68
13 — Escuela Nacional Nº 673 de Termas de Río Hondo — Construcción	320.0	100.0	1962/68
14 — Escuela Nacional Nº 677 de Barrio San Martín — Construcción	100.0	50.0	1962/68
20. Santa Cruz			
1 — Transferencia Decreto Nº 4.699/61	800.0	1.200.0	1967
22. Tucumán			
1 — Escuela Nacional Nº 24 de La Posta — Construcción	500.0	5.000.0	1967/68
2 — Escuela Nacional Nº 33 de El Paso — Construcción	500.0	3.500.0	1697/68
3 — Escuela Nacional Nº 92 de Campo Grande — Construcción	500.0	3.500.0	1697/68
4 — Escuela Nacional Nº 120 de Santa Rosa de Leales — Construcción	500.0	13.500.0	1967/68
5 — Escuela Nacional Nº 152 de El Naranjo — Construcción	500.0	17.500.0	1967/69
6 — Escuela Nacional Nº 192 de Las Cañadas — Construcción	500.0	3.500.0	1697/68
7 — Escuela Nacional Nº 256 de El Colmenar — Construcción	500.0	24.500.0	1967/69
8 — Escuela Nacional Nº 285 de Los Sosa — Construcción	500.0	13.500.0	1967/68
23. Capital Federal			
1 — Escuela Nacional Nº 25 C. E. 1º, Puerto Nuevo — Construcción	50.000.0	50.000.0	1967/68
2 — Escuela Nacional Nº 1, C. E. 2º, Sarmiento 2573 — Ampliación y remodelación	1.000.0	7.000.0	1967/68
3 — Escuela Nacional Nº 5, C. E. 4º, Lamadrid 678 — Construcción	500.0	40.000.0	1967/69
4 — Escuela Nacional Nº 9, C. E. 4º, Pedro de Mendoza 1935 — Construcción	20.000.0	5.000.0	1962/68
5 — Escuela Nacional Nº 24-25, C. E. 4º, Iriarte 1802 — Construcción	5.000.0	70.000.0	1967/69
6 — Escuela Nacional Nº 10, C. E. 5º, Caseros 3450 — Construcción	1.000.0	40.000.0	1967/69
7 — Escuela Nacional Nº 18, C. E. 6º, Belgrano 3767 — Construcción	100.0	50.0	1962/68
8 — Escuela Nacional Nº 21, C. E. 3º Malabia 964 — Ampliación	300.0	100.0	1965/68
9 — Escuela Nacional Nº 3, C. E. 10, Moldes 1858 — Reconstrucción Pabellón Sanitario	500.0	8.000.0	1967/68
10 — Escuela Nacional Nº 7, C. E. 10, Cabildo 3615 — Ampliación	1.000.0	30.000.0	1967/69
11 — Escuela Nacional Nº 12, C. E. 11, Varela 753 — Construcción	1.000.0	300.0	1961/68
12 — Escuela Nacional Nº 18, C. E. 11, Balbastro s/Nº entre Perito Moreno y Lafuente — Construcción	500.0	35.000.0	1967/69
13 — Escuela Experimental p/Adultos, C. E. 11 — Construcción y Habilitación	3.500.0	1.000.0	1962/68
14 — Escuela Nacional s/Nº, C. E. 13, Correa s/Nº — Construcción	2.000.0	60.000.0	1967/69
15 — Escuela Nacional Nº 1, C. E. 15, Triunvirato 5001 — Ampliación	1.000.0	6.000.0	1967/68
16 — Escuela Nacional Nº 14, C. E. 17, P. de Peralta 1417 — Ampliación	1.000.0	7.000.0	1967/68
17 — Núcleo Lugano 1 - Parque Almirante Brown — Construcción	5.000.0	95.000.0	1967/69
18 — Núcleo Lugano 2 - Parque Almirante Brown — Construcción	5.000.0	95.000.0	1967/69
19 — Núcleo Ricchieri "C" — Construcción	5.000.0	95.000.0	1967/69
20 — Núcleo Escuela Experimental Lacarra — Construcción	50.000.0	50.000.0	1967/68
25. Todo el País			
1 — Adquisición, construcción, adaptación, ampliación y/o reparación y conservación de edificios fiscales y particulares y/o cedidos	476.668.0		permanente
2 — Materiales de construcción	150.000.0		permanente
TOTALES:	958.488.0	1.247.700.0	

SERVICIO ADMINISTRATIVO Nº 333

Finalidad 5: Cultura y Educación.
Jurisdicción 12: Secretaría de Estado de Cultura y Educación.
Carácter 1: Cuenta Especial.
Cuenta Especial: Secretaría de Cultura y Educación - Fondo Escolar Permanente.
Partida Principal 7212: Plan de Trabajos Públicos C.C. 009059
Partida Parcial 502: Educación pre-primaria y primaria C.C. 009067

UBICACION GEOGRAFICA / PROYECTO	Inversión: Autorizado 1967	Inversión: Estimado Ejercicios Futuros	Años de Iniciación y Terminación
	(En miles de m$n.)		
25. Todo el País			
1 — Ejercicio vencido y cumplimiento Ley 12.910	3.000.0		
TOTAL:	3.000.0		

SERVICIO ADMINISTRATIVO Nº 333

Finalidad 5: Cultura y Educación.
Jurisdicción 12: Secretaría de Estado de Cultura y Educación.
Carácter 1: Cuenta Especial.
Cuenta Especial: Secretaría de Cultura y Educación - Fondo Escolar Permanente.
Partida Principal 7211: Plan de Trabajos Públicos C.C. 009032
Partida Parcial 502: Educación pre-primaria y primaria C.C. 009040

UBICACION GEOGRAFICA / PROYECTO	Inversión: Autorizado 1967	Inversión: Estimado Ejercicios Futuros	Años de Iniciación y Terminación
	(En miles de m$n.)		
25. Todo el País			
1 — Pago compromisos perimidos ...	3.000.0		
TOTAL:.......	3.000.0		

Ministerio de Economía y Trabajo

INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA

Fíjanse las retribuciones para su personal.

DECRETO Nº 6.743. Buenos Aires, 15 de setiembre de 1967.

VISTO el Decreto Nº 4.680|67 por el que se determina el aumento que deberá otorgarse al personal integrante de Organismos centralizados, servicios de cuentas especiales y Organismos descentralizados, y la presentación del Instituto Nacional de Vitivinicultura, y

CONSIDERANDO:

Que la propuesta del Instituto Nacional de Vitivinicultura responde a los lineamientos generales dados por Decreto Nº 4.680|67:

Que el régimen de adicionales por antigüedad y título que rige para el personal de dicho Instituto, según su escalafón propio aprobado por Decreto número 6.429|61, es idéntico al que se aplica para el personal de la Administración Central (Dto. Nº 9.530|58); por lo que procede acordar iguales incrementos a los conceptos en dichos rubros por Decreto Nº 4.681|67;

Por ello, en uso de las atribuciones conferidas por el Art. 5º del Estatuto de la Revolución Argentina,

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — Fíjanse en los importes que se consignan en las planillas que como Anexo I forman parte integrante del presente decreto, las retribuciones totales de las Clases y Grupos previstas en el Escalafón para el personal del Instituto Nacional de Vitivinicultura (Decreto 6.429|61) las que regirán a partir del 1º de julio de 1967.

Art. 2º — El incremento de sueldo que resulte de la aplicación del artículo 1º se adicionará al básico inicial fijado por Decreto 2.101|67 y estará sujeto a los aportes previsionales e impositivos correspondientes.

Art. 3º — Los importes de las "categorías" que forman parte integrante de cada Clase y Grupo del referido Escalafón se ajustarán de acuerdo con las nuevas sumas fijadas para los sueldos iniciales respectivos.

Los montos netos que resulten de deducir de cada "categoría" el sueldo inicial del Grupo a que pertenecen se incrementará en un 15 % redondeado a la decena superior más próxima, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1º del Decreto 1.137|64.

Art. 4º — Las bonificaciones por título habilitante se regirán por la siguiente escala, a partir del 1º de julio de 1967:

	Clases I-II-III	Clases V-VI-VII
1) Actuarios, Abogados, Arquitectos, Contadores Públicos, Doctores e Ingenieros en todas sus ramas y títulos equivalente	$ 1.500	$ 900
2) Agrimensores, Geólogos, Escribanos, Farmacéuticos, Kinesiólogos, y títulos equivalentes	$ 1.200	$ 700
3) Dietistas, Obstétricos, Asistentes Sociales, Procuradores y títulos equivalentes	$ 900	$ 600
4) Títulos habilitantes, Secundarios, de enseñanza media o especial	$ 700	$ 400

Art. 5º — El adicional por subsidio familiar se liquidará de acuerdo con el artículo 6º del Decreto Nº 4.681|67.

Art. 6º — Hasta tanto se aprueben las modificaciones presupuestarias que en orden a las nuevas remuneraciones acordadas deberán efectuarse en el presupuesto vigente del Instituto Nacional de Vitivinicultura el mencionado Organismo queda facultado para atender el gasto resultante de la aplicación del presente Decreto con imputación al disponible de la Sección 1ra., Sector 2) - Inciso 7 - "Gastos en Personal" del referido presupuesto.

Art. 7º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía y Trabajo y firmado por los señores Secretarios de Estado de Industria y Comercio y de Hacienda.

Art. 8º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y pase al Tribunal de Cuentas de la Nación y a la Contaduría General de la Nación a sus efectos.

ONGANIA. — Adalbert Kriegér Vasena. — Angel A. Solá. — Luis S. D'Imperio

Planilla Anexa al Artículo 1º

ESCALA DE RETRIBUCIONES

TOTALES

Presidente	$ 127.000.—
Para horarios mínimos de 45 hs. semanales	
Clase I — Grupo 1	$ 84.000.—
Clase I — Grupo 2	$ 75.000.—
Clase I — Grupo 3	$ 67.000.—
Clase I — Grupo 4	$ 60.000.—
Clase II — Grupo 1	$ 50.600.—
Clase II — Grupo 2	$ 46.000.—
Clase II — Grupo 3	$ 37.900.—
Clase II — Grupo 4	$ 35.600.—
Para horarios mínimos de 40 hs. semanales	
Clase III — Grupo 1	$ 48.300.—
Clase III — Grupo 2	$ 43.700.—
Clase III — Grupo 3	$ 41.400.—
Clase III — Grupo 4	$ 39.100.—
Clase III — Grupo 5	$ 37.900.—
Clase III — Grupo 6	$ 35.600.—
Clase III — Grupo 7	$ 34.500.—
Para horarios mínimos de 35 hs. semanales	
Clase IV — Grupo 1	$ 29.900.—
Clase IV — Grupo 2	$ 27.600.—
Clase IV — Grupo 3	$ 24.600.—
Clase V — Grupo 1	$ 23.600.—
Clase V — Grupo 2	$ 22.400.—
Clase V — Grupo 3	$ 21.700.—
Clase V — Grupo 4	$ 21.200.—
Clase V — Grupo 5	$ 20.500.—
Clase V — Grupo 6	$ 19.800.—
Clase V — Grupo 7	$ 19.400.—
Clase V — Grupo 8	$ 18.600.—
Clase V — Sub-Grupo Cadetes	$ 16.800.—
Para horarios mínimos de 35 hs. semanales	
Clase VI — Grupo 1	$ 28.500.—
Clase VI — Grupo 2	$ 26.100.—
Clase VI — Grupo 3	$ 23.600.—
Clase VI — Grupo 4	$ 21.800.—
Clase VI — Grupo 5	$ 20.900.—
Clase VI — Grupo 6	$ 19.800.—
Clase VII — Grupo 1	$ 25.100.—
Clase VII — Grupo 2	$ 23.200.—
Calse VII — Grupo 3	$ 20.900.—
Clase VII — Grupo 4	$ 20.200.—
Clase VII — Grupo 5	$ 19.500.—
Clase VII — Grupo 6	$ 19.000.—
Clase VII — Sub-Grupo Cadetes	$ 16.800.—

Secretaría de Obras Públicas

LEY DE CONTABILIDAD

Régimen jurisdiccional en la Secretaría de Obras Públicas.

DECRETO Nº 9.158 Buenos Aires, 14 de diciembre de 1967.

VISTO este expediente Nº 32.925/967 del registro de la Secretaría de Estado de Obras Públicas por el cual se propicia la reglamentación para las contrataciones que realiza la citada Secretaría de Estado, en virtud de las normas establecidas por decreto Nº 6449 del 7 de setiembre de 1967; y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 58º de la Ley de Contabilidad establece que habrá de determinarse que funcionarios quedarán facultados para autorizar las contrataciones cualquiera sea su monto y para aprobar las que no excedan de $ 20.000.000 m/n.;

Que en consecuencia corresponde dejar sin efecto la reglamentación aprobada por Decreto Nº 11.365 del 14 de diciembre de 1965;

Por ello,

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — Toda compra o venta como así toda contratación sobre locaciones, arrendamientos, trabajos o suministros se regirá en la Secretaría de Estado de Obras Públicas por la siguiente reglamentación:

Contrataciones por licitación pública o contrataciones directas:

Montos mayores de $ 100.000.000.— m/n.

Procedimiento	Autoriza	Aprueba y adjudica
Por licitación pública o por contratación directa (Excepciones del Art. 56 Inc. 3º de la Ley de Contabilidad).	Subsecretario de Estado o Director de Repartición.	Poder Ejecutivo.

Montos mayores de $ 20.000.000.— y hasta $ 10.000.000.— m/n.

Procedimiento	Autoriza	Aprueba y adjudica
Por licitación pública o por contratación directa (Excepciones del Art. 56º, Inc. 3º de la Ley de Contabilidad).	Subsecretario de Estado o Director de Repartición.	Secretario de Estado.

Montos mayores de $ 10.000.000.— y hasta $ 20.000.000.— m/n.

Procedimiento	Autoriza	Aprueba y adjudica
Por licitación pública o por contratación directa (Excepciones del Art. 56º, Inc. 3º de la Ley de Contabilidad).	Subsecretario de Estado o Funcionarios A-I a A-IV.	Subsecretario de Estado o Director de Repartición.

Montos mayores de $ 5.000.000.— y hasta $ 10.000.000.— m/n.

Procedimiento	Autoriza	Aprueba y adjudica
Por licitación pública o por contratación directa (Excepciones del Art. 56º, Inc. 3º de la Ley de Contabilidad).	Subsecretario de Estado o Funcionarios A-I a B-I.	Subsecretario de Estado o Funcionarios A-I a A-IV.

Montos mayores de $ 500 [illegible] $ 5.000.000.— m/n.

Procedimiento	Autoriza	Aprueba y adjudica
Por licitación pública o por contratación directa (Excepciones del Art. 56º, Inc. 3º de la Ley de Contabilidad).	Subsecretario de Estado o Funcionarios A-I a B-III.	Subsecretario de Estado o Funcionarios A-I a B-I.

Montos mayores de $ 50.000.— y hasta $ 500.000.— m/n.

Procedimiento	Autoriza	Aprueba y adjudica
Por licitación pública o por contratación directa (Excepciones del Art. 56º, Inc. 3º de la Ley de Contabilidad).	Subsecretario de Estado o Funcionarios A-I a B-III o Conductor o Inspector de Obra.	Subsecretario de Estado o Funcionarios A-I a B-III.

Montos hasta $ 50.000.— m/n.

Procedimiento	Autoriza	Aprueba y adjudica
Por licitación pública o por contratación directa (Excepciones del Art. 56º, Inc. 3º de la Ley de Contabilidad).	Funcionarios A-I a B-III o Conductor o Inspector de Obra.	Funcionarios A-I a B-III o Conductor o Inspector de Obra.

Contrataciones por licitación privada:

Montos mayores de $ 500.000.— y hasta $ 2.000.000.— m/n.

Procedimiento	Autoriza	Aprueba y adjudica
Por licitación privada (Art. 56, Inc. 1º de la Ley de Contabilidad).	Subsecretario de Estado o Funcionarios A-I a B-III.	Subsecretario de Estado o Funcionarios A-I a B-I.

Montos mayores de $ 50.000.— y hasta $ 500.000.— m/n.

Procedimiento	Autoriza	Aprueba y adjudica
Por licitación privada (Art. 56, Inc. 1º de la Ley de Contabilidad).	Subsecretario de Estado o Funcionarios A-I a B-III o Conductor o Inspector de Obra.	Subsecretario de Estado o Funcionarios A-I a B-III.

Montos hasta $ 50.000.— m/n.

Procedimiento	Autoriza	Aprueba y adjudica
Por licitación privada (Art. 56, Inc. 1º de la Ley de Contabilidad).	Funcionarios A-I a B-III o Conductor o Inspector de Obra.	Funcionarios A-I a B-III o Conductor o Inspector de Obra.

Art. 2º — Los remates públicos que se efectúen de conformidad con lo determinado por el inc. 2º del artículo 56º de la Ley de Contabilidad serán aprobados por el Poder Ejecutivo cuando superen el importe de cien millones de pesos moneda nacional ($ 100.000.000.— m/n.), y por el Secretario de Estado de Obras Públicas hasta dicho monto.

Art. 3º — Las facultades otorgadas por el presente decreto a los funcionarios que en cada caso se indica no podrán ser delegadas, pero son atribuibles a aquellos otros que los reemplacen —mediante acto de autoridad competente— en la función, a los originariamente designados y mientras dure la ausencia de éstos previa notificación del titular de la Repartición a los órganos de fiscalización pertinentes.

Los señores Jefes de Repartición señalarán para su dependencias qué funcionarios de los genéricamente mencionados actuarán con tales atribuciones, fijando el monto por el que se acuerda la autorización dentro de los límites establecidos para cada tipo de contratación.

Art. 4º — Los actos para la adquisición de elementos, etc. se ajustarán a las determinaciones de la reglamentación aprobada por el decreto Nº 6.900/63, como así también aquellas modificaciones que se efectuaran al mismo.

Art. 5º — Derógase el decreto Nº 11.365 del 14 de diciembre de 1965.

Art. 6º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía y Trabajo y firmado por el señor Secretario de Estado de Obras Públicas.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva a la Secretaría de Estado de Obras Públicas, a sus efectos.

ONGANIA. — Adalbert Krieger Vasena. — Bernardo J. Loitegui.



Secretaría de Promoción y Asistencia de la Comunidad

EMPLEADOS

Ratifícase nombramiento.

DECRETO Nº 7.154 — Bs. As., 25|9|67

VISTO la Resolución Nº 32|67 Bis, dictada por el señor Secretario de Estado de Promoción y Asistencia de la Comunidad, por la que se nombra en el "Gabinete del Secretario", como Secretaria Privada del señor Subsecretario, a Da. María Cristina del Rosario Saravia;

Atento las disposiciones contenidas en la Ley Nº 17.063, y

CONSIDERANDO:

Que dicha designación se ha efectuado de conformidad con las prescripciones contenidas en el artículo 1º, inciso 5) del Decreto Nº 1.472|58 y que necesidades impostergables de servicio hacen procedente esa cobertura;

Por ello,

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — Ratifícase la Resolución Nº 32|67 Bis, dictada por el señor Secretario de Estado de Promoción y Asistencia de la Comunidad, en cuanto dispone el nombramiento en el "Gabinete del Secretario", como Secretaria Privada del señor Subsecretario, a Da. María Cristina del Rosario Saravia (C. I. 8.650.987 de Pol. Fed.).

Art. 2º — El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro de Bienestar Social y firmado por el señor Secretario de Estado de Promoción y Asistencia de la Comunidad.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANIA — Julio E. Alvarez — Raúl Puigbó.

Ministerio del Interior

EMPLEADOS

Exoneración.

DECRETO Nº 7.150 — Bs. As., 25|9|67

VISTO la Resolución Nº 106|67, dictada por el señor Jefe de la Casa Militar de la Presidencia de la Nación en el sumario instruído en esa jurisdicción al agente D. Domingo Fermín Funes, y

Atento lo dispuesto en el artículo 1º de la Resolución precitada,

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — Ratifícase la Resolución Nº 106|67, dictada por el señor Jefe de la Casa Militar de la Presidencia de la Nación y Exonérase a partir del 16 de febrero de 1967 inclusive, al agente Clase F — Grupo V — D. Domingo Fermín Funes (C. I. Nº 5.337.572, Pol. Fed.) nombrado con sujeción a lo establecido en el Art. 10º del Decreto número 9.530|58, por aplicación del Art. 38º del Estatuto para el Personal Civil de la Administración Pública Nacional y por aplicación del Art. 12º del Decreto-Ley Nº 6.618|57.

Art. 2º — El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro del Interior.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANIA — Guillermo A. Borda.

Secretaría de Promoción y Asistencia de la Comunidad

EMPLEADOS

Servicios contratados.

DECRETO Nº 7.152 — Bs. As., 25|9|67.

VISTO lo solicitado por el señor Secretario de Estado de Promoción y Asistencia de la Comunidad, y lo dispuesto por el artículo 4º de la Ley Nº 17.063,

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — Autorízase a la Secretaría de Estado de Promoción y Asistencia de la Comunidad a suscribir contratos de locación de servicios personales con D. Augusto Giménez Zapiola (M. I. Nº 4.239.355), D. Miguel Angel Solís (M. I. 6.524.460), D. José Senise (M. I. 3.105.559), Da. Lilí Elsa Chaine (C. I. 7.293.732 de Pol. Fed.), D. Carlos Alberto Benvenuto (M. I. 2.839.835), Da. Noemí Eva Yunes (M. I. 8.350.345), D. José Ranelli (M. I. 4.493.770) y D. Ramón Campio Muros (M. I. 3.248.451).

Art. 2º — El gasto total que demande el cumplimiento de las remuneraciones a que alude el artículo 1º será atendido con cargo a: 1 — 7 — 2 — 61 — 0 — 575 — 21 — 2120 — 2 — 02 del presupuesto vigente.

Art. 3º — El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro de Bienestar Social y firmado por el señor Secretario de Estado de Promoción y Asistencia de la Comunidad.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANIA — Julio E. Alvarez — Raúl Puigbó.

DECRETO Nº 7.153 — Bs. As., 25|9|67

VISTO lo solicitado por el señor Secretario de Estado de Promoción y Asistencia de la Comunidad, y lo dispuesto por el artículo 4º de la Ley Nº 17.063,

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — Autorízase a la Secretaría de Estado de Promoción y Asistencia de la Comunidad a suscribir contratos de locación de servicios personales con D. José Angel Mario Luque (M. I. 2.375.992), D. Juan Manuel Vallarino (M. I. 6.473.645), Da. Aida Nelly Suarez de Gazteiu (M. I. 3.395.455), D. Carlos José Baldrich (M. I. 426.357), D. Alberto Ubaldo Carrizo (C. I. — 205.978 Policía Pcia. del Chaco) y Da. María Elena Dupuy de Benvenuto (M. I. 1.418.558) y D. Pablo Alberto Palacios (M. I. 4.590.505).

Art. 2º — El gasto total que demande el cumplimiento de las remuneraciones a que alude el artículo 1º será atendido con cargo a: 1 — 7 — 2 — 61 — 0 — 575 — 21 — 2120 — 2 — 02 del presupuesto vigente.

Art. 3º — El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro de Bienestar Social y firmado por el señor Secretario de Estado de Promoción y Asistencia de la Comunidad.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANIA — Julio E. Alvarez — Raúl Puigbó.

Secretaría de Hacienda

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Se aplican multas por haber infringido el artículo 4º de la Ley 12.988 (t. o. 1953) a diversas empresas.

DECRETO Nº 7.081 — Bs. As., 22|9|67.

VISTOS: Los sumarios seguidos por la Dirección General Impositiva a las siguientes firmas:

Johnson y Johnson de Argentina S. A. C. I.: Sumario Nº S|D.R.5C|1060|66 — Expediente Nº 435.256|66 — Sumario Nº S|D.R.5C|1087|66 — Expediente Nº 452.465|66.

Pinal S. R. L.: Sumario Nº S|D.R.5C|1070|66 — Expediente Nº 451.560|66.

Manufactura Argenina de Porcelana S A.: Sumario Nº S|D.R.5C|1.129|66 — Expediente Nº 250.774|67.

S. A. C. I. F. Skoda Platense: Sumario Nº S|D.R.5C|1.128|66 — Expediente Nº 465.619|66.

Rodolfo Alberto García: Sumario Nº S|D.R.5C|1178|66 — Expediente número 449.778|66 — Sumario Nº S|D.R.5C|1179|66 — Expediente Nº 452.466|66.

Kolinos S. A.: Sumario Nº S|D.R.5C|1116|66 — Expediente Nº 449.777|66.

Librería del Colegio S. A.: Sumario Nº S|D.R.5C|1193|66 — Expediente número 457.560|66.

Carbometal S. A. I. C.: Sumario número S|D.R.5C|1061|66 — Expediente Nº 434.311|66,

de cuyas constancias surge que las sumariadas han infringido el artículo 4º de la Ley 12.988 (t. o. 1953) por cuanto no cubrieron en compañía argentina de seguros, diversas mercaderías importadas bajo la condición C. I. F.;

Que las firmas sumariadas han ingresado el impuesto interno a los seguros (artículo 70º de la Ley — t. o. 1956 y sus reformas); y

CONSIDERANDO:

Que los hechos imputados han sido indudablemente comprobados en el curso de las referidas actuaciones y constituyen infracciones a la disposición de la Ley 12.988 precedentemente citada;

Que las infractoras, al contestar las vistas conferidas que establece el artículo 14º del Decreto Nº 10.307|53, no han desvirtuado los hechos que se les imputan;

Que por consiguiente, se han hecho pasible de la sanción prevista en el artículo 2º de la Ley 12.988 (t. o. 1953);

Por ello y atento lo aconsejado por la Dirección General Impositiva,

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — Aplícase a la firma Johnson y Johnson de Argentina S. A. C. e I., con domicilio en Darwin Nº 471, Capital Federal, una multa de m$n. 43.908 (cuarenta y tres mil novecientos ocho pesos moneda nacional) por la infracción cometida al artículo 4º de la Ley 12.988 (t. o. 1953) — Expediente Nº 452.465|66.

Art. 2º — Aplícase a la firma Johnson y Johnson de Argentina S. A. C. e I., con domicilio en Darwin Nº 471, Capital Federal, una multa de m$n. 41.184 (cuarenta y un mil ciento ochenta y cuatro pesos moneda nacional) por la infracción cometida al artículo 4º de la Ley 12.988 (t. o. 1953) — Expediente Nº 435.256|66.

Art. 3º — Aplícase a la firma Pinal S. R. L., con domicilio en Juan Bautista Alberdi Nº 581, Capital Federal, una multa de m$n. 75.000 (setenta y cinco mil pesos moneda nacional) por la infracción cometida al artículo 4º de la Ley 12.988 (t. o. 1953) — Expediente Nº 451.560|66.

Art. 4º — Aplícase a la firma Manufactura Argentina de Porcelana S. A., con domicilio en Avenida del Tejar Nº 4721, Capital Federal, una multa de m$n. 3.576 (tres mil quinientos setenta y seis pesos moneda nacional), por la infracción cometida al artículo 4º de la Ley 12.988 (t. o. 1953) — Expediente Nº 250.774|67.

Art. 5º — Aplícase a la firma S. A. C. I. F. Skoda Platense, con domicilio en Reconquista Nº 336, Capital Federal una multa de m$n. 3.876 (tres mil ochocientos setenta y seis pesos moneda nacional), por la infracción cometida al artículo 4º de la Ley 12.988 (t. o. 1953) — Expediente Nº 465.619|66.

Art. 6º — Aplícase a la firma Rodolfo Alberto García, con domicilio en José Evaristo Uriburu Nº 780, Capital Federal, una multa de m$n. 284.940 (doscientos ochenta y cuatro mil novecientos cuarenta pesos moneda nacional), por la infracción cometida al artículo 4º de la Ley 12.988 (t. o. 1953) — Expediente Nº 449.778|66.

Art. 7º — Aplícase a la firma Rodolfo Alberto García, con domicilio en José Evaristo Uriburu Nº 780, Capital Federal, una multa de m$n. 261.804 (doscientos sesenta y un mil ochocientos cuatro pesos moneda nacional), por la infracción cometida al artículo 4º de la Ley 12.988 (t. o. 1953) — Expediente Nº 452.466|66.

Art. 8º — Aplícase a la firma Kolynos S. A., con domicilio en Pinzón Nº 1445, Capital Federal, una multa de m$n. 3.672 (tres mil seiscientos setenta y dos pesos moneda nacional) por la infracción cometida al artículo 4º de la Ley 12.988 (t. o. 1953) — Expediente Nº 449.777|66.

Art. 9º — Aplícase a la firma Librería del Colegio S. A., con domicilio en Alsina y Bolívar, Capital Federal, una multa de m$n. 44.004 (cuarenta y cuatro mil cuatro pesos moneda nacional) por la infracción cometida al artículo 4º de la Ley 12.988 (t. o. 1953) — Expediente Nº 457.560|66.

Art. 10. — Aplícase a la firma Carbometal S. A. I. C., con domicilio en Avenida Belgrano Nº 1670, 8º piso, Capital Federal, una multa de m$n. 6.156 (seis mil ciento cincuenta y seis pesos moneda nacional) por la infracción cometida al artículo 4º de la Ley 12988 (t. o. 1953). Expediente Nº 434.311|66.

Art. 11. — Las infractoras deberán depositar dentro del término de 5 (cinco) días a contar desde la fecha de notificación los importes de las multas impuestas por los artículos Nos. 1 al 10, en la cuenta "Secretaría de Hacienda c|Tesorería General de la Nación, cuenta 6.000|1".

Art. 12. — Si se omitiese el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior, la Dirección General Impositiva remitirá las pertinentes actuaciones directamente a la Procuración del Tesoro de la Nación para que exija su cobro por la vía de apremio.

Art. 13. — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía y Trabajo y firmado por el señor Secretario de Estado de Hacienda.

Art. 14. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y pase a la Dirección General Impositiva a sus efectos.

ONGANIA. — Adalbert Krieger Vasena. Luis S. D'Imperio

Ministerio del Interior

EMPLEADOS

Servicios contratados.

DECRETO Nº 7.141 — Bs. As., 25|9|67

VISTO que el Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas tiene en organización desde el año 1966 un Servicio de Informaciones en materia de documentación cartográfica y aerofotogramétrica, el que funcionará en el Centro de Documentación Científica dependiente del Consejo;

Que el referido Servicio incluye la publicación del Catálogo Cartográfico, actualmente en imprenta, su posterior actualización y la confección de un fichero para el inventario permanente de los trabajos de la especialidad;

Que para la atención del contralor de la publicación del Catálogo y su actualización y la organización del fichero correspondiente, el Consejo Nacional ha solicitado la contratación del señor Carlos A. Turco Greco, de acuerdo con los términos de la Ley 17.063, persona que ha asesorado hasta el presente al Centro de Documentación sobre la materia, y

CONSIDERANDO:

Que el Servicio de Información cartográfica y aerofotogramétrica es de real importancia para el desarrollo de las distintas especialidades que requieren este tipo de información;

Que la definitiva instalación del mismo permitirá la centralización de los elementos que actualmente se hallan dispersos en distintos organismos y empresas estatales y privadas;

Por ello,

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — Autorizar al Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas a contratar hasta el 31 de diciembre del corriente año, al señor Carlos A. Turco Greco (L. E. número 117.511), quien tendrá a su cargo la supervisión del Catálogo Cartográfico Nacional y prestará además su asesoramiento toda vez que así se le solicitara, sobre temas de su especialidad, con una retribución mensual de m$n. 10.000.

Art. 2º — Apruébase en todos sus términos el texto del contrato adjunto, a celebrarse entre el Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas y el agente mencionado en el artículo 1º del presente decreto.

Art. 3º — Imputar el gasto que demande el cumplimiento de lo determinado en los artículos precedentes, a las partidas específicas del presupuesto asignado al Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas para el ejercicio 1967.

Art. 4º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro del Interior.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, pase al Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas y al Tribunal de Cuentas de la Nación a sus efectos.

ONGANIA. — Guillermo A. Borda.

Entre el Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas, representado en este acto por su Presidente, doctor Bernardo A. Houssay, por una parte, en adelante denominado el "Consejo", con domicilio en la Avenida Rivadavia 1917, Capital ederal, y el señor Carlos A. Turco Greco (L. E. número 117.511), por la otra parte, en adelante denominado el "Contratado", con domicilio en la calle Hortiguera Nº 347, Capital Federal, se conviene en celebrar el presente contrato de conformidad con lo resuelto por el Comité Ejecutivo del Consejo, en su reunión de fecha 18 de abril de 1967 - Resolución C. E. Nº 74|67.

Artículo 1º — El "Contratado" se compromete a ejecutar para el "Consejo" el inventario completo y la catalogación de los siguientes trabajos:

a) Supervisar la preparación del Catálogo Cartográfico de la República Argentina;

b) Realizar la actualización de los datos e información que integran el mencionado Catálogo;

c) Informe sobre la publicación "Técnicas de Inventario de la Tierra Agrícola";

d) Elaboración de informe sobre proyecto de creación de un Centro Nacional de Fotogrametría y Fotointerpretación e inventario de Personal o Instrumental en Fotogrametría y Fotointerpretación;

e) Informe sobre proyecto de creación de una Fototeca Nacional, relacionada con las disciplinas arriba mencionadas.

Art. 2º — El "Contratado" se obliga a concurrir a las oficinas del Consejo, en la medida en que lo requieran las tareas indicadas en el artículo precedente y siempre que le sea solicitado, entendiéndose que esta obligación podrá extenderse hasta una (1) hora diaria, de lunes a viernes.

Art. 3º — El "Consejo" abonará al "Contratado" como única retribución, la cantidad de diez mil pesos moneda nacional (m$n. 10.000), mensuales, pagaderos sobre mes vencido.

Art. 4º — El presente contrato entrará en vigencia el día ... de ... de 1967, y tendrá una duración de ...

Art. 5º — El presente contrato podrá ser rescindido en cualquier momento por común acuerdo entre las partes sin indemnización alguna.

Art. 6º — El presente contrato podrá ser objeto de rescisión por parte del "Consejo", sin pago de indemnización alguna por éste, cuando el "Contratado":

a) no diera cumplimiento a alguna|s de las cláusulas del contrato;

b) cometiera cualquier falta que las disposiciones vigentes en la materia consideran como causa de cesantía o exoneración.

Art. 7º — Para todos los efectos legales, judiciales o extrajudiciales emergentes del presente contrato, las partes se someten a la jurisdicción de los Tribunales Federales de la Ciudad de Buenos Aires, a cuyos efectos fijan como domicilios legales, los indicados en el exordio, donde serán válidas las notificaciones que se realicen. Conformes ambas partes, se firman seis ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, en la Ciudad de Buenos Aires, a los ... días del mes de ... de mil novecientos sesenta y siete.

Secretaría de Energía y Minería

EMPLEADOS

Licencia.

DECRETO Nº 7.062 - Bs. As., 22|9|67

VISTO el expediente número 521 025|67 por el que la Secretaría de Estado de Energía y Minería propicia se autorice a Gas del Estado a conceder licencia con goce de haberes, por el término de nueve meses, a partir del 27 de setiembre de 1967, al agente de su dependencia ingeniero José Enrique Bravo, y

CONSIDERANDO:

Que el otorgamiento de la licencia tiene por objeto posibilitar al citado profesional el cumplimiento de la beca que le concediera el Gobierno de Francia, para realizar en dicho país estudios

relativos a proyectos, explotación, mantenimiento y tecnología de sistemas de telecomunicaciones y telecontrol;

Que los estudios a llevar a cabo permitirán a Gas del Estado el acopio de importantes experiencias que habrán de ser aplicadas a los sistemas de telecomunicación y telemedición que la integran, puestos al servicio de la prestación a su cargo,

Por ello, *atento la opinión favorable* del Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas, lo previsto en el artículo 29 del Decreto Nº 8.567|61 y lo propuesto por la Secretaría de Estado de Energía y Minería,

El Presidente de la Nación Argentina,
Decreta:

Artículo 1º — Autorízase a Gas del Estado a conceder al agente de su dependencia —Ingeniero en Comunicaciones— José Enrique Bravo (Clase 1930, M. I. 4.800.614, D. M. 15), hasta nueve meses de licencia con goce de haberes, a partir del 27 de setiembre de 1967.

Art. 2º — Gas del Estado deberá adoptar los recaudos que correspondan para que el profesional citado proceda de acuerdo con lo establecido en el Artículo 29, párrafos 2º y 3º del Decreto Nº 8.567.61.

Art. 3º — Déjase expresamente establecido que el *causante no percibirá*, aparte de su sueldo, importe alguno en concepto de viáticos, movilidad y coeficiente.

Art. 4º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía y Trabajo y firmado por el señor Secretario de Estado de Energía y Minería.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y *archívese.*

ONGANIA. — Adalbert Krieger Vasena. — Luis M. Gotelli.

Secretaría de Obras Públicas
MISION OFICIAL

DECRETO Nº 7.066 — Bs. As., 22|9|67.

VISTO el expediente Nº 23.865|66, del registro de la Administración General de Obras Sanitarias de la Nación, por el que la misma solicita se la autorice a ampliar en nueve meses más la comisión de servicio que cumplen en su distrito La Matanza (provincia de *Buenos Aires*) los agentes Marcial Salvatierra, Domingo Salvador Ledesma, Edmundo Oscar Lombardozzi, Felipe Alfonso Meli, José Basilio Rifici y Alberto Osvaldo Mónaco, y

CONSIDERANDO:

Que oportunamente la citada Institución acordó el traslado de los agentes mencionados, en comisión y por el término de nueve meses, a su distrito La Matanza, cuyo funcionamiento se vio *precisada a disponer* como consecuencia de la habilitación producida de los servicios de provisión de agua y desagües cloacales construidos en el partido homónimo de la provincia de *Buenos Aires;*

Que el hecho de no haberse podido designar a la totalidad del personal de dicha dependencia a la finalización de aquella comisión, ocurrida el 31 de marzo último, circunstancia que aún persiste, *determina la necesidad* de que los nombrados permanezcan en el lugar por un lapso de nueve meses más a partir del 1º de abril siguiente;

Que conforme a lo prescripto por el inciso 1), del apartado III, del artículo 2º del decreto Nº 672|66 (Boletín Oficial del día 7 de febrero de 1966) es facultativo del Poder Ejecutivo Nacional acordar la autorización que se recaba:

Por ello,

El Presidente de la Nación Argentina,
Decreta:

Artículo 1º — Autorízase a la Administración General de Obras *Sanitarias* de la Nación a ampliar en nueve (9) meses más, a partir del 1º de abril de 1967, la comisión de servicio a que se encuentran afectados los agentes Marcial Salvatierra (Clase 1925, L. E. número 7.131.673), Domingo Salvador Ledesma (*Clase 1931*, L. E. Nº 5.729.588), Edmundo Oscar Lombardozzi (Clase 1933, L. E Nº 4.090.192), Felipe Alfonso Meli (Clase 1930, L. E. Nº 4.498.318), José Basilio Rifici (Clase *1939*, C. I. Nº 4.959.040, Pol Fed.) y Alberto Osvaldo Mónaco (Clase 1938, L. E. número 5.621.988).

Art. 2º — Los gastos que se originen con motivo de la autorización que se acuerda se imputarán a la cuenta: Presupuesto *1967* — 1 — 4 — 2 — 36 — 2 — 001 — 397 — 22 — 2210 — 015 — Viáticos y Movilidad.

Art 3º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía y Trabajo y firmado por los señores Secretarios de Estado de Obras Públicas y de Hacienda.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva a la Secretaría de Estado de Obras Públicas.

ONGANIA. — Adalbert Krieger Vasena — Bernardo J. Loitegui. — Luis S. D'Imperio

Secretaría de Obras Públicas
EMPLEADOS
Recurso jerárquico.

DECRETO Nº 7068 — Bs. As., 22|9|67.

VISTO el expediente Nº 1.513|67 del registro de la Secretaría de Estado de Obras Públicas, en el que la agente de la Administración General de Obras Sanitarias de la Nación doña Susana C. Teijeiro interpone recurso jerárquico contra las resoluciones Nros. 26.845 y 25.410 del 28 de setiembre de 1966 y 4 de mayo de 1966 respectivamente recaidas en los expedientes 39.898|65 (fs. 13) y 468|66 (fs. 11) *agregados sin acumular*, de esa Administración General por las que no se hizo lugar a los reclamos formulados con relación a las calificaciones que se le asignaron correspondientes a los años 1963 y 1964; y

CONSIDERANDO:

Que el recurso interpuesto adolece de defectos formales que harían improcedente su consideración, de modo particular por el excesivo plazo transcurrido desde la fecha en que *fue notificada* de las resoluciones firmes denegatorias de sus peticiones y la presentación de su recurso;

Que no obstante ello, cabe agregar que el sistema calificatorio imperante en la Administración General de Obras *Sanitarias*, se regula por un sistema reglado que prevé el procedimiento y los recursos que pueden utilizar los agentes;

Que de acuerdo a la *reiterada jurisprudencia* administrativa sentada por la Procuración del Tesoro de la Nación en la materia, existiendo tal procedimiento reglado no habría posibilidad de reconsiderar su actual petición por vía del recurso jerárquico;

Que las modificaciones introducidas por la Repartición a las calificaciones asignadas a la recurrente están convalidadas por el Decreto Nº 3.050|67;

Por ello,

El Presidente de la Nación Argentina,
Decreta:

Artículo 1º — Recházase el recurso jerárquico interpuesto por la agente doña Susana C Teijeiro contra las resoluciones Nros. 26.845 y 25.410 del 28 de setiembre de *1966 y de 4* de mayo de 1966 de la Administración General de Obras Sanitarias de la Nación.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor *Ministro de* Economía y Trabajo y firmado por el señor Secretario de Estado de Obras *Públicas.*

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva a la Secretaría de Estado de *Obras Públicas*, a sus efectos.

ONGANIA. — Adalbert Krieger Vasena. Bernardo J. Loitegui

Ministerio del Interior
CONSEJO NACIONAL DE INVESTIGACIONES CIENTIFICAS Y TECNICAS
Servicios Contratados

DECRETO Nº 7.142 — Bs. As. 25|9|67

VISTO lo solicitado por el Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas en cumplimiento de la Ley 17.063|66; y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo a su Decreto-Ley de fundación 1291|58, son atribuciones del *Consejo* promover, coordinar y orientar la realización de investigaciones en el campo de las ciencias puras y aplicadas, que se consideren necesarias para el avance de *la ciencia*, el desarrollo de la Economía Nacional y de los planes de gobierno;

Que según el artículo 2, inciso o), del citado Decreto-Ley, es función del Consejo crear la Carrera del Investigador Científico con régimen de dedicación *exclusiva*, y establecer un escalafón para la misma, que asegure que las personas que hayan demostrado capacidad y aptitud en la realización de investigaciones y en la formación de *discípulos* puedan tener consagración total a dichas tareas;

Que la Carrera del Investigador se encuentra en funcionamiento desde febrero de 1961, y ha demostrado su eficacia por el aumento de la producción *científica en el país y sobre* todo en calidad de los trabajos de investigación realizados;

Que la Carrera ha permitido y permite recuperar científicos argentinos, ya que sin este régimen muchos de ellos hubieran tenido que abandonar la investigación, emigrar o continuar desempeñándose en el extranjero;

Que los nuevos ingresos propuestos forman parte de los previstos presupuestariamente para el año en curso;

Por ello:

El Presidente de la Nación Argentina
Decreta:

Artículo 1º — Autorízase al Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas a contratar, de acuerdo con la Reglamentación de la Carrera del Investigador Científico y su Escalafón en vigencia, a los investigadores Walter Enrique Triaca, L.E. Nº 5.176.460, D.M. 19, Clase 1939; Carlos Alfredo Mautalen, L.E. Nº 4.145.757, D.M. Bs. As., Clase 1934; Oscar Vilar, L.E. Nº 4.214.927, D.M. 2, Clase 1924, en las siguientes Clases y Categorías: Clase E - Categoría 4; Clase E - Categoría 2 y Clase C - Categoría 4, respectivamente.

Art. 2º — Imputar el *gasto que* demande el cumplimiento de lo determinado en el artículo precedente, a las partidas específicas del presupuesto asignado al Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas, para el ejercicio 1967 y subsiguientes.

Art. 3º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro del Interior.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANIA — Guillermo A. Borda

Secretaría de Justicia
REGISTRO DE CREDITOS PRENDARIOS
Encargado

DECRETO Nº 7.139 — Bs. As. 25|9|67

Encontrándose vacante el cargo de Encargado del Registro de Crédito Prendario de Santa Fe Nº 2 (Capital), y siendo necesario proceder a su provisión;

El Presidente de la Nación Argentina
Decreta:

Artículo 1º — Desígnase Encargado del Registro de Créditos Prendarios de Santa Fe Nº 2 (Capital), al doctor Osvaldo Amílcar Alonso (M.I. número 2.375.058).

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro del Interior y firmado por el señor Secretario de Estado de Justicia.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANIA — Guillermo A. Borda — Conrado Etchebarne

Secretaría de Cultura y Educación
MISION OFICIAL

DECRETO Nº *7.094. — Bs. As.*, 25|9|67

VISTO·

El expediente número 97.689|67 de los registros de la *Secretaría* de Estado de Cultura y Educación, originado con motivo de la presentación efectuada por el Comité Argentino de la Organización Mundial para la Educación Pre-Escolar, en la que hace conocer que durante el mes de setiembre del corriente año, en el lapso comprendido entre los días 24 y 30— tendrá lugar en Lieja (Bélgica)— un seminario sobre "La formación del personal para las instituciones de niños en edad pre-escolar" y

CONSIDERANDO:

Que durante el desarrollo de dicho certamen se tratarán importantes *cuestiones* relacionadas con los problemas de la preescolaridad y de la preparación *calificada* de los docentes que se especializan para una etapa básica de la educación del individuo;

Que la Secretaría de Estado de Cultura y Educación considera *conveniente* la concurrencia, por su versación en la materia, de las profesoras Cristina *Fritzsche* y Beatriz Capizzano de Capalbo, Vocal y Secretaria, respectivamente, de la entidad recurrente: atento que la docente primeramente nombrada es Directora del Departamento de Psicopedagogía en el Instituto del Profesorado del Jardín de Infantes "Sara *Chamberlain de Eccleston*" y Directora del Jardín de Infantes Provincial número 1 de la localidad de Vicente López, provincia de Buenos Aires, y la señora de Capalbo Directora del *Departamento* de Arte del Instituto antes mencionado y Regente provisoria del Jardín de *Infantes* "Mitre";

Que la participación en una reunión de la índole mencionada, resultará altamente provechosa para el estudio y solución de problemas que *interesan* a la docencia argentina;

Por ello, y atento a lo aconsejado por el señor Secretario de Estado de Cultura y Educación,

El Presidente de la Nación Argentina,
Decreta:

Artículo 1º — Desígnanse a la Directora del Departamento de Psicopedagogía en el Instituto del Profesorado del *Jardín de Infantes* "Sara Chamberlain de Eccleston", profesora Cristina Fritzsche (L. C. Nº 0.485.637) y a la Directora del Departamento de Arte del mismo establecimiento educativo, señora Beatriz Capizzano de Capalbo (L. C Nº 1.309.027) para asistir, como representantes de la Secretaría de Estado de Cultura y Educación, al Seminario sobre "La formación del personal para las instituciones de niños en edad preescolar" a celebrarse en la *ciudad de* Lieja (Bélgica) desde el 24 hasta el 30 del corriente mes de setiembre.

Art. 2º — Asígnase en concepto de viáticos, a cada una de las docentes designadas por el artículo 1º del presente decreto, la suma diaria de u$s. 26, veintiséis dólares estadounidenses, por el término total de la misión que tendrá una duración aproximada de diez (10) días.

Art. 3º — Por la Secretaría de Estado de Cultura y Educación autorízase a *extender las correspondientes* órdenes de pasajes, por vía aérea, a favor de las docentes designadas, entre Buenos Aires y París y anticípese a favor de las interesadas la suma de dinero que sea necesaria para el pago de los pasajes ferroviarios —ida y vuelta primera clase— *entre París, Bruselas y Lieja.*

Art. 4º — Establécese que las profesoras, señorita Fritszche y señora de Capalbo deberán producir, a su regreso, dentro de un lapso no mayor de treinta (30) días, una amplia y detallada información acerca de los estudios, experiencias, investigaciones y trabajos que hubieren efectuado durante su estada en el exterior.

Art. 5º — Los gastos que demande el cumplimiento del presente decreto serán atendidos por la Secretaría de Estado de Cultura y Educación con la siguiente imputación: Pasajes: Anexo 12, Inciso 9, Item 706, Partida Principal 35, Partida Sub-Principal 33, Parcial 281; *Viáticos: Anexo 12, Inciso 9, Item 706*, Partida Principal 35, Partida Sub-Principal 33, Parcial 296.

Art. 6º — El presente decreto será refrendado por los señores Ministros del Interior y de Relaciones Exteriores y Culto y firmado por el señor Secretario de Estado de Cultura y Educación.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro *Oficial y archívese.*

ONGANIA. — Antonio R. Lanusse. — Guillermo A. Borda. — José M. *Astigueta.*

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA Y TRABAJO

Secretaría de Obras Públicas

OBRAS SANITARIAS DE LA NACION
PRESENTACION DE PROFESIONALES
Expte.: 53.387 DGT. 1967

Se invita a grupos de profesionales de la actividad privada que integran las disciplinas de Ingeniería Civil, Sanitaria, Hidráulica y Electromecánica que deseen contratar la ejecución de estudios y|o proyectos de provisión de agua y desagües cloacales, formulen la presentación pertinente en Obras Sanitarias de la Nación, Casa Central calle Marcelo T. de Alvear 1840, Capital Federal.

El equipo mínimo será el constituido por dos personas a saber: un Ingeniero Civil, Sanitario o Hidráulico y un Ingeniero Electromecánico.

La presentación deberá incluir la siguiente información mínima:

a) Constancia de la inscripción en el Registro creado por Decreto Nº 6.176|63.
b) Curriculum vitae de cada uno de los integrantes del equipo.
c) Reseña de los estudios y proyectos realizados por el mismo equipo.
d) Reseña de los estudios y proyectos realizados individualmente o integrando otro equipo o firma de consultores.
e) El sumario de las tareas profesionales realizadas en otra rama de la ingeniería.

No obstante que la presentación formando equipo constituye la de mayor interés, el profesional que desee presentarse a título personal, es decir sin integrar un grupo interdisciplinario, también podrá hacerlo, dado las distintas magnitudes de los estudios y proyectos que son necesarios realizar.

e.11|1 Nº 143 v.15|1|68

MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL

Secretaría de Seguridad Social

Cita por el término de diez días a los herederos que tengan derecho a percibir las indemnizaciones depositadas en la Caja de Accidentes *del Trabajo*-Ley 9.688, sita en la calle Junín 1060, Capital Federal:

ARENAS, Teófilo Ruperto
ACHUEZNO, Martín José
ALMIRON, Juan Carlos
ALFONSO, Alfredo
ABAD, Enrique Oscar
AVALOS DUARTE, Justo
AVILA, Ramón Martiriano
BENEGAS, José Alfredo
BURGOS, Agustín Abel
BRIZUELA, Norberto
BARRIONUEVO, Roque Jacinto
BALDERRAMA, Ramón
BORDOLINI, Juan Carlos
DELBASO, Alberto Antonio
D'ALESANDRO, Camilo Gabriel
DIEGUEZ, Alfredo
DITULIO, Héctor Omar
FIGUEROA, Faustino
FONSECA, Laureano
FALCON, Eustaquio
HERRERA, Dionisio
IRUSTA, René
JARAMILLO, Asenjo Eleodoro Humberto
GARCIA, Alberto
GONZALEZ, Alejandro Marcos
GIL, Paulino
GALLUZZI, Miguel A.
GALARZA, Nicolás
GALVAN, José Rafael
GONZALEZ, Nicolás
GONZALEZ, Severo Gregorio
GUTIERREZ, Germán
GALANTE, Antonio
KITTLER, Juan Carlos
LILLO, Juan Félix
LEDESMA, Julio Ernesto
LO BLUNDO Luis
LOPEZ, Felipe
MORGA, Raúl
MOSQUEDA ARGUELLO, Fidel
MANZO, Pascual
MENDEZ, Osvaldo Alberto
MARTINEZ, Omar
MOREYRA, Cipriano
MONZON, José Alberto
MONTICELLI, José
MOLINELLI, Alfredo Isidoro
OBREGON, Pedro
OLIVA, Raúl
OJEDA, Víctor Tomás
POBLETE, Zacarías Ubaldo
PETER, Ernesto
PASTORE, Antonio
PIAZZA, Lorenzo
PINARDELL, Ramón Martín
PINEDA, Porfirio
PEREZ, Alberto Antonio
PINZANO, Fernando Juan
PIÑA, Francisco Manuel
RECUPERO, Leonardo
RUSSO, Enrique
ROJAS, Juan
SELEZAN, Eleuterio
SOTOMAYOR, Jesús Alfredo
SCHEFFER, Jorge
SALASSA, Atilio
SEPULVEDA, Honorio
TREJO, José María
TERRANOVA, José
TORRETTA, Juan José
TORRES, Marcelino
VERA MANSILLA, Juan Anselmo
VERA, Ramón Ricardo
VILLANUEVA, Atilio Celestino
VALENZUELA, Agapito
VALENTINO, Luis
VOUILLOUD, Héctor Eduardo
ZAMBALLONE, Jorge Omar
ZUÑIGA, Flores Juan
IRIGOYEN, Martín
CARADORE, Pascual Alfredo
CACERES, Miguel Angel
CASABLANCA, Manuel Cirilo
CORBALAN, Serapio
CIRIANI, Francisco
CHAMORRO, Orlando.

Buenos Aires, 5 de enero de 1968.

e.9|1-Nº 123 v.22|1|68

CONCURSOS
ANTERIORES

MINISTERIO DEL INTERIOR

Secretaría de Comunicaciones

El Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión llama a concurso público por el término de 180 días corridos a contar del 4 de enero de 1968, inclusive para la adjudicación de Licencias de diez (10) estaciones comerciales de radiodifusión y enajenación de los respectivos activos físicos, en las siguientes localidades: Capital Federal: LR2 Radio Argentina, 1110 Kc|s; LR9 Radio Antártida, 1190 Kc|s y LS6 Radio América, 1350 Kc|s; Rosario (Santa Fe): LT8 Radio Rosario, 830 Kc|s; Paraná (Entre Ríos): LT14 Radio General Urquiza, 1330 Kc|s; Bahía Blanca (Buenos Aires): LU7 Radio General San Martín, 1240 Kc|s; Goya (Corrientes): LT6 Radio Genaro Berón de Astrada, 1200 Kc|s; Paso de los Libres (Corrientes): LT12 Radio General Madariaga, 840 Kc|s: Neuquén: LU5 Radio Neuquén, 1330 Kc|s, y Villa Mercedes (San Luis); LV15 Radio Villa Mercedes, 780 Kc|s.

Venta de Pliegos: Ayacucho 1556, Capital Federal, de lunes a viernes, de 9 a 19 horas, y en los distritos y oficinas de Correos y Telecomunicaciones correspondientes a las citadas localidades del interior del país. Precio del ejemplar m$n. 2.000. La presentación de las propuestas deberá efectuarse en la sede del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, Ayacucho 1556, Capital Federal, desde el día 24 de junio, hasta el día 1º de julio de 1968, a las 15 horas.

e.9|1-Nº 114 v.22|1|68

Consejo Nac. de Radiodifusión y Televisión.

ACUERDO Nº 77 del CONART — Buenos Aires, 3 de enero de 1968.

VISTO el *Decreto-Ley* Nº *15.460|57, su Reglamentación, las modificaciones* introducidas por las Leyes Nros. 17.282 y 17.283 y el Decreto Nº 3.737|67 y la autorización facultada por Ley Nº 17.501, y

CONSIDERANDO:

Que en el Programa de Ordenamiento y Transformación de Radiodifusión se establece que durante el año 1967 serán privatizadas diez (10) estaciones comerciales administradas por el Estado;

Que dicho llamado responde al régimen de potencia y cumplimenta con los llamados a concursos anteriores de la primera etapa del Plan Nacional de Radiodifusión;

Que en etapas sucesivas se continuará con los llamados a concurso de acuerdo con las prioridades establecidas;

Que como una consecuencia del poder concedente que tiene el Estado para adjudicar las licencias, urge la obligación de imponer fechas, términos y condiciones de su explotación en beneficio del interés público;

Por ello,

El Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, Acuerda:

Artículo 1º — Llámase a concurso público por el término de ciento ochenta (180) días corridos posteriores a la fecha del presente para la adjudicación individual de licencias para el funcionamiento y explotación comercial de diez (10) estaciones de radiodifusión y enajenación de sus respectivos activos físicos, en las siguientes localidades: CAPITAL FEDERAL: LR2 Radio Argentina, 1110 Kc|s; LR9 Radio Antártida, 1190 Kc|s y LS6 Radio América, 1350 Kc|s; ROSARIO (Santa Fe): LT8 Radio Rosario, 830 Kc|s; PARANA (Entre Ríos); LT14 Radio General Urquiza, 1330 Kc|s; BAHIA BLANCA (Buenos Aires): LU7 Radio General San Martín 1240 Kc|s; GOYA (Corrientes), LT16 Radio Genaro Berón de Astrada, 1200 Kc|s; PASO DE LOS LIBRES (Corrientes), LT12 Radio General Madariaga, 840 Kc|s; NEUQUEN; LU5 Radio Neuquén, 1330 Kc|s y VILLA MERCEDES (San Luis): LV15 Radio Villa Mercedes, 780 Kc|s.

Art. 2º — Apruébase el Pliego General de Bases y Condiciones y los Pliegos Particulares para estaciones de radiodifusión, que forman parte del presente Acuerdo.

Art. 3º — El CONART producirá sus Acuerdos dentro de los ciento ochenta (180) días corridos posteriores a la fecha del cierre del concurso y los elevará a consideración del Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Estado de Comunicaciones.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Ibarra. — Iparraguirre. — Padilla. — Taladriz. — Siddera. — Coma. — Pantín. — Eppens. — Imposti. — Flores.

ACUERDO Nº 77 CONART|67

FE DE ERRATAS

En el artículo 1º del presente Acuerdo, donde dice: "LT16 Radio Genaro Berón de Astrada, 1200 Kc|s," debe leerse "LT6 Radio Genaro Berón de Astrada, 1200 Kc|s".

PLIEGO GENERAL DE BASES Y CONDICIONES PARA ESTACIONES DE RADIODIFUSION

TITULO I

Del objeto del llamado

Artículo 1º — El concurso se realiza para la adjudicación individual de licencias para el funcionamiento y la explotación comercial de diez (10) estaciones de radiodifusión y enajenación de los activos físicos que en cada caso se especifica, con sujeción a las leyes y reglamentaciones en vigor, de acuerdo con el detalle y condiciones que forman parte del presente.

Artículo 2º — Las licencias serán otorgadas a:

I) CATEGORIA "A":
Por un período de diez (10) años renovables por períodos de cinco (5) años hasta completar un máximo de veinte (20) años.

II) CATEGORIA "B":
Por un período de quince (15) años renovables por períodos de cinco (5) años hasta completar un máximo de treinta (30) años.
Las estaciones funcionarán conforme a las normas técnicas incluídas en este pliego.
Las categorías a que pertenecen las estaciones están determinadas en el Anexo III, Capítulo I.

Artículo 3º — Los adjudicatarios se obligan y comprometen a habilitar sus estaciones con la potencia establecida en el Anexo III, Capítulo I, dentro de los tres (3) años a contar desde la fecha de publicación del decreto de adjudicación en el Boletín Oficial de la Nación.

Aquellos que resulten titulares de licencias de estaciones objeto del presente concurso, se obligan y comprometen a partir de la fecha de toma de posesión, asegurar la continuidad del servicio con una potencia mínima igual a la "actual" especificada en el Anexo III, Capítulo I.

TITULO II

Del anuncio del concurso

Artículo 4º — Los avisos del concurso se publicarán durante diez (10) días consecutivos en el Boletín Oficial de la Nación, en dos periódicos de gran circulación de la Capital Federal y en otro de igual carácter correspondiente a la Capital de la Provincia donde se proyecta instalar emisoras y en un periódico de la localidad correspondiente si existiera. Además, se insertarán avisos en las Oficinas de Correos de las localidades donde se llama a concurso, sin perjuicio de los anuncios que se harán por radio y televisión.

Artículo 5º — Los interesados podrán adquirir el Pliego General de Bases y Condiciones con el respectivo Pliego Particular en el Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, calle Ayacucho 1556 Capital Federal, y en las Oficinas de Correos y Telecomunicaciones correspondientes a las localidades donde deben instalarse las estaciones, al precio de dos mil pesos moneda nacional (2.000.— m$n..) el ejemplar. La entrega se hará previa individualización del adquirente.

TITULO III

De las propuestas

1. — Aspecto personal.

Artículo 6º — Sólo podrán ser proponentes los ciudadanos argentinos nativos o por opción, no comprendidos en causales de inhabilidad. Igualmente, las sociedades comerciales, constituidas e inscriptas en el país, que no sean subsidiarias de otras empresas argentinas o extranjeras y cuyos socios o accionistas, directores, mandatarios o apoderados reúnen aquellas calidades, pudiendo estar integradas por menores de edad cuando su incorporación provenga por derecho sucesorio.

En este caso los socios o accionistas no podrán ser más de treinta (30) personas.

Si algunos de los proponentes fueran personas del sexo femenino y estado civil casada, deberán acompañar a sus datos personales los correspondientes a sus respectivos esposos.

Por cada propuesta el o los proponentes la encabezarán con sus datos y antecedentes personales llenando el formulario anexo al Pliego, requisito que deberá ser cumplido con respecto a todos y cada uno de los accionistas y mandatarios en caso de sociedades.

Artículo 7º — Las sociedades, en el momento de la presentación, deberán acreditar:

a) Las constituidas: su constitución definitiva, en la forma prescripta por las leyes.
b) Las en formación: deberán acompañar original o copia del contrato social firmado por todos los socios, no aceptándose simple compromisos de formar sociedades.
c) Las anónimas en formación: deberán acompañar copia de los estatutos firmados por los fundadores y del Acta constitutiva con constancias de su presentación ante la Inspección General de Justicia de la Nación o del organismo que haga sus veces en jurisdicción provincial.

Artículo 8º — En los estatutos de las sociedades por acciones deberá constar en forma expresa que las acciones serán nominativas, sus tenedores personas físicas, y que cualquier transferencia como así también cualquier ampliación de capital que se hiciera para tener validez, además de los recaudos del Código de Comercio requerirá la previa consideración y aprobación del CONART.

Se dejará constancia, además, en los estatutos o contratos de sociedades por acciones, que no podrán participar en la Asamblea otras acciones que aquellas cuyos titulares hayan sido expresamente mencionados en el decreto de adjudicación o autorizados a ingresar por el CONART; esta prohibición deberá constar en los respectivos estatutos o contratos.

Artículo 9º — No podrán integrar directorios o ser gerentes de sociedades, personas cuyo ingreso a la sociedad no haya sido autorizado por el CONART; esta probición deberán constar en los respectivos estatutos o contratos.

Artículo 10. — Cuando la propuesta sea presentada por varias personas físicas sin forma de contrato de sociedad, deberán determinar expresamente las proporciones de sus respectivos aportes, sin perjuicio de la responsabilidad solidaria que establezcan las disposiciones legales.

Artículo 11. — Los estatutos y contratos que se presenten deberán incluir una disposición expresa de que sus cláusulas no podrán ser modificadas sin el previo conocimiento y autorización del CONART.

Artículo 12 — No podrán ser adjudicatarios los administradores, gerentes y|o agentes responsables de otra emisora privada, salvo lo previsto en el artículo 14º del Decreto Ley Nº 15.460|57.

Artículo 13. — Los proponentes deberán ser personas de inobjetables antecedentes morales. Cuando cualesquiera de las personas que figuren en la propuesta fueran observadas por el CONART conforme a las previsiones del Decreto Ley Nº 15.460|57, la citada propuesta quedará invalidada.

2. — Aspecto económico

Artículo 14. — Las propuestas deberán contener:

a) Apreciación sobre el mercado publicitario y posibles ingresos de la emisora sobre la base de dieciocho minutos de publicidad y cuarenta y dos minutos de programación por hora de trasmisión.
b) Capital mínimo que se invertirá en la instalación de la emisora en sus etapas inicial y final, detallando costos de equipamiento técnico, y de edificios y forma de solventarlos, especificando planes de financiación.
c) Organización de la Empresa, detallando cantidad y tipo de personas que empleará: cálculo de gastos mensuales previstos para personal, cargas sociales, pagos de derechos de autor, compositores e intérpretes, etc., pago de gravámenes al CONART y demás erogaciones necesarias para el funcionamiento de la emisora.
d) Apreciación del tiempo que tardarán en nivelar con ingresos por publicidad las erogaciones por costos de explotación y financiaciones por equipamiento técnico y de infraestructura.

Artículo 15. — En el acto de su presentación, los proponentes deberán acreditar:

a) En las propuestas individuales: la existencia real y efectiva de capitales suficientes para la instalación, funcionamiento y explotación de la emisora, hasta que se produzca la nivelación entre costos e ingresos conforme a lo estipulado en el artículo 14º (in fine).
b) En las propuestas de sociedades: documentación que pruebe el aporte efectuado por los socios, y cuando éstas estuviesen en la etapa de formación, la que acredite el respectivo compromiso de sus integrantes de aportar dichos capitales o bienes o la suscripción de acciones suficientes. En este último caso, demostrar la existencia de capitales o bienes propios para afrontar el compromiso de suscripción

Artículo 16. — En todos los casos los proponentes acompañarán en detalle la demostración del origen de los fondos aplicables a las inversiones exigidas para la explotación. La declaración de bienes de los particulares o integrantes de las sociedades deberá ser acompañada de constancias de la titularidad de los bienes declarados y de su valor. A los efectos de la demostración de la titularidad de los bienes inmuebles se considera aceptable la presentación de Acta Notarial debidamente legalizada en la que el escribano autorizante deje constancia de la descripción del bien y demás datos esenciales de la escritura que haya tenido a la vista. Con respecto a las condiciones de dominio de inmuebles, y la existencia o inexistencia de gravámenes, embargos o inhibiciones, se considerarán acreditadas con el informe original expedido por el Registro de Propiedad correspondiente. En cuanto a otro tipo de bienes, tales como automotores, maquinarias, acciones o títulos, etc., se aceptará su prueba mediante fotocopias de los originales autenticadas por Escribano Público con firma legalizada. Este último procedimiento será de aplicación también con respecto a las boletas de pago de contribución inmobiliaria para demostrar el valor de los inmuebles.

Se tendrá asimismo en cuenta, para considerar la solvencia de los proponentes, las planillas de declaración jurada para el pago de impuestos a los réditos o su fotocopia autenticada por Escribano Público con firma legalizada.

Artículo 17. — Los proponentes constituirán un depósito de garantía de un millón de pesos moneda nacional (m$n. 1.000.000,—), en alguna de las siguientes formas:

a) Depósito en efectivo en el Banco de la Nación Argentina en la cuenta número 4.409 "Secretaría de Estado de Comunicaciones".
b) Pagarés extendidos a la vista, a la orden de la Secretaría de Estado de Comunicaciones con aval bancario, lo que deberá tener validez por un plazo no menor de seis (6) meses.

Los depósitos de garantía serán devueltos de oficio, inmediatamente después de efectuada la adjudicación, con excepción de los correspondientes a los adjudicatarios, que serán retenidos hasta la puesta en servicio de las estaciones.

En caso de que los adjudicatarios no habilitasen la estación dentro de los plazos y condiciones fijados en el Artículo 3º del presente Pliego se dispondrá la caducidad de la licencia, la que llevará aparejada la pérdida del depósito de garantía.

Artículo 18. — Los proponentes se obligan y comprometen a mantener su oferta por el término del proceso de adjudicación, incurriendo en la pérdida del depósito de garantía en caso contrario.

Artículo 19. — Dentro de los noventa (90) días de publicarse el decreto de adjudicación en el Boletín Oficial de la Nación las sociedades deberán estar definitivamente constituidas y los capitales necesarios según el cálculo efectuado de acuerdo con el Artículo 14º inc. b) efectivamente aportados, lo que deberá acreditarse ante el CONART mediante la presentación de la documentación respectiva.

No se aceptará la incorporación de nuevos accionistas ni transferencia de acciones —salvo caso de fallecimiento— durante los tres (3) primeros años de concesión de la licencia. La infracción a esta disposición se considerará incumplimiento grave de las condiciones establecidas en el presente Pliego y podrá dar lugar a la caducidad de la licencia.

3. — Aspecto cultural

Artículo 20. — Los proponentes especificarán:
a) Tiempo mínimo de transmisión diaria.
b) Plan general que se desarrollará en los aspectos educativos, informativos, cultural y científico, de difusión de valores y motivos del acervo nacional, y de entretenimiento, así como el porcentaje aproximado de cada uno.
c) Plan dedicado especialmente a la zona de influencia de la emisora.

4. — Aspecto técnico

Artículo 21. — Los proponentes deberán cumplir las normas y especificaciones como así cualquier otra directiva técnica que emane de la Secretaría de Estado de Comunicaciones y cursada a través del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión.

Artículo 22. — Una vez adjudicada la licencia se deberán presentar en el plazo de seis (6) meses los proyectos completos debidamente firmados por profesional con registro nacional actualizado, siguiendo el orden que se agrega en el Anexo III, Capítulo VI.

Artículo 23. — Los proponentes deberán presentar una memoria descriptiva de lo que se espera será la emisora, acompañando costos estimativos y probable ubicación de los terrenos en que se erigirán el sistema irradiante, planta, estudios y plano de tierra. Asimismo, deberán presentarse bocetos y/o dibujos de las obras de infraestructura que se realizarán. Dicha documentación, como la citada en el párrafo anterior, será debidamente firmada por profesionales con registro actualizado.

Artículo 24. — Para poder iniciar sus pruebas y ajustes en la potencia "establecida" —Anexo III Capítulo I—, el titular de la licencia deberá requerir a la Secretaría de Estado de Comunicaciones (Dirección General de Técnica), la inspección de rigor, la que otorgará un certificado provisional que deberá ser presentado ante el Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, quien autorizará al proponente a iniciar sus emisiones de prueba.

Antes que la estación emisora pueda emitir con la potencia "establecida" deberá presentar al Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión el certificado final de aprobación que otorgará la Secretaría de Estado de Comunicaciones (Dirección General de Técnica). Sólo después de la presentación de este certificado final y siempre que se haya cumplido con el resto de los requisitos que en este Pliego se exigen, el Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión otorgará al proponente su aprobación para que la estación inicie sus transmisiones con la potencia "establecida".

El incumplimiento de estos requisitos podrá traer aparejado al titular de licencia las sanciones previstas en el Artículo 27º, del Decreto Ley 15.460|57 y podrá llegar hasta la caducidad de la licencia.

Artículo 25. — Sin perjuicio de lo dispuesto en el Articuol 23º, el titular de la licencia deberá comunicar al Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, la fecha de iniciación de las pruebas y ensayos con la potencia "establecida".

Artículo 26. — El CONART, a requerimiento de la Secretaría de Estado de Comunicaciones (Dirección General de Técnica), considerará como transgresiones técnicas las siguientes:

a) Exceder los valores de potencia asignada diurna o nocturna.
b) No mantener la estabilidad de frecuencia reglamentada.
c) Provocar interferencias con radiaciones no esenciales.
d) Cualquier otro inconveniente técnico que afectare en algún grado el espectro radioeléctrico, en perjuicio de las restantes emisoras.

El incumplimiento de estos requisitos podrá traer aparejados al titular de la licencia las sanciones previstas en el Artículo 27º del Decreto Ley Nº 15.460/57 y podrá llegar hasta la caducidad de la misma.

Artículo 27º — A los efectos de la adjudicación, no será condición que favorezca la propuesta superar los requerimientos y especificaciones técnicas y de infraestructura exigidas en el Anexo III.

TITULO IV

De la Presentación de las Propuestas

Artículo 28. — Las propuestas serán confeccionadas por triplicado en carpetas separadas y foliados los distintos aspectos, conforme a lo establecido en el Título III.

Artículo 29. — Las propuestas, juntamente con un ejemplar completo del Pliego de Bases y Condiciones General y del Pliego Particular debidamente firmados por todos los proponentes, los formularios de antecedentes personales y demás documentación exigida, debidamente firmada, serán presentadas bajo sobre cerrado y lacrado con la inscripción "Concurso de Estaciones de Radiodifusión de ....", indicando localidad y nombre y documento de identidad de quien haga entrega material de la propuesta en la sede del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, calle Ayacucho Nº 1556, Capital Federal, contra recibo con constancia de la fecha y hora de entrega.

Además, cada proponente deberá constituir su domicilio legal en la Capital Federal.

Artículo 30. — Las propuestas podrán presentarse con cinco (5) días hábiles de antelación a la fecha del vencimiento del término establecido y hasta las 15.00 horas de dicha fecha, oportunidad en que se procederá a la apertura de los sobres, que se realizará en la sede del CONART, calle Ayacucho 1556, Capital Federal, en acto público ante el Escribano General de Gobierno, Delegado del Tribunal de Cuentas de la Nación y los miembros del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, levantándose acta detallada, en la que se hará constar las formalidades observadas, las propuestas recibidas y sus especificaciones principales, las garantías que se acompañen y las observaciones que se formulen.

Serán rechazadas las propuestas raspadas o enmendadas. Toda salvedad o modificación deberá hacerse al pie con la firma del proponente.

Sólo se tomarán en cuenta las propuestas que hubieran sido presentadas hasta el instante de la apertura.

Una vez abierto el primer sobre no se admitirá ninguna propuesta más, ni modificaciones de las presentadas.

Artículo 31. — Al término del acto de apertura las propuestas quedarán en el Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión libradas al examen del público y en especial de los proponentes, por el término de siete (7) días hábiles que se contarán a partir de la fecha que se indique en el acto de apertura.

Artículo 32. — Durante el término a que se refiere el artículo anterior, se recibirán impugnaciones directamente en la sede del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, por duplicado y bajo sobre cerrado, sobre cualquier aspecto de las propuestas, en relación a las condiciones exigidas por el concurso.

Las impugnaciones deberán ser fundadas, ofreciéndose o aportándose las pruebas que demuestren los cargos formulados.

Para que las impugnaciones sean consideradas, los que las formulen deberán firmarlas y acreditar sus datos de identidad los que serán verificados en el momento de su presentación.

Artículo 33. — El CONART notificará mediante telegrama colacionado al proponente o proponentes que algún aspecto de su propuesta ha sido impugnado, debiendo tomar conocimiento de la impugnación en el plazo de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación.

Tendrá como plazo para efectuar el descargo, cinco (5) días hábiles a contar desde la entrega de la impugnación, o desde el vencimiento de los cinco (5) días referidos precedentemente, su caso de incompetencia.

Artículo 34. — Una vez que el CONART haya producido su Acuerdo inicial, dará vista de los mismos a los proponentes.

La vista se efectuará en el CONART, que recibirá las observaciones dentro del plazo fijado de cinco (5) días hábiles de notificado a los proponentes, y con ello dará su Acuerdo final.

Artículo 35. — Al considerar las propuestas el CONART las evaluará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18º inciso c) y d) del Decreto Ley Nº 15.460/57 y del artículo 42º de la Reglamentación de la Ley de Radiodifusión, aprobada por Decreto Nº 5.490/65.

TITULO V

De las obligaciones de los Titulares de Licencias

Artículo 36. — Las proposiciones detalladas, conforme a lo dispuesto en el Título III, constituyen una obligación de cumplimiento por parte de quienes resulten adjudicatarios. Su inobservancia hará pasible a los titulares de las sanciones previstas en los artículos 18º, inciso 1) y 27º, del Decreto Ley número 15.460|57, según la gravedad de la misma.

Artículo 37. — La concesión para el funcionamiento de una estación de radiodifusión implica además para su titular el cumplimiento de las siguientes condiciones:

a) Para tomar posesión de la estación deberá integrar el veinticinco (25) por ciento del valor "total" determinado en Anexo III, Capítulo I, en calidad de pago por el activo físico que se le enajene, más el derecho de concesión de licencia (Artículo 47º del Pliego).
b) Asumir desde la fecha de posesión, todas las obligaciones emergentes de convenios o contratos laborales y de leyes de previsión social, haciéndose cargo de la antigüedad del personal que le transfiere con todos sus efectos, cuya nómina está detallada en los respectivos Pliegos Particulares.
c) Asumir desde la fecha de posesión, todos los derechos y obligaciones emergentes de los contratos de publicación y actuaciones artísticas, de locación de bienes o servicios, suministros y todo otro contrato en vigencia relacionados con el mantenimiento de la explotación, que deberá proseguir sin solución de continuidad en las transmisiones.
d) Abonar el saldo deudor en tres (3) cuotas anuales consecutivas, a contar de la fecha de toma de posesión de la emisora. Cada cuota será de un veinticinco (25) por ciento del total (artículo 47º del Pliego), más los intereses bancarios que correspondan a los créditos de carácter personal, vigentes a la fecha de cada pago.
e) No realizar ninguna operación que importe transferencia o enajenación de los equipos o inmuebles afectados a la explotación, los que quedarán gravados con derecho real de prenda o hipoteca a favor del Estado, hasta tanto se cancele dicho saldo.
f) Suscribir la respectiva escritura de adjudicación de onda y transferencia de dominio y constitución de gravámenes en la fecha que, con quince (15) días de anticipación, se notifique la Escribanía General de Gobierno, abonando las cargas notariales correspondientes.
g) Observar y hacer observar a sus dependientes las disposiciones legales y reglamentarias vigentes y que se dicten en lo sucesivo con respecto a los servicios de radiodifusión.
h) Observar las normas, especificaciones y obligaciones establecidas en el presente Pliego y los compromisos contraídos en la propuesta, y especialmente:
   1º — No emitir sin previa autorización del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión.
   2º — Tomar posesión de la estación dentro de los sesenta (60) días a partir de la fecha de publicación del decreto de adjudicación en el Boletín Oficial de la Nación.
   3º — Mantener el equipo en funcionamiento para realizar las transmisiones durante el tiempo mínimo comprometido en la propuesta.
   4º — No exceder el tiempo de publicidad comercial que fije el CONART.
   5º — Solicitar aprobación de los horarios diarios de trasmisión.
   6º — Llevar la contabilidad al día, libros de comercio y demás documentación de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias. Exhibir los mismos y presentar las planillas de contralor y estadística de publicidad, balance general y estado demostrativo de ganancias y pérdidas cuando le sean requeridos.
   7º — Solicitar autorización para trasladar, cambiar o modificar los equipos e instalaciones, o alterar o modificar en cualquier forma las condiciones técnicas, frecuencias y demás requisitos aprobados para el funcionamiento de la estación.
   8º — Colaborar en las inspecciones que se realicen, sean de carácter técnico, económico, administrativo y de cualquier otro aspecto del desenvolvimiento de la estación.

Artículo 38. — El titular o titulares de la estación abonará el gravamen en concepto de impuesto establecido por ley.

Artículo 39. — Las estaciones no podrán suspender sus trasmisiones en los horarios aprobados sin previa autorización. Toda interrupción del servicio será puesta de inmediato en conocimiento del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión.

Artículo 40. — Podrá ser causal de la caducidad de la licencia la comprobación de operaciones entre principales y personeros que tengan por finalidad alterar o desvirtuar la real titularidad de la licencia, y se declararán nulos y carentes de vigor legal los contradocumentos resultantes, si los hubiere.

TITULO VI

De las renovaciones

Artículo 41. — Las licencias serán renovadas por los plazos establecidos en el artículo 2º, a aquellos titulares que hayan acreditado el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, las obligaciones contenidas en el Pliego de Bases y Condiciones y las que resulten de sus propuestas y haber satisfecho el interés público.

Artículo 42. — A los efectos de lo establecido en el artículo anterior, los titulares de licencia elevarán anualmente al CONART, el 31 de diciembre de cada año, una memoria detallada de la labor cumplida con referencia en especial a la programación ofrecida en la propuesta y a la forma como considera haber satisfecho el interés público.

Artículo 43. — El CONART evaluará la labor de la estación y cada dos (2) años informará a los titulares de licencia sobre el concepto merecido.

Artículo 44. — Un año antes del vencimiento de la licencia o de las renovaciones subsiguientes, a solicitud del titular, deberá el CONART expedirse dentro de los ciento veinte (120) días, acerca de su renovación o vencimiento, teniendo en cuenta además, lo determinado en el artículo 40° sobre los diferentes aspectos:

a) Sanciones que se hubieren aplicado a la emisora (gravedad y cantidad).
b) Cumplimiento de las leyes sociales e impositivas.
c) Obras realizadas en bien de la comunidad.

TITULO VII

Disposiciones especiales

Artículo 45. — Con el objeto de promover en el orden nacional la habilitación de estaciones de frecuencia modulada, los titulares harán que sus estaciones emitan en frecuencia modulada la misma programación trasmitida en onda media, según corresponda, conforme a lo establecido en el Anexo III.

El período por el cual se otorga este permiso es de diez (10) años, no renovable.

Artículo 46. — A los efectos legales, la asignación de frecuencia modulada no se considerará una nueva titularidad de licencia.

Artículo 47. — Por la concesión de la licencia y la enajenación de los activos físicos de explotación, los adjudicatarios deberán abonar los montos que se indican en el Anexo III, Capítulo I.

Artículo 48° — Estos montos serán abonados según la forma determinada en el artículo 37°, incisos a) y d) de este Pliego.

El depósito correspondiente a la suma que debe abonarse por la concesión de licencia, será efectuado en el Banco de la Nación Argentina en la cuenta N° 4409 "Secretaría de Estado de Comunicaciones", y sus comprobantes rendidos al CONART.

Artículo 49. — El CONART destinará los fondos que se recauden por concesión de licencia exclusivamente, para la habilitación de estaciones de radiodifusión del Servicio Oficial.

Artículo 50. — En las localidades donde se llama a concurso público para adjudicar más de una frecuencia para estaciones de radiodifusión y se enajenen los activos físicos correspondientes, los proponentes podrán presentarse mediante una sola propuesta a más de una estación, siempre que tal propuesta reúna los requisitos exigidos en el Anexo III, Capítulo I, indicando específicamente la estación o estaciones a las cuales se desea optar.

e. 9|1 N° 96 v. 22|1|68

MINISTERIO DE ECONOMIA Y TRABAJO

Secretaría de Obras Públicas

OBRAS SANITARIAS DE LA NACION
Expte.: 43.985-DGC-1967

Llámase a concurso abierto de antecedentes para contratar, en la Capital Federal, un (1) agrimensor y doce (12) maestros mayores de obras, peritos mercantiles, bachilleres o equivalentes.

Consultar bases en Catastro y Valuación, Córdoba 1950, 1er. piso. Capital Federal, de 12 a 18 horas.

Plazo presentación. 18 de enero de 1968.

e.11|1 N° 144 v.15|1|68

OBRAS SANITARIAS DE LA NACION
Expte.: 40.811-DC-1967

Llámase a concurso abierto externo de antecedentes y oposición a los fines de cubrir dos cargos de previsión, provisión, contralor y racionalización de especies,mayor, en la Sección Materiales, de Construcciones.

Los aspirantes que resulten designados revistarán en la Clase X, percibirán el sueldo básico de dicha clase y los adicionales correspondientes.

Las designaciones se efectuarán en forma interina "a prueba" y por el término de hasta seis meses, a cuyo vencimiento se considerará la confirmación en el cargo, todo ello sin perjuicio de lo establecido en la Ley 17.063.

Los postulantes deberán reunir los siguientes requisitos: Ser argentino nativo o naturalizado, poseer condiciones morales de conducta, aptitud física para la función y tener título de maestro mayor de obras y, asimismo, amplios conocimientos sobre materiales (cañerías, piezas especiales, accesorios, etc.); saber estimar las necesidades de obras en ejecución y/o iniciar y dominar todo lo relativo a piezas especiales, su combinación y localización en planos, transferencias y registro de movimiento de materiales según sus características y codificación.

Déjase expresamente establecido que no se considerarán reclamos referentes a concesión de beneficios no determinados en el presente llamado.

Las presentaciones podrán hacerse en el Departamento de Personal, Ayacucho 760, Capital.

Plazo presentación: 29 de enero de 1968.

e.11|1 N° 145 v.15|1|68

OBRAS SANITARIAS DE LA NACION
Expte.: 38.158-Prov-1967.

Llámase a concurso abierto externo de antecedentes y oposición a los fines de cubrir un cargo de administrativo especializado en el Distrito Santiago del Estero.

El aspirante que resulte designado revistará en la Clase VII, percibirá el sueldo básico de dicha clase y los adicionales correspondientes.

La designación se efectuará en forma interina "a prueba" y por el término de hasta seis meses, con opción a prolongarla hasta un año, a cuyo vencimiento se considerará la confirmación en el cargo o bien el cambio de destino del interesado, todo ello sin perjuicio de lo establecido en la Ley N° 17063.

Los postulantes deberán reunir los siguientes requisitos: ser argentino nativo o naturalizado, poseer condiciones morales de conducta, aptitud física para la función y tener título de perito mercantil.

Déjase expresamente establecido que no se considerarán reclamos referentes a concesión de beneficios no determinados en el presente llamado.

Las presentaciones podrán hacerse en el Distrito Santiago del Estero, Libertador 688, de dicha ciudad o en el Departamento de Personal, Ayacucho 760, Capital.

Plazo Presentación: 29 de enero de 1968.

e.11|1 N° 146 v.15|1|68

OBRAS SANITARIAS DE LA NACION
Expte.: 47.312-Prov-1967

Llámase a concurso abierto externo de antecedentes y oposición a los fines de cubrir un cargo de receptor verificador especializado de equipos y/o instalaciones electromecánicas en la Dirección de Máquinas e Industrias.

El aspirante que resulte designado revistará en la Clase XI, percibirá el sueldo básico de dicha clase y los adicionales correspondientes.

La designación se efectuará en forma interina "a prueba" y por el término de hasta seis meses, a cuyo vencimiento se considerará la confirmación o bien el cambio de destino del interesado, todo ello sin perjuicio de lo establecido por la Ley N° 17.063.

Los postulantes deberán reunir los siguientes requisitos: ser argentino nativo o naturalizado, poseer condiciones morales de conducta, aptitud física para la función y tener título de ingeniero con especialidad correspondiente a cualquiera de las involucradas dentro del Consejo Profesional de Ingeniería Mecánica y Eléctrica. — Se dará preferencia en igualdad de condiciones al que acredite más experiencia.

Déjase expresamente establecido que no se considerarán reclamos referentes a beneficios no determinados en el presente llamado.

Las presentaciones podrán hacerse en el Departamento de Personal, Ayacucho 760, Capital Federal.

Plazo Presentación: 29 de enero de 1968.

e.11|1 N° 147 v.15|1|68

LICITACIONES NUEVAS

MINISTERIO DEL INTERIOR

Secretaría de Cultura y Educación

CORREOS Y TELECOMUNICACIONES
DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION
Licitación Pública N° 11|968

Llámase a licitación pública para adquirir: "Cueros Varios".

Las propuestas serán recibidas hasta el 18 de enero de 1968, a las 17.30, y abiertas públicamente en la misma fecha y hora en la Oficina de Licitaciones (DGA), 6° piso, local 689, del Palacio Central de la Secretaría de Comunicaciones, Sarmiento 151, Capital Federal.

Por las cláusulas particulares, concurrir a la citada oficina, cualquier día hábil, de 11 a 18 horas. — Benos Aires, 12 de enero de 1968.

e.12|1 N° 154 v.15|1|68

Secretaría de Hacienda

CAJA NACIONAL DE AHORRO POSTAL

Licitación pública N° 09-968. — Apertura: 19-ene|968; 16; "Adquisición de sellos de goma durante el año 1968".

Pliegos de condiciones y presentación de las ofertas: División Compras, Hipólito Yrigoyen 1770, Capital Federal, de 12 a 17.30.

e.12|1 N° 155 v.15|1|68

Secretaría de Industria y Comercio

DIRECCION NACIONAL DEL AZUCAR
DELEGACION DEL DEPARTAMENTO AZUCAR EN SAN MIGUEL DE TUCUMAN

Llámase a licitación pública para la contratación de cuatro (4) cocheras mensuales para los vehículos afectados a dicha Delegación. — Base y condiciones, en Rivadavia 164, San Miguel de Tucumán. — Apertura de las propuestas, día 15 de enero de 1968, a las 11 horas. — Orlando Raimundo Caliani, Delegación Azúcar.

$ 560 e.12|1 N° 53.495 v.12|1|68

DIRECCION NACIONAL DEL AZUCAR
DELEGACION DEL DEPARTAMENTO AZUCAR EN SAN MIGUEL DE TUCUMAN

Llámase a licitación pública para la limpieza general diaria y encerado mensual del local de la citada Delegación. — Base y condiciones, en Rivadavia 164, San Miguel de Tucumán. — Apertura propuestas, día 15 de enero de 1968, a las 13 horas. — Orlando Raimundo Caliani, Delegación Azúcar.

$ 520 e.12|1 N° 53.496 v.12|1|68

Secretaría de Energía y Minería

YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES
Licitaciones Públicas

627|67. — Construcción e instalación línea de 24" diámetro de impulsión bomba Booster de fuel-oil, en Destilería La Plata. — (Dispuesta el 15|1|68, 10.30 hs.). — Se prorroga su apertura para el día 25 de enero de 1968, a las 11.30 horas. — Precio del pliego: m$n. 6.000. 8|68. — Tanques de almacenaje. — (Dispuesta el 7|2|68, 10 hs.). — Ha sido anulada.

Ventas: S. Ctral. (Copia de Planos, 7° piso, Of. 716), Cap. Fed.

e.12|1 N° 167 v.16|1|68

Secretaría de Trabajo

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION
Licitación Pública N° 6

Apertura: 18 de enero de 1968.
Hora: 14.

Impresión de los Boletines de Legislación y de Biblioteca.

Retiro de pliegos, consultas e informes: Departamento Secretaría General (Sección Compras). Avda. Julio A. Roca N° 609, piso 7°, Capital, cualquier día laborable de 13 a 19 horas.

e.12|1 N° 156 v.15|1|68

Secretaría de Obras Públicas

DIRECCION NACIONAL DE ARQUITECTURA
D. A. de Proyectos

Llámase a Licitación Pública N° 793-0, hasta el día 25 de enero de 1968, a las 17 horas, para contratar por "ajuste alzado" las obras de ampliación del Laboratorio de Química Legal y Toxicología en la Morgue Judicial, calle Junín 760, Capital Federal. — Presupuesto Oficial: $ 5.691.477 m|n. — Importe de la garantía: $ 56.915 m|n. — Pliegos, consultas y presentación propuestas: División Licitaciones, Avda. 9 de Julio número 1925, piso 16°, Capital Federal. — Precio documentación: $ 2.000 m|n. — Pago de la misma: Intervención Tesorería, piso 1°, de 13 a 17 horas.

e.12|1 N° 157 v.16|1|68

DIRECCION NACIONAL DE ARQUITECTURA
D. A. de Proyectos

Llámase a Licitación Pública N° 791-0, hasta el día 23 de enero de 1968, a las 17 horas, para contratar por "ajuste alzado" los trabajos de instalación eléctrica para luz y equipo computador "Bull" para sistematización de datos en el Registro de la Propiedad, 7° piso, del Palacio de Justicia, Capital Federal. — Presupuesto Oficial: $ 5.664.840 moneda nacional. — Importe de la garantía: $ 56.648 m|n. — Pliegos, consultas y presentación propuestas: División Licitaciones, Avda. 9 de Julio número 1925, piso 16°, Capital Federal. — Precio documentación: $ 1.000 m|n. — Pago de la misma: Intervención Tesorería, piso 1°, de 13 a 17 horas.

e.12|1 N° 158 v.16|1|68

DIRECCION NACIONAL DE ARQUITECTURA
D. A. de Proyectos

Llámase a Licitación Pública N° 792-0, hasta el día 24 de enero de 1968, a las 17 horas, para contratar por "ajuste alzado" los trabajos de refuerzos de estructura y entrepiso en el Local Biblioteca de la Morgue Judicial, calle Junín 760, Capital Federal. — Presupuesto oficial: $ 4.849.670 m|n. — Importe de la Garantía: $ 48.497 m|n. — Pliegos, consultas y presentación propuestas: División Licitaciones, Avda. 9 de Julio número 1925, piso 16°, Capital Federal. — Precio documentación: $ 2.000 m|n. Pago de la misma: Intervención Tesorería, piso 1°, de 13 a 17 horas.

e.12|1 N° 159 v.16|1|68

DIRECCION NACIONAL DE ARQUITECTURA
Departamento Distrito Capital

Llámase a Licitación Pública número 687-MC., hasta el día 18 de enero de 1968, a las 16 horas. Adquisición: Material Sanitario.

Consultas y Propuestas: Dirección Nacional de Arquitectura — Departamento Distrito Capital, calle Avda. 9 de Julio N° 1925, piso 21.

Valor del Pliego: m$n. 40.

e.12|1 N° 160 v.15|1|68

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD
LICITACION PUBLICA N° 5.289

Para la adquisición de cuatro (4) camiones livianos. $ 9.000.000. — Presentación propuestas: 18 de enero, a las 13, en la Sala de Licitaciones, Av. Maipú 3, planta baja, Capital.

e.12|1. — N° 161 v.15|1|68

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD
LICITACION PUBLICA N° 5.288

Para la adquisición de motores Diesel, mod. 4|71, motor GM, mod. 6|71, de fabricación nacional, existencia en plaza, importación o CIF. — Pagadero en pesos moneda nacional. Pesos 5.200.000. — Presentación propuestas: 22 de enero, a las 13, en la Sala de Licitaciones, Avda. Maipú 3, planta baja, Capital.

e.12|1. — N° 162 v.15|1|68

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

Licitación Pública para la ejecución de las obras de la R.34, Tr.: Río Zora — Río de las Piedras. — Sec. Km. 1.557,700 — Km. 1.587,800 (Ejec. tratam. bitum. tipo simple previo bacheo), en la Prov. de Jujuy. $ 22.593.600. — Depósito de garantía: $ 225.936. — Presentación propuestas: 5 de febrero, a las 15, en la Sala de Licitaciones, Av. Maipú 3, planta baja, Capital Federal.

e.12|1. — N° 163 v.1°|2|68

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

Licitación Pública para la ejecución de las obras de la R.12, Tr.: Paranay Mini Montecarlo (pavim.), en la Prov. de Misiones. $ 347.106.685. — Depósito de garantía: $ 3.471.067. — Presentación propuestas: 12 de febrero, a las 15, en la Sala de Licitaciones, Avda. Maipú 3, planta baja, Capital Federal.

e.12|1. — N° 164 v.1°|2|68

Secretaría de Transporte

EMPRESA LINEAS MARITIMAS ARGENTINA
E. L. M. A.

Empresa Líneas Marítimas Argentinas llama a licitación pública N° 2|68, para la recepción, transporte y entrega de combustibles en los puertos de Buenos Aires y Dock Sud. — Vencimiento: 23 de enero de 1968, 11 horas. Informes y pliegos en Depto. Compras, Corrientes 389, 6° piso, Buenos Aires, de 9 a 17 horas.

e.12|1-N° 166-v.18|1|68

SUBTERRANEOS DE BUENOS AIRES
DEPARTAMENTO SUMINISTROS
Bartolomé Mitre 3342 - Capital

Licitación pública N° 3176|68.
Apertura: 25|1|68, a las 11 horas.
Lámparas eléctricas.
Pliegos: Bartolomé Mitre 3342, de 8 a 11.30 horas.

e.12|1-N° 168-v.15|1|68

FERROCARRIL GENERAL BELGRANO
Departamento Almacenes
Al.O.P. N° 2|68
Expte. O.C. 99|67 Ax. 31

Llámase a Licitación Pública Número 14.880|67, para la contratación del servicio de limpieza de estas oficinas centrales y de Estación Retiro Pasajeros. — Apertura: 16 de febrero de 1968, 14 horas. — Precio pliego: m$n 1.000. — Consulta y retiro, en Oficina Licitaciones - Local N° 35, de 13 a 17 horas - Avda. Maipú 4 - Capital. — La Administración.

e.12|1. — N° 165 v.25|1|68

FERROCARRIL GRAL. MITRE
DEPARTAMENTO ALMACENES
Licitación Pública Nº 515|67

Apertura 18|1|68, 17 hs., servicio de lavado, planchado y zurcido de ropa. Dto. Córdoba. — Consulta y retiro de pliegos, en Bs. Aires. Depto. Almacenes, Av. Dr. J. M. Ramos Mejía 1358, 3er. piso, Of. 40 F., o en Rosario, Depto. Almacenes, Av. Alberdi y Las Heras, Portón 1, Of. 4, en los siguientes horarios: lunes a viernes hábiles, en Bs. Aires, de 14 a 17 horas, y en Rosario, de 8 a 12 horas.

e.12|1-Nº 169-v.18|1|68

MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

BANCO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

Llámase a Licitación Pública para el día 23 de enero próximo a las 14 hs. para la confección y colocación sobre el frente de cristal templado Blindex de la leyenda, Banco Municipal de la Ciudad de Buenos Aires — El Banco de la Ciudad al servicio de su comunidad — Sucursal Tribunales y elipse según logotipo de la Institución en letras de acero inoxidable y elipse corpórea de chapa pintada y colocación de 9 portabanderas en forma de paralelepípedo revestidos en chapa de acero inoxidable esmerilada, pulido de aproximadamente 0,60 m. de largo, cada uno.

Los pliegos de condiciones se entregarán sin cargo a los interesados, en la Gerencia de *Administración* (Mesa de Entradas), Suipacha y Viamonte, 2do. piso, de lunes a viernes, de 12 a 16 horas.

e.12|1-Nº 170-v.16|1|68

LICITACIONES
ANTERIORES

MINISTERIO DEL INTERIOR

Secretaría de Cultura y Educación

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION
Licitación Pública Nº 1

Llámase a licitación pública por primera vez, por el término de ocho (8) días hábiles a partir del día *9 de enero* de 1968, para resolver el servicio de alimentación, con destino a Escuelas Diferenciales.

Las propuestas deberán presentarse bajo sobre cerrado en las planillas que se expedirán al efecto y de acuerdo con lo dispuesto por el Decreto 6.900|63, todo lo cual puede retirarse a partir de la fecha en el Departamento Compras, -División Licitaciones-, Las Heras 2587, primer piso, Capital Federal, todos los días hábiles de 13 a 18 horas.

El acto de apertura se llevará a cabo el día 26 de enero de 1968, a las 15,00 horas, en el Departamento Compras, de la Secretaría de Estado de Cultura y Educación, en presencia de los interesados que deseen concurrir.

José A. Domínguez, Director General.

e.9|1 Nº 108 v.13|1|68

CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION
DIRECION GENERAL DE ADMINISTRACION
Depto. de Abastecimiento
Licitación Pública Nº 2|68
DIVISION COMPRAS
Expediente Nº 24.063 D|67

Llámase a licitación pública por el término de tres días hábiles a partir del 10|1|68 para resolver la adquisición de: Artículos de menaje (Platos playos y hondos, platos de postre, cucharas soperas, tenedores, cuchillos, vasos, jarros, jarras paneras, etc.) con destino a: Escuelas de Frontera dependientes del Organismo.

Las propuestas deberán presentarse bajo sobre cerrado, en las planillas que se expedirán a tal efecto y de acuerdo con el Pliego de Condiciones, todo lo cual se puede *retirar desde la fecha, en* la División Compras (Sección Licitaciones), calle Pizzurno 935 - Planta baja - Capital, todos los días hábiles de 13.30 a 18.30.

El acto de apertura de las propuestas se llevará a cabo en la Sala de Licitaciones, el día 17 de enero de 1968, a las 16, en la División Compras del Consejo Nacional de Educación, en presencia de los interesados que desen concurrir.

Buenos Aires, 4 de enero de 1968

e.10|1-Nº 124-v.12|1|68

Consejo Nacional de Educación
DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION
DPTO DE ABASTECIMIENTO
DIVISION COMPRAS
Licitación Pública Nº 1|68
Expediente Nº 23.885|C|67

Llámase a licitación pública por el término de ocho días hábiles, a partir del 8|1|68 para resolver la adquisición de: Mobiliario escolar (pupitres bipersonales, escritorios, sillas, pizarrones, portamapas, cestos para patio y aula, *mesas de fórmica, etc.*), con destino a: Escuelas de Frontera dependientes del Organismo.

Las propuestas deberán presentarse bajo *sobre cerrado*, en las planillas que se expedirán a tal efecto y de acuerdo con el Pliego de Condiciones, todo lo cual se puede retirar desde la fecha, en la División Compras (Sección Licitaciones), calle Pizzurno 935, Pta. *Baja*, Capital, todos los días hábiles de 13,30 a 18,30.

El acto de apertura de las propuestas se llevará a cabo en la Sala de Licitaciones, el día 24 de enero de 1968, a las 16, en la División Compras del Consejo Nacional de Educación, en presencia de los interesados que deseen concurrir.

Buenos Aires, 4 de enero de 1968. —

e.8|1 Nº 97 v.17|1|68

UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES
Expediente Nº 12.292

Llámase a licitación pública para la provisión de mesadas de laboratorios, con destino a las obras de completamiento del Edificio para el Segundo Pabellón para la Facultad de Ciencias Exactas y Naturales, actualmente en construcción en la Ciudad Universitaria ubicada en la zona de Núñez de la Capital Federal, en proximidades de la *Estación Balneario* del Ferrocarril General Belgrano, en la zona ribereña del Río de la Plata.

Presupuesto Oficial m$n. 151.893.510. Garantía de la oferta uno por ciento (1%), según Ley de Obras Públicas número 13.064. — La documentación respectiva (planos y pliegos) se puede consultar y|c adquirir al precio de m$n. 5.000, cada ejemplar en la *Dirección* de Movimiento de Fondos calle Viamonte 430, Capital, días hábiles de 7 a 11 horas.

Las ofertas se recibirán en el Departamento de Compras de la Universidad, Avenida Córdoba 2122, piso 2º, Capital Federal, días hábiles de 13.30 a 20 horas, hasta el día 22 de enero de 1968, a las 16 horas, en que tendrá lugar la apertura de las ofertas en el mismo Departamento. Los proponentes deberán estar inscriptos en el Registro Nacional de Constructores de *Obras Públicas*, adjuntando a la documentación de la propuesta el respectivo comprobante.

Buenos Aires, diciembre 19 de 1967 — El Jefe de Compras.

e.22|12|67 Nº 12.720 v.15|1|68

COLEGIO NACIONAL DE PUEBLO GOBERNADOR RACEDO
COLONIA CERRITO - ENTRE RIOS

La Rectoría del Colegio Nacional de Pueblo Gobernador Racedo, llama a licitación para el día 18 de enero de 1968, con el objeto de contratar en alquiler un local ubicado en la localidad, que reúna las siguientes condiciones aproximadas:

4 salones para aulas, con un mínimo de 25 m2. cada una; 1 sala para gabinete de 25 m2.; 1 sala para profesores de 15 m2.; *2 salitas para oficinas* de 12 m2. cada una; 1 sanitario para personal: 1 sanitario para niñas, compuesto de 3 inodoros y lavamanos; 1 sanitario para varones, compuesto de un inodoro y mingitorio tipo ferrocarril, con lavamanos; 1 depósito. — Galería de circulación, patio, instalación eléctrica y de agua corriente potable.

La apertura de las propuestas se efectuará a las 17 horas, en la Secretaría del precitado Colegio. — Pueblo Gobernador Racedo, enero 9 de 1968.

$ 3.240. e.11|1. — Nº 53.410 v.15|1|68

Secretaría de Comunicaciones

EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
Nº 8—|68 - Vencimiento: 30|1|68, a las 10 horas

Por la provisión de 20 camiones tira-cables y coloca postes.

Pliegos de Condiciones, informes, entrega y apertura de propuestas, en la Dirección de Abastecimientos, Av. La Plata Nº 1540, Piso 3º, Capital. — Horario de atención, de 7 a 17 horas.

e.10|1-Nº 132-v.23|1|68

EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
Nº 6-P|68. Vencimiento: 6|2|68 a las 9 horas

Por los trabajos de construcción de un edificio en la ciudad de Moreno, Pcia. de Buenos Aires.

Monto estimado m$n. 91.150.000. Valor del pliego m$n. 3.700 (en efectivo).

Los pliegos podrán abonarse en Tesorería General, Avda. Corrientes Nº 707, piso 2º, Capital, o en Avda. La Plata Nº 1540, piso, 3º, Capital, lugar este último donde se podrá retirar la documentación. Horarios de atención, de 8 a 12 horas y de 7,30 a 13,30 horas, respectivamente.

e.8|1 Nº 102 v.19|1|68

EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

Comunícase que la fecha de apertura de la Licitación Pública Nº 5-P 68, que cubre la provisión de los elementos constitutivos de un sistema a flujo continuo de aire seco, de protección y alarma para la red de cables en Centrales de la Capital *Federal* y *cables troncales* varios en el interior del país, que originalmente había sido programada para el día 18|3|68, a las 9 horas, ha sido diferida para el día 14|3|68, a las 9 hs.

e.8|1 Nº 100 v.19|1|68

EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
Nº 7-P|68. Vencimiento: 24 1|68 a las 9 horas

Por la adquisición de 10 automóviles sedán, standard, cuatro puertas (0 Km.).

Pliegos de condiciones, informes, entrega y apertura de propuestas, en la Dirección de Abastecimientos, Avenida La Plata Nº 1540, piso 3º, Capital Federal. Horario de atención, de 7 a 17 hs.

e.8|1 Nº 101 v.12|1|68

MINISTERIO DE ECONOMIA Y TRABAJO

Secretaría de Agricultura y Ganadería

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION
Expte. Nº 62.003|68
LICITACION PUBLICA Nº 2|68

Llámase a licitación pública para el día 17 del mes de enero de 1968, a las 14 horas, para la adquisición de 3 (*tres*) automóviles nuevos, último modelo, de lujo, 4 puertas, color negro, 110 H.P. mínimo de 6|8 cilindros, capacidad mínima para 5 personas, industria nacional.

El pliego de condiciones se encuentra a disposición de los interesados en la Dirección General de Administración (Sec. Licitaciones), Paseo Colón 974, 2º piso (Oficina Nº *123*), *Capital Federal*. — El Director General.

e.11|1. — Nº 135 v.12|1|68

JUNTA NACIONAL DE GRANOS
DECRETO LEY 6.698|63
Delegación Bahía Blanca

Llámase a Licitación Pública Nº 1|68, para la venta de 600.000 kilos de trigo avería.

Los pliegos de condiciones podrán retirarse en la Gerencia de Administración y Contabilidad (División Contrataciones y Suministros), Paseo Colón 359 79, 3er. piso, Capital Federal o en la Delegación Bahía Blanca (División Administración), calle Sarmiento Nº 32, 2º piso, *Bahía Blanca (Provincia de* Buenos Aires). — Precio del pliego: m$n. 3.000.

El acto de apertura de los sobres que contengan las propuestas se realizará el día 18 de enero de 1968, a las once horas, en la citada Delegación, en presencia de los funcionarios de esta Junta Nacional y de los proponentes que concurran. — Delegación Bahía Blanca, 4 de enero de 1968.

e.11|1. — Nº 136 v.12|1|68

DIRECCION GENERAL DE SANIDAD ANIMAL
SERVICIO DE LUCHAS SANITARIAS
SELSA

Llámase a Licitación Pública Nº 1|68, para el día 22 de enero de 1968, a las 10 horas, con el objeto de contratar la provisión de 250 toneladas de heno de alfalfa procedente de zona libre de aftosa, a entregarse en el local de la Sociedad Rural de Carmen de Patagones, Pcia. Buenos Aires.

El pliego de condiciones se encuentra a disposición de los *interesados, en el* Servicio de Luchas Sanitarias (SELSA), Servicio Administrativo Central —Suministros y Patrimonial— Diagonal Julio A. *Roca* 751, 1º piso, Capital Federal, y Comisión Local de SELSA Carmen de Patagones, Garibaldi 415, Carmen de Patagones, dentro del horario de 9 a 12,30 y de 14 a 18 horas.

La apertura se efectuará en SELSA, Servicio Administrativo Central, Diagonal J. A. Roca 751, 1º piso, Capital Federal.

e.8|1 Nº 73 v.12|1|68

Secretaría de Hacienda

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
Expediente Nº 252.024 67

Llámase a Licitación Pública Nº 37 para la adquisición de formularios continuos.

La apertura de las propuestas se efectuará el día 23 de enero de 1968, a las 13 horas.

Para consultar detalles, retirar pliegos de condiciones y presentar propuestas, dirigirse a División Compras y Suministros, Rivadavia 1355, piso 6º, Capital.

e 5|1-Nº 62-v.16|1|68

BANCO DE LA NACION ARGENTINA

Llámase a licitación pública para la Construcción del nuevo edificio de la sucursal Córdoba —2da. Etapa—. — La apertura de las propuestas se efectuará en la Gerencia Departamental de Administración, el 4|3|1968, a las 15 hs. — Retirar la documentación en la sucursal titular y en la División Inmuebles y Construcciones, Bmé. Mitre 326, 4º Piso - Local 429, Capital. — Valor del Pliego: m|n. $ 10.000.

e.10|1-Nº 126-v.30|1|68

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL

Llámase a Licitación Pública Nº 1.426, para la construcción de tres (3) edificios con un total de 59 unidades de vivienda a ejecutarse en la Capital Federal, de acuerdo al siguiente detalle:

Dorrego s|nº entre Nros. 2779|2795. Edificio de P.B. y 10 pisos altos: Presupuesto oficial: m$n. 63.988.017; Garantía de licitación 639.880.

Santos Dumont Nº 2312. Edificio de P.B. y 9 pisos altos: *Presupuesto oficial*: m$n. 61.910.510; Garantía de licitación: 619.105.

Dorrego esq. 3 de Febrero. Edificio de *P.B.* y 9 pisos altos: Presupuesto oficial: m$n. 58.641.398; Garantía de licitación: 586.414.

Se aceptarán propuestas por el total de la licitación o parcializada por edificio.

Fecha, hora y lugar de apertura: 2 de febrero de 1968, a las 16 horas, en la Gerencia de Construcciones, Defensa 120, 3er piso, Capital Federal. Informes y pliegos: Departamento de Suministros, Defensa 120, 6º piso, Capital Federal.

e.21|12|67 Nº 12.697 v.12|1|68

CASA DE MONEDA DE LA NACION
Expte. Nº 340.678|67

Llámase a licitación pública por la siguiente contratación:

Apertura 5|2|68 a las 14.30 horas. Pigmentos para elaboración de tintas.

Informes y pliegos: Casa de Moneda de la Nación, Avda. Antártida Argentina s|n, Puerto Nuevo, Capital Federal. División Compras, T. E. 32-1130.

e.8|1-Nº 74-v.17|1|68

INSTITUTO DE SERVICIOS SOCIALES BANCARIOS
Expediente Nº 9.460|67

Llámase a Licitación Pública Nº 2 el *día* 19 de enero de 1968, a las trece horas, por la contratación del servicio de refrigerio para personal de este Instituto, durante el período comprendido entre el 1º de febrero y el 31 de diciembre de 1968.

Pliego de condiciones e informes, en Avda. Pte. R. S. Peña 501, 3er. piso, oficina 325, Capital. — Buenos Aires, enero 11 de *1968*. — *El Gerente de* Economía y Contabilidad.

e.11|1. — Nº 137 v.12|1|68

Secretaría de Energía y Minería

AGUA Y ENERGIA ELECTRICA
Empresa del Estado

Llámase a licitación pública Nº 4|68 a realizarse el día 29 de febrero de 1968, a las 12.00 horas, para la provisión de cinco (5) conjuntos de celdas metálicas normalizadas, de 132 kV. para intemperie, destinadas a los servicios eléctricos de las provincias de Santa Fe, Corrientes, Salta y Mendoza, con un presupuesto oficial de m$n. 128.000.000.

El pliego de condiciones especiales cuyo valor es de m$n. 5.000 podrá consultarse o adquirirse en las oficinas que esta Empresa dispone en la *calle* Lavalle 1554, P. Baja, Capital Federal, de 12 a 16 horas, y en Boulevard Oroño 1260, Rosario (Pcia. de Santa Fe), y Avda. *San Juan* 470, Mendoza, de 8 a 12 horas.

Apertura de propuestas en esta Empresa: Sala de Licitaciones, calle Lavalle 1554, P. Baja, Capital Federal.

e.10|1-Nº 133-v.19|1|68

DIRECCION NACIONAL DE ENERGIA Y COMBUSTIBLES

El Gobierno de la Nación Argentina llama a concurso para otorgar una concesión de transporte de petróleo crudo conforme a la Ley Nº 17.319 entre el Cabo San Antonio (Pcia. de Buenos Aires) y las destilerías ubicadas en las inmediaciones de las ciudades de La Plata y Buenos Aires, con la construcción de las instalaciones terrestres y *marítimas a cargo del concesionario*.

Los pliegos de bases y condiciones particulares se encuentran a disposición de los interesados al precio de pe*sos 100.000 (cien mil* pesos) moneda naciona cada uno en la Secretaría de Estado de Energía y Minería — Dirección Nacional de Energía y Combustibles, Av. Julio A. Roca 651, piso 2º, Capital Federal (República Argentina) lugar donde se procederá a realizar la apertura de las ofertas el día veintiséis de junio de 1968, a las once horas.

e.8|1-Nº 75-v.19|1|68

AGUA Y ENERGIA ELECTRICA
Empresa del Estado

Llámase a licitación pública para el día 15 de enero de 1968, para la provisión de materiales y a las horas que se *detallan a continuación:*

L. Pública Nº 1|68: hora 15. Cable de aleación de aluminio.

L. Pública Nº 2|68: hora 15.30. Cable de acero galvanizado, caja de empalme y juegos de accesorios de suspensión y retención para cables.

L. Pública Nº 3|68: hora 16. Aisladores.

Retiro de pliegos en las oficinas de Compras—Licitaciones calle Lavalle 1554, P. Baja, Capital Federal, todos los días hábiles de 12 a 16 horas.

Apertura de propuestas en esta Empresa, Sala de Licitaciones, Lavalle 1554, P. Baja, Capital Federal.

e.8|1-Nº 104-v.19|1|68

AGUA Y ENERGIA ELECTRICA
Empresa del Estado

Llámase a lictiación pública para la provisión y montaje de materiales, en las fechas y horas que se detallan a continuación:

19 de febrero de 1968. — Licitación Pública Nº 266|67: Hora 12. — Adquisición y supervisión de montaje de un autotransformador de potencia de 132 kv., para la Estación Transformadora Cipolletti (Prov. de Río Negro), con un presupuesto oficial de m$n. 35.000.000. Valor del pliego: m$n. 5.000.

22 de febrero de 1968. — Licitación Pública Nº 267|67. — Hora 12. Provisión y montaje del sistema telefónico Nor-Este, en las Provincias del Chaco y Corrientes, con un presupuesto oficial de m$n. 40.000.000. — Valor del pliego: m$n. 4.000.

Los pliegos de condiciones especiales, podrán consultarse o adquirirse en las oficinas de Compras-Licitaciones, calle Lavalle 1554, planta baja, Capital Federal, todos los días hábiles, de 12 a 16 horas.

Apertura de propuestas en esta Empresa, Sala de Licitaciones, Lavalle 1554, planta baja, Capital Federal.

e.3|1 Nº 43 v.12|1|68

DIRECCION NACIONAL DE INDUSTRIAS DEL ESTADO
Petroquímica E.N.

Llama a concurso público internacional de ofertas para la constitución de sociedades anónimas mixtas con Petroquímica E.N. en los siguientes rubros:

1º Explotación de Petróleo.
2º Refinería de Petróleo.
3º Fábrica de Cemento.

Venta de pliegos en Av. Julio A. Roca Nº 651, 7º p., Capital Federal, de 13 a 19 horas. — Recepción de ofertas hasta el día 30 de enero de 1968, a las 18 hs.

Apertura: el día 12 de febrero de 1968, a las 10 horas, en Av. Julio A. Roca 651, 7º p., Capital.

Valor de los pliegos: Rubros 1º y 2º, $ 150.000.- c/u. 3º $ 100.000.-

e.3|1 Nº 44 v.12|1|68

DIRECCION NACIONAL DE INDUSTRIAS DEL ESTADO
Petroquímica E.N.

Comodoro Rivadavia - Chubut, procederá a la venta por Licitación Pública Nº 4/67 de camiones playos y volcadores modelos 1948, 1951, Pick-ups 1951-52, Furgones Courier 1952, camiones F-600 modelo 1956, F-900 modelo 1957, camiones Ford Perkins 1963/64, chassis varios modelos de Pick-ups y camiones cajas volcadoras usadas, plataformas, lotes de repuestos usados, cubiertas de rezago, tanques de combustibles, tanques de agua potable, carrocerías usadas, máquinas excavadoras, topadoras, cajas de cambio, motores varios, etc.

Exhibición: desde el 26 de diciembre 1967 en los Almacenes de Petroquímica E.N. en Comodoro Rivadavia, en el horario de 8 a 16 horas de lunes a viernes.

Venta: el 31 de enero de 1968 a las 14 horas.

Pliegos de Condiciones. Valor $ 1.500 m/n, a solicitar en la Oficina de Almacenes - Barrio Don Bosco - Comodoro Rivadavia - Pcia. de Chubut.

e.3|1 Nº 45 v.12|1|68

YACIMIENTOS CARBONIFEROS FISCALES
Empresa del Estado

Llámase a licitaciones públicas para el día 26 de enero de 1968, a las 15 horas Nº 57|67 magnetita: a las 15.15 horas: Nº 78|67 elementos de librería y dibujo: a las 15,45 horas: Nº 79|67 mangueras y accesorios (valor del pliego m$n. 1.000) y a las 16,15 horas Nº 80|67 tubos flexibles de tela engomada. Para el día 9 de febrero de 1968, a las 15 horas: Nº 76|67 cribas tipo Rimeta, y a las 15,30 horas: número 77|67 guinches-torno. Informes y consultas en Avda. Roque S. Peña 1190, Capital Federal de 14 a 17 horas.

e.8|1-Nº 105-v.19|1|68

YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES
Licitaciones Públicas

2|68. — Transporte en camiones de fluido etílico. Fecha de apertura para el día 26 de enero de 1968, a las 10 hs. Precio del pliego: m$n. 6.000.

5|68. — Cañerías. Fecha de apertura para el día 26 de enero de 1968, a las 10.30 hs.

8|68. — Tanques para almacenaje. Fecha de apertura para el día 7 de febrero de 1968, a las 10 hs.

14|68. — Trépanos. Fecha de apertura para el día 8 de febrero de 1968, a las 10.30 hs.

17|68. — Repuestos para equipo Gas-Lift Udell Garret. Fecha de apertura para el día 20 de febrero de 1968, a las 10 hs.

Ventas: S. Ctral. (Copia de Planos, 7º piso, Of. 716), Cap. Fed.

Pliegos y Consultas: S. de Apert. (Sarmiento 770, P. B.), Cap. Fed.

e.5|1-Nº 68 v.13|1|68

GAS DEL ESTADO
LICITACIONES PUBLICAS

Pliego Nº 7.052: Provisión y colocación butacas en Pico Truncado (Prov. Sta. Cruz). — Apertura: 31|1|68 a las 10 hs. Valor documentación: m$nacional 1.000.

Pliego Nº 7.058: **Adaptación local para instalación cámara transformadora en Cap. Fed. Apertura: 1º|2|68 a las 10 horas.**

Pliego Nº 7.060: Contratación equipo para mantenimiento edificios, instalaciones industriales, etc., en Santa Cruz. Apertura: 30|1|68 a las 9 horas.

Pliego Nº 7.063: Adq. formularios. Apertura: 1º|2|68 a las 10.30 hs.

Retirar pliegos en Alsina 1170 de 7 a 13 horas.

e.9|1-Nº 118-v.22|1|68

GAS DEL ESTADO
LICITACIONES PUBLICAS

Pliego Nº 7.055: Cambio de cubierta de techos de oficinas en Cap. Fed. — Apertura: 24|1|68 a las 9 hs. — Valor Documentación: m$n. 300.

Pliego Nº 7.056: **Contratación vehículos livianos para servicios en el interior del país. — Apertura: 26|1|68 a las 10 hs.**

Pliego Nº 7.057: **Adq. válvulas de seguridad. — Apertura: 30|1|68 a las 12 hs.**

Pliego Nº 7.059: Contratación vehículos livianos para servicios en Ptas. Gral Belgrano y Dock Sud. — Apertura: 26|1|68 a las 11 hs.

Retirar Pliegos en Alsina 1170 de 7 a 13 hs.

e.4|1 Nº 55 v.17|1|68

GAS DEL ESTADO
Licitaciones Públicas

Pliego Nº 7.039 Limpieza general de edificio e instalaciones de Pta. Compresora Bajo del Gualicho (Prov. Chubut). Apertura: 22/1/68 a las 10 hs.

Pliego Nº 7.041: Construcción cámaras subterráneas para la instalación de equipos de acondicionamiento de gas en Cap. Fed. y Gran Bs. As. Apertura: 23/1/68 a las 11 hs.

Valor documentación: m$n. 2.000.

Pliego Nº 7.046: Adq. papel blanco continuo. Apertura: 24/1/68 a las 10 hs.

Pliego Nº 7.049: Adq. mobiliario para equipamiento Ptas. Compresoras Gasoducto del Sur. Apertura: 30/1/68 a las 11 hs. Valor Planos: m$n. 300.

Pliego Nº 7.050: Construcción cámara transformadora e instalación de un transformador de emergencia. Apertura: 24/1/68 a las 11 hs. Valor Documentación: m$n. 1.000.

Pliego Nº 7.051: Renovación tablero eléctrico principal. Apertura: 24/1/68 a las 12 hs. Valor Documentación: m$n 1.000.

Retirar pliegos en Alsina 1170 de 7 a 13 hs.

e.29|12|67-Nº 12.844-v.12|1|68

Secretaría de Obras Públicas

DIRECCION NACIONAL DE CONSTRUCCIONES PORTUARIAS Y VIAS NAVEGABLES
Dpto. Insp. Gral. de Plant. y Materiales

Llámase a Licitación Pública Nº 4.698, hasta el día 1º de febrero de 1968, a las 15,15 horas, para la adquisición de bulones de acero A-37, según norma IRAM 5192, de diversas medidas (Kgs. 8.784).

Consultas y propuestas: Dirección Nacional de Construcciones Portuarias y Vías Navegables - División Contrataciones - Avda. 9 de Julio 1925, piso 8, Capital Federal.

Pliego: m$n. 200. Pago del mismo, en el 1er. piso (Tesorería), de 12,30 a 17 horas.

e.11|1. — Nº 140 v.12|1|68

DIRECCION NACIONAL DE CONSTRUCCIONES PORTUARIAS Y VIAS NAVEGABLES
DPTO. INSP. GRAL. DE PLANT. Y MATERIALES

Llámase a Licitación Pública Nº 4.697, hasta el día 1º de febrero de 1968, a las 15 horas, para la adquisición de: Tornillos, Bulones y Tuercas, de acero SAE 1030 (total: c|u. 2.500).

Consultas y propuestas: Dirección Nacional de Construcciones Portuarias y Vías Navegables, División Contrataciones, Avda. 9 de Julio 1925, piso 8, Capital Federal.

Pliego: $ 200 m|n. Pago del mismo en el 1er. piso (Tesorería), de 12,30 a 17 horas.

e.11|1 Nº 141 v.12|1|68

DIRECCION NACIONAL DE CONSTRUCCIONES PORTUARIAS Y VIAS NAVEGABLES
DPTO. INSP. GRAL. DE PLANT. Y MATERIALES

Llámase a Licitación Pública número 4.696, hasta el día 22 de enero de 1968, a las 15,15 horas, para la adquisición de Aparejos de Accionamiento Manual: capacidad de carga: 500 Kgs. (c|u. 72).

Consultas y propuestas: Dirección Nacional de Construcciones Portuarias y Vías Navegables, División Contrataciones, Avda. 9 de Julio 1025, piso 8, Capital Federal.

Pliego: $ 200 m|n. Pago del mismo, en el 1er. piso (Tesorería), de 12,30 a 17 horas.

e.11|1 Nº 142 v.12|1|63

DIRECCION NACIONAL DE CONSTRUCCIONES PORTUARIAS Y VIAS NAVEGABLES
DPTO. INSP. GRAL. DE PLANT. Y MATERIALES

Llámase a Licitación Pública número 4.695, hasta el día 22 de enero de 1968, a las 15 horas, para la adquisición de Equipos para Soldadura Rotativa, accionados por motor a nafta (c|u. 3).

Consultas y propuestas: Dirección Nacional de Construcciones Portuarias y Vías Navegables, División Contrataciones, Avda. 9 de Julio 1925, piso 8º, Capital Federal.

Pliego: $ 300 m|n. Pago del mismo, en el 1er. piso (Tesorería), de 12,30 a 17 horas.

e.11|1 Nº 143 v.12|1|68

DIRECCION NACIONAL DE CONSTRUCCIONES PORTUARIAS Y VIAS NAVEGABLES
DEPTO. INSP. GRAL. DE PLANTAS Y MATERIALES

Llámase a Licitación Pública número 4.694, hasta el día 25 de enero de 1968, a las 15 horas, para la adquisición de Equipos de Radar Para Uso Marino a usar en trabajos de dragado en el Río de la Plata, con pantalla de 407 mm. (16"), para corriente continua de 220 V (c|u. 6) y para 110 V. (c|u. 4) para corriente alternada 220 V. 60 c|s. (c|u. 1) y 220 C. c. a. - 50 c|s (c|u. 1). — Total 12.

Consultas y propuestas: Dirección Nacional de Construcciones Portuarias y Vías Navegables, División Contrataciones, Avda. 9 de Julio 1925, piso 8º, Capital Federal.

Pliego: $ 300.— m|n. Pago del mismo. *en el primer piso (Tesorería)*, de 12,30 a 17 horas.

e.3|1 Nº 39 v.12|1|68

DIRECCION NACIONAL DE ELEVADORES DE GRANOS

Llámase a Licitación Pública número 315|68, hasta el día 7 de febrero de 1968, a las 16 y 30 horas, para la provisión, montaje y ensayos en obra de una plataforma volcadora hidráulica para camiones con acoplado y demás trabajos necesarios para su entrega en perfectas condiciones de funcionamiento, destinada al elevador terminal de Puerto Ramallo, Provincia de Buenos Aires, a ejecutarse por el sistema de "ajuste alzado". — Adquisición de pliegos y presentación de ofertas en: Avenida 9 de julio Nº 1925, piso 4º, Capital Federal. — Consultas en el lugar indicado, Juzgado Federal de San Nicolás y Departamento Distrito Zona Norte, edificio Aduana, 2º piso, Rosario, Santa Fe. — Pliego $ 3.000.— m|n. — Presupuesto oficial $ 13.000.000.— m|n — Importe de la garantía $ 130.000.— m|nacional.

e.8|1-Nº 77-v.19|1|68

DIRECCION NACIONAL DE CONSTRUCCION DE ELEVADORES DE GRANOS

Llámase a Licitación Pública Nº 314/67, hasta el día 27 de enero de 1968, a las 16.30 horas, para la provisión, montaje y ensayos en obra de las instalaciones eléctricas de alta y baja tensión, estación transformadora, líneas de alimentación, distribución de fuerza motriz e iluminación, en la planta de silos subterráneos de Quequén, provincia de Buenos Aires, a ejecutarse por el sistema de "ajuste alzado". Adquisición de pliegos y presentación de ofertas en: Avenida 9 de Julio Nº 1925, piso 4º, Capital Federal. Consultas en el lugar indicado y Juzgado Federal de Bahía Blanca. Pliego $ 6.000,00 m/n Presupuesto Oficial $ 86.999.650,00 m/n Importe de la garantía $ 869.997,00 moneda nacional.

e.29|12|67-Nº 12.830-v.19|1|68

OBRAS SANITARIAS DE LA NACION
LICITACION PUBLICA
Expediente 44.676|1967

Construcción de una torre-tanque de 300 m3. de capacidad en el distrito Tunuyán (Mendoza). Apertura: 1º|3|1968 a las 15, en Marcelo T. de Alvear 1840 (Capital). Pliegos: en dicho lugar y en el distrito Tunuyán (Mendoza). Depósito de garantía: 181.922 m|n.

e.8|1-Nº 76-v.19|1|68

OBRAS SANITARIAS DE LA NACION
Licitación Pública

Construcción de la torre de toma en el Río de la Plata, del conducto de toma (tramo subfluvial) y del conducto de descarga correspondiente al Establecimiento de Potabilización Bernal, a ejecutarse en la localidad del mismo nombre (Partido de Quilmes, Provincia de Buenos Aires), obra que cuenta con la cooperación financiera del Banco Interamericano de Desarrollo y se lleva a cabo dentro de los propósitos generales de la Alianza para el Progreso. Expediente: 10.024/1967. Apertura: 3/4/1968 a las 14 en Marcelo T de Alvear 1840, Capital Federal. Pliegos: Para su consulta en el Juzgado Federal Nº 2 de la ciudad de La Plata (Buenos Aires) y Marcelo T. de Alvear 1840, Capital Federal y para su adquisición en este último lugar. Depósitos de garantías: Contrato "A" $ 13.777.990 m/n. y Contrato "B" pesos 1.695.315 m/n.

e.28|12|67-Nº 12.819-v.18|1|68

OBRAS SANITARIAS DE LA NACION
Licitación Pública

Construcción del conducto de toma (tramo en túnel) relativo a las obras de toma del Establecimiento de Potabilización Bernal a realizarse en la localidad homónima (Partido de Quilmes, Provincia de Buenos Aires), obra que cuenta con la cooperación financiera del Banco Interamericano de Desarrollo y se lleva a cabo dentro de los propósitos generales de la Alianza para el Progreso. Expediente: 2.931/1967. Apertura 3/4/1968 a las 17 en Marcelo T. de Alvear 1840. Capital Federal. Pliegos: Para su consulta en el Juzgado Federal Nº 2 de la ciudad de La Plata (Buenos Aires) y Marcelo T. de Alvear 1840, Capital Federal y para su adquisición en este último lugar. Depósito de garantía: $ 4.042.984 m/n.

e.28|12|67-Nº 12.820-v.18|1|68

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

Licitación pública para la ejecución de las obras de la R. 60, tr.: Quilino - Lucio V. Mansilla (ob. bás. p. pavim.) en la Prov. de Córdoba, $ 609.326.644. — Depósito de garantía: $ 6.093.266. — Presentación propuestas: 1º de febrero a las 15, en la Sala de Licitaciones, Avda. Maipú 3, planta baja, Capital Federal.

e.10|1-Nº 127-v.30|1|68

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

Licitación pública para la provisión de 35.000 toneladas de arena puesta y descargada en campamento "Barrancas" (Pcia. Santa Fe) Km. 396,400 de la Ruta Nacional Nº 11, $ 18.250.000. — Depósito de garantía: $ 182.500. — Presentación propuestas: 30 de enero, a las 11, en la sede del 7º Distrito, Avda. 27 de febrero 2199, Santa Fe, donde puede, concurrirse por informes. — Los pliegos, además, pueden ser consultados o adquiridos en la Sede del 7º Distrito (Santa Fe) o en la División Licitaciones y Contratos Av. Maipú 3, 5º piso, Capital Federal.

e.8|1-Nº 80-v.26|1|68

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

Licitación pública para la ejecución de las obras de la R. 105, tr.: Santa Ana — Oberá. Sec. km. 36,000 km. 50.470 (repavim.), en la prov. de Misiones. $ 117.216.470. Presentación propuestas: 30 de enero, a las 15 hs., en la Sala de Licitaciones, Av. Maipú 3, planta baja, Capital Federal.

e.4|1. Nº 51. v.24|1|68

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

Licitación Pública para la ejecución de las obras de la R. 105, tr.: Santa Ana - Oberá. Sec. km. 18,829 — km. 36,008 (ob. bás. y pavim. flexible) en la prov. de Misiones. $ 207.232.225. — Presentación propuestas: 29 de enero, a las 15 horas en la Sala de Licitaciones, Av. Maipú 3, planta baja, Capital Federal.

e.4|1. Nº 50. v.24|1|68

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

Licitación pública para la ejecución de las obras de la R. 202. tramo: Vías del F.C.N.G.B. Acceso Norte. sec. Km. 7,700-Km. 18,100 (ensanche de pavim. y construc Sobre el mismo de una carpeta de rodamiento con mezcla tipo concreto asfáltico), en la prov. de Buenos Aires. $ 76.806.850. Depósito de garantía: $ 768.069.

Presentación propuestas: 24 de enero, a las 15, en la Sala de Licitaciones, Av. Maipú 3, planta baja, Capital Federal.

e.29|12|67 Nº 12.833 v.19|1|68

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

Licitación pública para la ejecución de las obras de la R. 197, tr.: San Fernando-Pacheco. Pasos a nivel de estación Carupá (F. C. N. G. B. M.) (ob. bas. y pavim.), en la prov. de Buenos Aires. $ 21.740.146. Depósito de garantía: pesos 217.402.

Presentación propuestas: 23 de enero a las 15, en la Sala de Licitaciones. Av. Maipú 3, planta baja, Capital Federal.

e.29|12|67 Nº 12.832 v.19|1|68

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

Llámase a licitación pública para el movimiento de 75.600 m3. de suelo entre km. 0 y 10 de la Ruta 90, tr.: El Colorado, Fortín Solari en la Prov. de Formosa (2º llamado) $ 11.303.437. — Depósito de garantía: $ 113.035 Presentación propuestas: 15 de enero, a las 9, en la Sede del 22º Distrito (Formosa), calle Saavedra 115, Formosa, donde puede concurrirse por informes. Los pliegos además, pueden ser consultados o adquiridos en la Sede del 22º Distrito o en la División Licitaciones y Contratos, Av. Maipú 3, 5º piso, Capital Federal. Precio pliego: $ 1.000.

27|12|67 Nº 12.802 v.17|1|68

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

Licitación pública para la ejecución de las obras de la R. 34, tr.: San Martín de las Escobas - Angélica. Sec. km. 12.471 - km. 31.510 (ob. bás. y pavim. bitum. tipo concreto asfáltico) en la prov. de Santa Fe. $ 421.277.068.

Depósito de garantía: $ 4.212.780. — Presentación propuestas: 22 de enero a las 15 en la Sala de Licitaciones, Av. Maipú 3, planta baja, Capital Federal.

28|12|67-Nº 12.821 v.18|1|68

Secretaría de Transporte

CONCURSO INTERNACIONAL PARA FIRMAS CONSULTORAS ARGENTINAS Y|O EXTRANJERAS ASOCIADAS CON ARGENTINAS
Prolongación Línea "D"
Subterráneos de Buenos Aires

Llámase a Concurso para establecer un orden de méritos y tratar la contratación de los Estudios Técnicos, Anteproyectos, Proyecto Completo y la Eventual Asistencia Técnica de las obras, para la construcción de la prolongación de la Línea "D" de la Empresa Subterráneos de Buenos Aires, dependiente de la Secretaría de Estado de Transporte, desde su actual terminal "Palermo" hasta la futura Estación "Monroe".

La apertura de las propuestas, en la forma que establece el respectivo pliego, se efectuar. el día 29 de marzo de 1968, a las 16 hs., en el Salón de Acuerdos de la Secretaría de Estado de Transporte, Avda. Maipú 4 3er. piso, Capital.

Valor del pliego: $ 5.000.

Consultas del pliego y venta del mismo: Secretaría de Estado de Transporte, Dirección General de Administración, Avda. Maipú 4, 1er. piso, Of. 106. Capital Federal.

e.11|1 Nº 149 v.22|1|68

CONCURSO INTERNACIONAL PARA FIRMAS CONSULTORAS ARGENTINAS Y|O EXTRANJERAS ASOCIADAS CON ARGENTINAS
Prolongación Línea "B"
Subterráneos de Buenos Aires

Llámase a Concurso para establecer un orden de méritos y tratar la contratación de los Estudios Técnicos Anteproyectos, Proyecto Completo y la eventual Asistencia Técnica de las obras, para la construcción de la prolongación de la Línea "B" de la Empresa Subterráneos de Buenos Aires, dependiente de la Secretaría de Estado de Transporte, desde su actual terminal "Federico Lacroze" hasta la futura Estación "Villa Urquiza".

La apertura de las propuestas, en la forma que establece el respectivo pliego se efectuará el día 29 de marzo de 1968, a las 17 hs., en el Salón de Acuerdos de la Secretaría de Estado de Transporte, Avda. Maipú 4, 3er. piso, Capital Federal.

Valor del Pliego: $ 5.000.

Consultas de Pliego y venta del mismo: Secretaría de Estado de Transporte, Dirección General de Administración, Avda. Maipú 4, 1er. piso, Of. 106, Capital Federal.

e.11|1 Nº 150 v.22|1|68

Secretaría de Transporte

EMPRESA LINEAS MARITIMAS ARGENTINAS
E. L. M. A.

Llama a licitación pública Nº 1|68, para la venta de grupos generadores Ansaldo, turbogeneradores, fresas, tornos, balancín automático, etc Vencimiento: 29|1|68. 15 horas. Informes en Dpto. Compras, Corrientes 389, 6º piso, Buenos Aires, de 9 a 17 horas. A pedido, se envían pliegos al interior.

e.4|1. Nº 57. v.15|1|68

FERROCARRIL GENERAL ROCA

Llámase a Licitación por la concesión de espacios para la explotación de quioscos, en estaciones de este Ferrocarril.

Licit. Nº	Estación	Area Licitada M2	Apertura Día	Apertura Hora	Precio del pliego
C. 104	Florencio Varela	15,00	25-1-68	9.—	Sin Cargo
C. 105	Guillón	10,40	25-1-68	10.—	Sin Cargo
C. 106	Témperley	17,90	25-1-68	11.—	Sin Cargo
C. 107	Lomas de Zamora	9,00	25-1-68	12.—	Sin Cargo
C. 108	Glew	21,00	29-1-68	9.—	Sin Cargo
C. 109	San Vicente	8,75	29-1-68	10.—	Sin Cargo
C. 110	Glew	8,75	29-1-68	11.—	Sin Cargo
C. 111	Lomas de Zamora	99,00	29-1-68	12.—	Sin Cargo
C. 112	Las Flores	5,60	31-1-68	9.—	Sin Cargo
C. 113	Empalme Lobos	3,60	31-1-68	10.—	Sin Cargo
C. 114	Miramar	9,99	31-1-68	12.—	Sin Cargo
C. 115	Lomas de Zamora	9,00	31-1-68	13.—	Sin Cargo

Los pliegos de condiciones pueden consultarse y/o retirarse en el Departamento Almacenes, R. de Escalada (Secc. Muestrario), todos los días hábiles menos sábados de 8 a 13 horas, provistos de documentos de identidad, y también podrán consultarse en las estaciones Las Flores, Miramar y Superintendencia Tráfico Mar del Plata para los espacios de Las Flores y Miramar.

Las propuestas serán recibidas en la Oficina de Mesa de Entradas los días hábiles menos sábados, de 7 a 14 horas hasta el día anterior a la apertura de cada licitación, y el día de la misma hasta la hora fijada, en la Oficina de Aperturas del citado Departamento.

e.9|1 Nº 121 v.15|1|68

FERROCARRIL GENERAL BELGRANO
Departamento Almacenes
Al. C. P. Nº 1|68

Venta de rieles y chatarra: 8.150 Tns. rieles en desuso y 2.297 Tns. de chatarra pesada: depositada en Depósito Muñecas - Almacenes Tafí Viejo (Tucumán) de acuerdo a detalle y cantidades del pliego. — Licitación Privada número 16.574|67 — Expte. O. C. 99|67 Ax. 43. Apertura: 24 de enero de 1968, a las 14 horas. — Consulta y retiro de pliegos en Oficina Licitaciones - Local Nº 35, de 13 a 18 horas, Avda. Maipú 4, Capital. — La Administración.

e.11|1 Nº 151 v.17|1|68

FERROCARRIL DOMINGO F. SARMIENTO
Departamento Almacenes
Expte. M. 68|49

Llámase a licitación pública para la provisión de: Papel continuo: Para Univac y equipo convencional y planilla de tiempo.

Apertura 12|2|68, hora: 15.—

Precio del pliego: $ 1.000.—

Informes: Oficina de Muestras y Venta de pliegos: Bmé. Mitre 2973, Capital Federal de lunes a viernes de 13 a 18 horas.

e.8|1 Nº 106 v.19|1|68

FERROCARRIL DOMINGO F. SARMIENTO
Departamento Almacenes
Expte. M. 68|104

Llama a licitación pública para la provisión de: Pedregullo granítico.

Apertura 12|2|68, hora: 14.—

Precio del pliego: $ 1.300.—

Informes: Oficina de Muestras y Venta de pliegos: Bmé. Mitre 2973, Capital Federal, de lunes a viernes de 13 a 18 horas.

e.8|1 Nº 107 v.19|1|68

FERROCARRIL GENERAL MITRE
Departamento Almacenes

Licitación Pública Nº 514|67, apertura 15|1|68, 18,30 hs., electrificación Canteras Alta Gracia. Consulta y retiro de pliegos, en Buenos Aires, Depto. Almacenes. Av. Dr. J. M. Ramos Mejía 1358, 3er. piso, oficina 40 F., en Depto. Almacenes, Rosario, Av. Alberdi y Las Heras, portón 1, oficina 4, o en Dto. Vía y Obras, Estación Córdoba, en los siguientes horarios: lunes a viernes hábiles, en Buenos Aires, de 14 a 17 hs., y en Rosario y Córdoba, de 8 a 12 hs.

e. 2|1 Nº 32 v. 15|1|68

FERROCARRIL GENERAL MITRE
DEPARTAMENTO ALMACENES

Licitaciones Públicas Nros. 504|67, apertura 18|1|68, 14 hs., adquisición de 77.343 kg. de chapas de acero acanaladas y cincadas. — Nº 505|67, apertura 22|1|68, 13 hs., adquisición de 2.000.000 kg. de creosota mineral. — Nº 506|67, apertura 18|1|68, 15 hs., adquisición de 1.700 llantas con pestañas. — Nº 507|67, apertura 19|1|68, 13 hs., adquisición de accesorios para coches y vagones. — Nº 508|67, apertura 16|1|68, 13 hs., limpieza de coches y furgones en Estación San Martín. — Nº 509|67, apertura 8|2|68, 13 hs., adquisición de cilindros para frenos automáticos de vacío. — Nº 513|67, apertura 19|1|68, 14 hs., servicios de limpieza y recolección de basura en playas del sector Urbano Buenos Aires. — Nº 511|67, apertura 24|1|68, 13 hs., adquisición de 27.000 resortes para bogie de vagón. — Nº 512|67, apertura 26|1|68, 13 hs., adquisición de 11.300 elásticos de goma. — Nº 513|67, apertura 26|1|68, 15 hs., adquisición de 557 caballetes de acero y 83.926 kg. de chapas de acero.

Consulta y retiro de pliegos, en Buenos Aires, Depto. Almacenes, Av. Dr. J. M. Ramos Mejía 1358, piso 3º, oficina 40 "F", o en Depto. Almacenes, Rosario, Av. Alberdi y Las Heras, portón 1, oficina 4, en el siguiente horario, lunes a viernes hábiles, en Buenos Aires, de 14 a 17 hs., en Rosario, de 8 a 12 hs.

e. 2|1 Nº 33 v. 15|1|68

FERROCARRIL GENERAL SAN MARTIN

Llámase a licitación pública Nº 240|68: Desagote de pozos negros y cámaras sépticas. — Apertura: 12|2|1968, a las 14.15 horas. — Pliegos: $ 800. — Bases de Licitación: $ 100.

Retiro de pliegos, Av. Santa Fe 4636, 2do. piso, Of. 221, Capital, de lunes a viernes, de 13 a 18 hs.

Presentación y apertura de las propuestas, Florida 753, entrada "D", 2do. piso, Of. 226, Capital.

e.10|1-Nº 129-v.23|1|68

FERROCARRIL GENERAL SAN MARTIN

Licitación Pública Nº 224|67: Vía principal Km. 4,717: Puente metálico Avda. Figueroa Alcorta - Limpieza y pintura: renovación de vigas de contravientos y extremos de canalones y desagües.

Postergación

Se comunica que la licitación de título programada para el 2|1|1968, 14 hs, ha sido postergada hasta el 22|1|68, a las 14 hs.

e.29|12|67 Nº 12.845 v.12|1|68

MINISTERIO DE DEFENSA

DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES
DIRECCION PRODUCCION
Avda. Cabildo 65 - Buenos Aires
División Compras

Llámase a Licitación Pública Nº 10|68 para el día 1º de febrero de 1968, a las 10.30 por chapas de acero.

Por Pliego de Condiciones dirigirse a esta Dirección General (División Compras), Avda. Cabildo 65, Buenos Aires, lugar donde se realizará la apertura de la citada licitación. — El Director General.

e.11|1 Nº 152 v.22|1|68

Comando en Jefe de la Fuerza Aérea

COMANDO DE INGENIEROS Y DIRECCION GENERAL DE INGENIEROS

Licitación Pública Nº 1.

Apertura: 31 enero 1968.

Hora: 9.30.

Lugar: Azopardo 250 - Capital.

Destino: Hospital Escuela "J. de San Martín", Cap.

Interconexión del tablero general de distribución con la subestación transformadora de la C.I.A.E.

Precio del legajo: $ 350.

Venta de legajos: lunes a viernes, de 8 a 11,00 horas.

Informes: División Licitaciones y Contrataciones - 9º piso, Azopardo 250, Cap.

e.10|1-Nº 130-v.23|1|68

DIRECCION GENERAL DEL MATERIAL

Llámase a licitación pública de venta Nº 1|68 para el día 25 de enero de 1968 a las 10 horas, para la venta de automóviles Mercedes Benz 220-S y 180-D, modelo 1961.

Los pliegos respectivos pueden ser retirados de la D. G. M. A. (Departamento Contabilidad y Finanzas), calle Tucumán 1438, 4º piso, Buenos Aires, de 8 a 13 horas.

e.9|1-Nº 122-v.15|1|68

MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL

Secretaría de Seguridad Social

CAJA NACIONAL DE PREVISION PARA TRABAJADORES RURALES
Expediente Nº 51.380|67

Llámase a Licitación Pública Nº 1|68, para el día 19 de enero de 1968, a las 17 horas, para la contratación de un servicio con abono mensual, para la limpieza diaria y encerado de pisos de oficinas, y conservación de sanitarios del edificio sito en la calle Rivadavia 1739|45; durante el período 1|2|68-31|12|1968.

Cláusulas Particulares y consultas referentes al presente llamado, dirigirse a la Div. Compras y Suministros, Paraguay 1536, 5º piso, Capital Federal, de 12.45 a 19 horas.

Las propuestas serán abiertas en el despacho del señor Contador General, 5º piso.

e.11|1 Nº 153 v.12|1|68

Secretaría de Salud Pública

DIRECCION DE ENFERMEDADES TRANSMISIBLES
Expediente Nº 54.037|67

Llámase a Licitación Pública Nº 3|68, para el día 18 del mes de enero de 1968, a las 14 horas, para subvenir las necesidades que a continuación se detallan: Adq.: Vacuna antipoliomielítica oral Sabin trivalente, con destino a la Dirección de Enfermedades Transmisibles y durante el año 1968.

La apertura de las propuestas tendrá lugar en el Departamento de Contrataciones - Contrataciones Centralizadas - Defensa 192, 4º piso, Capital Federal, debiendo dirigirse para pliegos e informes al citado Departamento. — Buenos Aires, 11 de enero de 1968. — El Director General de Administración.

e.11|1 Nº 139 v.12|1|68

ESCUELA NACIONAL DE SALUD PUBLICA
Expediente Nº 54.055|67

Llámase a Licitación Pública número 1|68, para el día 19 del mes de enero de 1968, a las quince (15) horas, para subvenir las necesidades que a continuación se detallan, con destino a la Escuela Nacional de Salud Pública, y durante el año 1968.

La apertura de las propuestas tendrá lugar en la Escuela Nacional de Salud Pública, Caseros 2161, piso 1º, Capital Federal, debiendo dirigirse para pliegos e informes a la citada Escuela.

Las necesidades se refieren a: Adq. de carne y derivados; fiambres; frutas; papas; pescado; leche y derivados; huevos; artículos de almacén; pan; etc. — Buenos Aires, 11 de enero de 1968.

e.11|1 Nº 138 v.12|1|68

INSTITUTO NACIONAL DE SALUD MENTAL
HOSPITALES NACIONALES "BRAULIO A. MOYANO" Y "JOSE T. BORDA"
Expediente Nº 9058|67

Llámase a Licitación Pública Cl. Nº 5|68, para el día 26 de enero de 1968, a las 16 horas, con el objeto de contratar el Servicio de Vigilancia y Seguridad desde el 1º de marzo hasta el 31 de diciembre de 1968, de los Hospitales Nacionales "Braulio A. Moyano" y "José T. Borda", ubicados en Capital Federal. — La apertura de las ofertas tendrá lugar en el Departamento de Adquisiciones y Ventas, sito en Vieytes 489 - Capital Federal, debiendo dirigirse para pliegos e informes a la citada dependencia, de lunes a viernes, de 13 a 19 horas. — El Jefe del Departamento de Adquisiciones y Ventas.

Buenos Aires, enero 10 de 1968.

e.10|1-Nº 131-v.19|1|68

MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

BANCO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

Llámase a licitación pública para el día 19 de enero próximo a las 15 hs. para la provisión de un aparato proyector de vistas opacas y transparencias denominado epidiascopio, destinado al Departamento de Operaciones Pignoraticias.

Los pliegos de condiciones se entregarán sin cargo a los interesados, en la Gerencia de Administración (Mesa de Entradas), Suipacha y Viamonte, 2do. piso, de lunes a viernes, de 12 a 16 horas.

e.10|1-Nº 134-v.12|1|68